



Ubicación 33207-12
Condenado OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO
C.C # 9040079

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 256-2023 del SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Ubicación 33207
Condenado OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO
C.C # 9040079

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número interno	: 33207	
Número único de radicado	: 13001310700120080085000	
Providencia	: Auto interlocutorio	256-2023
Condenado	: ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO	
Cédula	: 9039495, 9038695, 79773536, 9040079	
Asunto	: Libertad condicional, Redención de pena	
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota	

Repo
vence 29/07/23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado en relación con:

1. Redención de Pena.
2. Libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

Se presenta para los señores ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO escritos por los cuales solicitan la libertad condicional, y argumenta cumplir con los requisitos para ese beneficio, sin que cumpla los presupuestos procesales, pues no remitió la solicitud con la documentación completa y contemplada en la resolución 7302 de 2005.

El COMEB «La Picota» remite resolución favorable para libertad condicional sin el lleno de los requisitos contemplados la resolución 7302 de 2005.

Finalmente, la precitada reclusión remite certificados de cómputos aptos para el estudio de la redención de pena, de documentos provenientes de los Estados Unidos, los cuales al parecer fueron aportados sin el cumplimiento del portocolo para su presentación y aporte al proceso como válidos ante el Estado Colombiano.

Asimismo, luego de la prolongada insistencia de parte de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas para que los juzgados homólogos de Cartagena remitieran las boletas de encarcelación de cada uno de los condenados, finalmente fue remitido el expediente escaneado por esos juzgados.

III. Estado de la situación relevante



El apoderado de los sentenciados solicita que se conceda a favor de sus representados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO la libertad condicional, sin que el centro de reclusión haya aportado la documentación pertinente para el estudio de ese beneficio, pues no hay documento alguno de que trata la resolución 7302 de 2005 del INPEC, ni la clasificación en fase de seguridad corresponde a la que ordena el Código Penitenciario y Carcelario en el artículo 144.

IV. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Certificados TEE.

Peticiones presentadas por la defensa y los sentenciados solicitando la libertad condicional.

V. Normas mínimas aplicables

Artículo 29 Constitución Política.

Artículos 79, 480 ley 600 de 2000.

Artículo 64 ley 599 de 2000.

Resolución 7302 de 2005 del Inpec.

Resolución 10383 de 2022.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

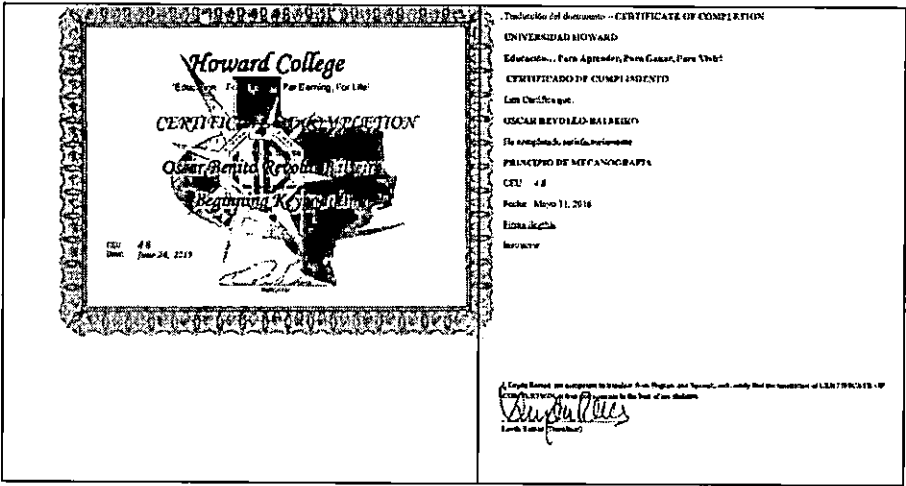
En primer lugar. Es necesario que con la documentación que remita el ERON se acompañen documentos que permitan verificar el tratamiento penitenciario y que este ha surtido el efecto requerido para la reinserción, conforme lo establece la jurisprudencia (al respecto se puede consultar dicha jurisprudencia en el micrositio del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la Web de la Rama Judicial), en concordancia con la legislación pertinente que indica que la resocialización se verifica mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada teniendo como base las necesidades particulares de la personalidad de la penada. Y acontece que dicha documentación no fue remitida y por lo mismo hay carencia probatoria requerida para poder resolver de fondo (hay carencia de los presupuestos procesales para resolver de fondo.

Así, por ejemplo, tanto la norma como la jurisprudencia exigen examen de personalidad y señalan a través de qué medios debe valerse la Junta de Tratamiento Penitenciario para hacer la valoración.

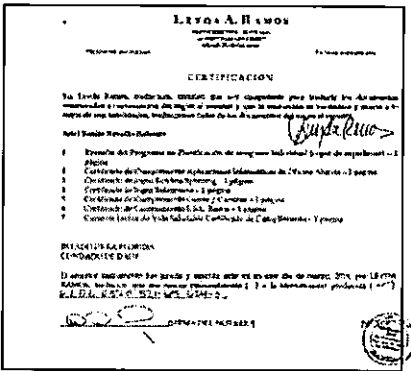
Examen de personalidad (Artículo 10 C.P. y C. – Artículo 143 C.P. y C. – Sentencia C-026 de 2016)							Estudio científico de la personalidad
Bajo un espíritu humano, solidario y necesidades personales							
Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	Recreación	

Y son precisamente esos documentos que no remitió el ERON y sin cuya existencia en el expediente es imposible resolver a plenitud.

En segundo lugar. Se allegaron unos documentos vía correo electrónico que se encuentra en idioma distinto al castellano o español, y aunque están traducidos al español, no obstante, quien firma como traductora, no se sabe quién es y por si fuera poco su antefirma está precedida del idioma inglés. se tiene certificación de autenticidad ni su origen ni autenticidad, como muestra aleatoria se tienen:



En tercer lugar. Aportan un documento en procura de certificar la persona que tradujo los documentos se encuentra:



No fueron ingresados conforme lo establece la ley las pruebas llegadas del exterior. Ni tampoco se puede verificar su autenticidad.

Ley 906 de 2004. Artículo 425. Documento auténtico. Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Artículo 427. Documentos procedentes del extranjero. Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

No se trata de que estén físicamente unos documentos en la carpeta o expediente, sino que deben ser ingresados con el cumplimiento de la ley sin lo cual no pueden ser tenidos como prueba ni se puede conocer su autenticidad.

En cuarto lugar. Como muestra aleatoria se tiene el documento de folio 58 con el que buscan acreditar cursos de educación, en los que si aparecen indicados, por ejemplo, que fueron del 04-26-2018 al 09-13-2018; del 01-23-

2018 al 01-29-2018, pero acontece que no indican las horas que dedicó a esos cursos, lo cual es una exigencia legal del artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, para poder hacer el reconocimiento en descuento de tiempo.

Cursos de Educación				
Sub Ina.	Acción	Descripción	Inicio	Finaliza
DAL	C	ESL	04-26-2018	09-13-2018
DAL	W	BASIC COMPUTER CLASS	01-23-2018	01-29-2018
BIG	W	ESL 2:00-3:30 MR. LAWRENCE	09-08-2017	12-18-2017
BIG	W	ESL 2:00-3:00 MR. LAWRENCE	07-26-2016	09-08-2017
BIG	W	ESL 12:00-2:00 MS. NELSON	11-16-2015	07-26-2016
BIG	W	ESL 2:00-3:00 MS. NELSON	10-21-2015	11-16-2015
BIG	C	8 HRS HEALTH LIFESTYLE	03-05-2014	06-23-2014
ATL	C	RIKB SPINNING 5:00-6:00, TTHS	01-03-2012	02-12-2012
ATL	C	RUN AND JOG YOUR WAY TO FIT	10-17-2011	11-23-2011
ATL	C	INTRODUCTION TO CORE TRAINING	10-17-2011	11-15-2011
ATL	C	RPPS RELEASE REQUIREMENTS	08-30-2011	08-30-2011
Historia Disciplinaria (Ultimo 6 meses)				

Por último. Se resalta que de estos documentos no se tiene conocimiento ni certeza de que hayan sido remitidos por autoridades extranjeras ni como llegaron al ERON, ni de su autenticidad.

De tal manera que ante tales violaciones a la ley y al debido proceso probatorio por parte de los peticionarios es imposible que cualquier juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y en este caso el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenga por prueba tales elementos, y por lo mismo ordenará la verificación de autenticidad e incorporación de estos en los términos que ordena la ley y el debido proceso probatorio.

2. Libertad condicional

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para los sentenciados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO se pide el beneficio de la libertad condicional sin que se acompañe la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, si bien, la reclusión allega resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, esta carece de los presupuesto procesales y normativos para realizar el respectivo estudio del subrogado que se depreca.

Es por lo anterior que desde ya se debe anunciar que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se abstendrá de realizar el estudio pertinente para la concesión o negativa de la libertad condicional, a saber:

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. *Obligaciones*. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

¹ Código Penal.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Si bien el COMEB La Picota remitió a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas la resolución favorable para los sentenciados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, así mismo, no se aporta el restante de los documentos, que son pertinentes para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Tampoco se encuentra ningún documento relacionado con las resoluciones para determinar en qué fase de seguridad se encuentran los sentenciados, pues no se aporta el acta de clasificación en la fase de seguridad que corresponde para el estudio de fondo de la libertad condicional.

Por tanto, como lo pedido para los señores ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO no se ajusta al procedimiento que tipifica el artículo inmediatamente mencionado, se dispondrá el desglose del escrito por el que se pide la libertad

condicional por los aquí mencionados y devolverlo a los solicitantes, con la puesta de relieve de la obligación que tiene de presentarlo o enviarlo a la oficina jurídica del COMEB La Picota y estar atentos a su trámite, manteniendo en el expediente una fotocopia de este.

De otro lado, en ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se dispondrá a enviar copia del escrito para ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, junto con esta providencia, al COMEB La Picota, por competencia, indicando que *-Se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional-*.

Igualmente, se le pone de presente a los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y a su apoderado que son ellos quienes deben estar pendientes del trámite que brinde el centro de reclusión a su petición, más no el Juzgado.

Esto, por cuanto no se cumplió con el presupuesto procesal para el estudio de fondo del beneficio de la libertad condicional, lo que hace que no se active la competencia para decidir sobre ese mecanismo sustitutivo para el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, y sin perjuicio que, de presentarse la documentación, debe hacerse de manera completa.

Por lo anterior, no se cumple el presupuesto procesal, pero con trascendencia sustancial para el estudio del beneficio de la libertad condicional, por lo que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de lo deprecado.

Informar a la sentenciada que hasta la fecha y hora de pronunciar este auto no se ha remitido ningún documento del que trata la resolución 7302 de 2005 por el centro de reclusión para el estudio de la concesión o negativa de la libertad condicional.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se libre oficio al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que se certifique si los documentos para reconocer redención de pena fueron homologados con arreglo a los protocolos que se debe cumplir conforme a las pruebas vertidas al proceso que provengan de país extranjero; se ordenará la verificación de autenticidad e incorporación de estos en los términos que ordena la ley y el debido proceso probatorio.

Segundo: Al no contar con los elementos procesales para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional este despacho de abstendrá de resolver de fondo respecto de lo deprecado.

Tercero: Al no estar ajustado a los términos de la resolución 7302 de 2005, se ordena desglosar y devolver a la solicitante, y presentado para los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, el escrito presentado a este Juzgado por el que pide la libertad condicional.

Cuarto: En ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ordena tomar una fotocopia de los escritos presentados a este Juzgado para los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y su defensa para acceder a la libertad condicional junto con esta providencia y enviarlas al COMEB La Picota, para conocimiento y fines pertinentes de esa oficina.

Se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional y la clasificación en fase de seguridad que ostente el PPL.

Quinto: De esta providencia enterar los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y a su apoderado y al señor Procurador Judicial que atiende los intereses de la sociedad ante este Juzgado.

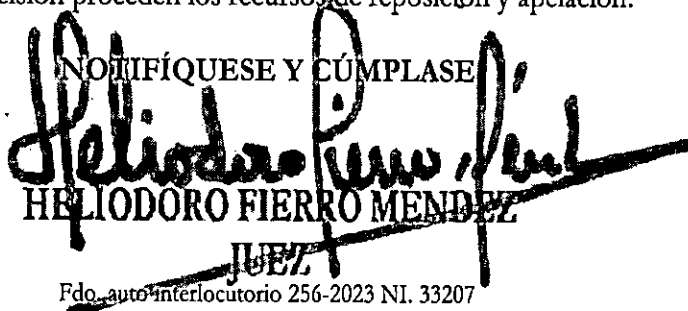
Sexto: Se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficiar a la Dirección del COMEB La Picota que remitan de manera URGENTE la cartilla biográfica con sus respectivos soportes que hayan sido expedidos por los cuerpos colegiados con competencia a tal efecto.

Séptimo: Tener en cuenta los antecedentes de todo orden que se encuentren en el expediente de la referencia y demás asuntos que indica la regla jurisprudencial como también los que conformen la cartilla biográfica con sus respectivos soportes que hayan sido expedidos por los cuerpos colegiados con competencia a tal efecto en el COMEB La Picota.

Octavo: El presente auto debe ser dado a conocer a la PPL, señores ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y de contar con defensores, también ellos; al Ministerio Público y al director del COMEB «La Picota»

Noveno: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos pedir al COMEB La Picota el historial de conducta del interno, los certificados de conducta, tanto en la actividad de redención que desarrolla, como al interior del centro de reclusión.

Décimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ
Fdo. auto interlocutorio 256-2023 NI. 33207

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
17 JUL 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria 	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Oscar Laureano Benito Revollo

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33207

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 256

FECHA DE ACTUACION: 6-Julio-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Oscro 10/07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Benito Revollo

FIRMA PPL: *[Firma]*

CC: 9040079

TD: 50333

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., 10 de julio de 2023.

Señores,
**JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
E.....S.....D.

RADICADO:	13001310700120080085000
NÚMERO INTERNO:	33027
TIPO DE PROCESO:	PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENAS
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 256-2023 DEL 6 DE JULIO DE 2023.
PENADOS:	- OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO - ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO - ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO - ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ
ABOGADO DEFENSOR:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado titulado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, **ABOGADO DEFENSOR** de los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** y **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ**, cuyo proceso de ejecución de pena cursa bajo el radicado de la referencia en el Despacho, respetuosamente me dirijo a usted (es) con la finalidad de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, proferido por el Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, cuando el auto es dictado fuera de audiencia, es procedente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto.

Ahora bien, el Despacho, el 10 de julio de 2023, previa solicitud del suscrito, remitió por correo electrónico el Auto Interlocutorio No. 256-2023, por lo que la notificación del mismo se entiende surtida el día de hoy, y culmina el 13 de julio de 2023, por lo que el recurso de reposición es presentado de forma oportuna.

II. DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 256-2023 DEL 6 DE JULIO DE 2023 QUE SE IMPUGNA.

El Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, refirió, en primer lugar, que, en cuanto a la redención de pena para mis prohijados que:

“[...] la resocialización se verifica mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada teniendo como base las necesidades particulares de la personalidad de la penada. Y acontece que dicha documentación no fue remitida y por lo mismo hay carencia probatoria requerida para poder resolver de fondo (hay carencia de los presupuestos procesales para resolver de fondo.”

Así mismo, se indicó en dicha providencia que “Se allegaron unos documentos vía correo electrónico que se encuentra en idioma distinto al castellano o español, y aunque están traducidos al español, no obstante, quien firma como traductora, no se sabe quién es y por si fuera poco su antefirma está precedida del idioma inglés. se tiene certificación de autenticidad ni su origen ni autenticidad [...]”, agregando a su vez que “Como muestra aleatoria se tiene el documento de folio 58 con el que buscan acreditar cursos de educación, en los que si aparecen indicados, por ejemplo, que fueron del 04-26-2018 al 09-13-2018; del 01-23-2018



al 01-29-2018, pero acontece que no indican las horas que dedicó a esos cursos, lo cual es una exigencia legal del artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, para poder hacer el reconocimiento en descuento de tiempo. [...]Se resalta que de estos documentos no se tiene conocimiento ni certeza de que hayan sido remitidos por autoridades extranjeras ni como llegaron al ERON, ni de su autenticidad."

En segundo lugar, en cuanto a la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022, el Despacho refirió que:

"Para los sentenciados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO se pide el beneficio de la libertad condicional sin que se acompañe la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, si bien, la reclusión allega resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, esta carece de los presupuesto procesales y normativos para realizar el respectivo estudio del subrogado que se deprecia.

Es por lo anterior que desde ya se debe anunciar que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se abstendrá de realizar el estudio pertinente para la concesión o negativa de la libertad condicional [...]"

Luego de realizar un recuento de las normas que rigen lo referente a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, el Despacho concluyó que:

"Si bien el COMEB La Picota remitió a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas la resolución favorable para los sentenciados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, así mismo, no se aporta el restante de los documentos, que son pertinentes para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Tampoco se encuentra ningún documento relacionado con las resoluciones para determinar en qué fase de seguridad se encuentran los sentenciados, pues no se aporta el acta de clasificación en la fase de seguridad que corresponde para el estudio de fondo de la libertad condicional."

Con base en tales consideraciones, el Despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, así como se abstuvo de reconocer redención de pena por actividades de trabajo, estudio y enseñanza para mis prohijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, tanto las realizadas y certificadas en Colombia, como las realizadas y certificadas en Estados Unidos.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO

INTERLOCUTORIO No. 256-2023 DEL 6 DE JULIO DE 2023 QUE SE IMPUGNA.

3.1. DE LA CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO: EL PRONUNCIAMIENTO IMPERTINENTE DE UNA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL PREVIAMENTE RESUELTA POR EL DESPACHO.

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023 refiere que resuelve la Solicitud de Libertad Condicional **respecto de cada uno** de mis prohijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, y que, de conformidad con el numeral Tercero de la Parte Resolutiva de la referida providencia, al ordenar "**desglosar y devolver** a la solicitante, y presentado para los condenados ARMANDO ELIECER

REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, el escrito presentado a este Juzgado por el que pide la libertad condicional.", el Despacho desglosó y devolvió, por correo electrónico del 10 de julio de 2023, la Solicitud de Libertad Condicional del 18 de mayo de 2022, radicada ante el Juzgado en dicha fecha por el suscrito.

De lo anterior, se da cuenta en razón a que dicha Solicitud de Libertad Condicional del 18 de mayo de 2023 fue resuelta por el mismo Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2022, y en la misma, en su numeral decimocuarto, el escrito contentivo de la Solicitud de Libertad Condicional del 18 de mayo de 2022 fue desglosado y devuelta a su titular, esto es, por orden expresa del Despacho, aquella fue resuelta y, debido a la ausencia de requisitos para el estudio de la libertad condicional de cada uno de mis porhijados, la misma fue excluida del expediente del Proceso de Ejecución de Penas de la referencia.

En ese sentido, se advierte, de plano, que la Solicitud de Libertad Condicional que resolvió el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023 **NO CORRESPONDE** a la Solicitud de Libertad Condicional precedente, y radicada ante el Despacho el día 5 de septiembre de 2023, la cual tiene diferencias sustanciales que no fueron estudiadas por el Despacho, a saber:

1. La Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 se refiere, exclusivamente, al Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, más no respecto de mis demás prohijados.
2. En el escrito de Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022, en cuanto a la redención de pena, se solicita el reconocimiento de redención de pena por las actividades de trabajo, estudio y enseñanzas realizadas en Estados Unidos y en Colombia por el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO y que, a esa fecha, no habían sido reconocidas por parte del



Despacho. Respecto de mis demás prohijados ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, la solicitud de reconocimiento de redención de pena por las actividades de trabajo, estudio y enseñanzas realizadas en Estados Unidos y en Colombia fue radicada en escrito separado del 9 de febrero de 2023.

3. En la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 se subsanaron los yerros reprochados por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2022, no obstante, solo respecto del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, y no respecto de mis demás prohijados ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ.

En ese sentido, el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. comete un yerro protuberante al estudiar, mediante el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, la Solicitud de Libertad Condicional del 18 de mayo de 2022 cuando la misma ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho y en donde dicha Solicitud fue desglosada y devuelta al suscrito, no siendo parte del expediente desde la devolución de la misma.

Así las cosas, es evidente que al resolver la Solicitud de Libertad Condicional mediante el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, el Despacho se refirió a la del 18 de mayo de 2022, y no respecto de la del 5 de septiembre de 2022 puesto que esta última estaba referida únicamente respecto del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, dejando de lado el estudio correspondiente de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022, violando flagrantemente el debido proceso de mi prohijado.

Resulta llamativo que el Despacho haya obviado la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO y, por el contrario, haya realizado un nuevo estudio de una

Solicitud desechada por el mismo, y que, ante la misma, el suscrito presentó posteriormente una nueva Solicitud de Libertad Condicional el 5 de septiembre de 2022, no obstante, respecto de uno de mis prohijados, el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

Así, a pesar de haber solicitado en reiteradas ocasiones un pronunciamiento respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 y de haber acudido a la Acción de Tutela para lograr un pronunciamiento por parte del Despacho respecto de la Solicitud de Libertad Condicional el 5 de septiembre de 2022, el Despacho efectuó un pronunciamiento evidentemente impertinente, trayendo a colación una Solicitud de Libertad Condicional ya resuelta y omitiendo el estudio de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022.

De tal manera, al haberse pronunciado respecto a la Solicitud de Libertad Condicional del 18 de mayo de 2023, la cual ya había sido resuelta mediante el Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2023, el Despacho incurrió en una violación indirecta de la Ley Sustancial, debido a que realizó un falso juicio de existencia al suponer la existencia de un documento que no existe por orden del mismo Juzgado, el cual ordenó su desglose y devolución mediante el Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2023, por lo que, al resolverlo nuevamente no haciendo parte del Expediente, devino en realizar un falso juicio de existencia, omitiendo de resolver la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022, que contiene los documentos probatorios que, en su momento, echó de menos, y que dio lugar al desglose del memorial anterior del 18 de mayo de 2022.

Entonces, se colige que el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. **NO HA REALIZADO** un pronunciamiento respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, debido a que analizó una Solicitud de Libertad Condicional previamente resulta por el mismo Despacho mediante el Auto



Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2022, y que no obra en el Expediente del Proceso de Ejecución de Penas debido a que, por disposición del Despacho en la providencia del 19 de julio de 2022, la misma fue desglosada y devuelta al suscrito, tornando aún más impertinente el pronunciamiento efectuado por el Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023 respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

Lo anterior, entonces, deviene en una continua violación del derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia a mi prohijado OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO por parte del Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022, no ha obtenido ninguna respuesta de fondo a su Solicitud.

3.2. DE LOS REPROCHES REALIZADOS EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 256-2023 DEL 6 DE JULIO DE 2023 RESPECTO A LAS PRUEBAS FALTANTES.

En atención a lo detallado en el acápite No. II del presente documento, y teniendo en cuenta que el Despacho efectuó un análisis abiertamente improcedente de una Solicitud de Libertad Condicional ya resuelta, dejando de lado el estudio correspondiente a la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022, es pertinente advertir que en el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, el Despacho formula reparos que en el Auto No. 323-2022 del 19 de julio de 2022 no realizó.

A pesar de la impertinencia del análisis realizado en el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023 por parte del Despacho, es relevante indicar que el Despacho formula nuevos reparos que, en su momento, no fueron expuestos en el Auto No. 323-2022 del 19 de julio de 2022. A pesar de la impertinencia del análisis



realizado en el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023 respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, se estima relevante atender dichos requerimientos a fin de que, eventualmente, el Despacho no extrañe ninguna prueba necesaria para el estudio y resolución de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

Para tal efecto, el suscrito Abogado Defensor oficiará a la Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. - La Picota a fin de que dicho Establecimiento Carcelario:

1. Certifique que los documentos para reconocer redención de pena fueron traídos a Colombia con arreglo a los protocolos exigidos para documentos que provengan de país extranjero. (Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023).
2. Remita la cartilla bibliográfica del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO con sus respectivos soportes. (Numeral Sexto del Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023).
3. Remita el historial de conducta del interno OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, los certificados de conducta, tanto en la actividad que desarrolla como en el interior del centro de reclusión. (Numeral Noveno del Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023).

Así las cosas, a pesar de que el Despacho requirió pruebas documentales que previamente no había solicitado para estudiar la Solicitud de Libertad Condicional, el suscrito pone de presente su disposición que realizar las gestiones necesarias a fin de aportar o lograr que se aporten los documentos solicitados por el Despacho.

3.3. DEL RECONOCIMIENTO DE LA REDENCIÓN DE PENA A MIS PROHIJADOS: EL DESPACHO ERROÓ EN ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENA REALIZADAS EN COLOMBIA Y QUE NO HAN SIDO RECONOCIDAS A LA FECHA.

En este punto, es pertinente recordar que, en el caso concreto, el Despacho está ante dos escenarios para efectos de redención de pena, a saber:

1. El primer escenario se circunscribe al estudio y concesión de redención de pena por actividades realizadas en Colombia y certificadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, respecto de cada uno de mis prohijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ.
2. El segundo escenario se refiere al análisis de las actividades de trabajo, estudio y enseñanzas realizadas en Estados Unidos por los Señores OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, y ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, las cuales fueron objeto de convalidación por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. – La Picota.

En vista de que se trata de dos escenarios distintos, el Despacho erra al abstenerse de pronunciarse respecto del reconocimiento de redención de pena por actividades de redención realizadas por mis prohijados en Colombia y certificadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, respecto de cada uno de mis prohijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, puesto que no existe motivo legal que sustente tal determinación, máxime cuando se trata de

actividades realizadas en Colombia y que ya fueron certificadas por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C. – La Picota.

Lo anterior se explica en que el Despacho, en el Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2023, refirió que el estudio de la redención de pena por actividades realizadas en Estados Unidos y certificadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC se trataba de un tema complejo, por lo que el estudio de la misma estuvo sucedido por requerimientos al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC a fin de que aclarase lo referente a la convalidación efectuada.

Nótese, además, que en el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, el Despacho realizó reparos a los documentos que acreditan que en anteriores oportunidades no había referido, tales como lo concerniente a la autenticidad de los documentos, su apostilla y certificaciones que dan cuenta de su validez en Colombia.

No obstante lo anterior, la complejidad del asunto referente a la redención de pena solo se circunscribe a las actividades de trabajo, estudio y enseñanza convalidadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que fueron realizadas por tres (3) de mis prohijados: OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, y ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO. Siendo entonces improcedente dicho argumento respecto del estudio de la redención de pena por las actividades de trabajo, estudio y enseñanza, realizadas en Colombia, convalidadas y allegadas al Expediente por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, las cuales sí se refieren a todos mis prohijados: OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ.

Así las cosas, el Despacho comete un yerro al abstenerse de pronunciarse respecto de la redención de pena por las actividades de trabajo, estudio y enseñanza, realizadas en Colombia, convalidadas y allegadas al Expediente por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de mis prohijados: OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, ya que en este escenario no existe algún elemento de complejidad para su estudio y reconocimiento.

Causa extrañeza que el Despacho aduzca que no cuenta con los respectivos certificados de actividades realizadas para efectos de redención de pena, cuando el último estudio realizado comprende actividades certificadas hasta el mes de marzo de 2022, empero, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC ha continuado remitiendo las certificaciones correspondientes a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, realizadas por mis prohijados: OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ para efectos de redención, en Colombia. Muestra de ello, son los oficios de fechados del 9 de junio de 2022 y del 15 de junio de 2022, así como del 25 de enero de 2023, y del 6 de febrero de 2023, tal y como se data en la página de la Rama Judicial en donde el Juzgado refiere cada una de las actuaciones que se surten en el curso del Proceso de Ejecución de Penas.

Siendo así, el Despacho sí cuenta con insumos suficientes para el reconocimiento de la redención de pena por actividades de trabajo, estudio y enseñanza, realizadas por mis porhijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, y es abiertamente arbitrario que se sustraiga de su obligación de resolver las solicitudes de redención de pena con base en los certificados allegados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La omisión de pronunciarse respecto a las certificaciones de actividades de redención realizadas en Colombia y que no han sido reconocidas a la fecha, toma mayor relevancia en el caso puntual del Señor ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, toda vez que el mismo solo cuenta con certificaciones de actividades de redención realizadas en Colombia, mas no es sujeto de la convalidación realizada respecto a actividades de redención efectuadas en Estados Unidos, por lo que, aparte de no tener ninguna circunstancia que indique algún grado de complejidad, deviene en que mi prohijado solo cuenta con dichas certificaciones para materializar el derecho a redimir pena.

En consecuencia, no existe justificación alguna que pueda soportar que el Despacho no se haya pronunciado siquiera respecto de las solicitudes de redención por actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en favor de mis prohijados LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y, en especial, ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, toda vez que sí cuenta con certificaciones referentes a ello allegadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y que redundan en la posibilidad de solicitar subrogados penales en favor de mis prohijados.

3.4. CONCLUSIONES.

Expuesto todo lo anterior, se concluye que:

1. Es procedente que el Despacho revoque el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, toda vez que el mismo realiza un estudio abiertamente improcedente e impertinente de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, toda vez que en dicho estudio se analiza la Solicitud de Libertad



Condicional del 18 de mayo de 2022, la cual fue objeto de pronunciamiento del Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2022.

2. La omisión de pronunciarse de fondo respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO constituye una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que el Despacho no efectuó el correspondiente análisis respecto de la única Solicitud de Libertad Condicional pendiente de estudio, refiriendo una Solicitud de Libertad Condicional previamente radicada y resuelta por el mismo Despacho.
3. En el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, el Despacho formula reparos que previamente no había reprochado en el Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2022, pero que, en aras de la celeridad de la actuación, el suscrito Abogado Defensor realizará las gestiones pertinentes a fin de que el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., cuente con los insumos requeridos para efectuar un pronunciamiento de fondo respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022.
4. Por otro lado, el Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023 debe ser revocado parcialmente, también, en el sentido de que el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. se pronuncie respecto de las certificaciones de actividades de trabajo, estudio y enseñanza, para efectos de redención, realizadas por mis prohijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, allegadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, que comprenden las actividades realizadas desde el mes de abril de 2022 que no han sido reconocidas a la fecha por el Despacho.

IV. SOLICITUD

PRIMERA. Respetuosamente **SOLICITO QUE SE REVOQUE PARCIALMENTE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 256-2023 del 6 de julio de 2023,** en atención a que el mismo se pronunció respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 18 de mayo de 2023, la cual ya había sido objeto de estudio por parte del Despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 323-2022 del 19 de julio de 2022, omitiendo pronunciarse frente a la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO; así como omitió pronunciarse respecto a las Solicitudes de Redención de Pena por actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en favor de mis prohijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y, en especial, ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, realizadas en Colombia y cuyas certificaciones fueron allegadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y que no han sido reconocidas por el Despacho a la fecha.

SEGUNDA. En consecuencia con la solicitud Primera, respetuosamente **SOLICITO EFECTUAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO** respecto de la Solicitud de Libertad Condicional del 5 de septiembre de 2022 para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, de conformidad con lo que allí se expuso, junto con las pruebas aportadas en dicho escrito.

TERCERA. En consecuencia con la solicitud Primera, respetuosamente **SOLICITO EVALUAR Y RECONOCER LA REDENCIÓN DE LA PENA** por actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en favor de mis prohijados OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y, en especial, ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, realizadas en Colombia y cuyas certificaciones fueron



allegadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y que no han sido reconocidas por el Despacho a la fecha.

V. PRUEBAS.

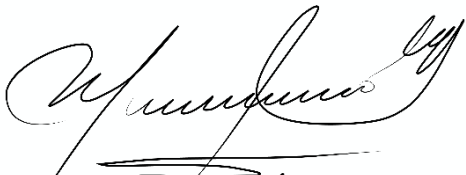
Como pruebas del Recurso de Reposición interpuesto, se allegan las siguientes:

1. Correo electrónico del 10 de julio de 2023, remitido por el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual se remite Oficio No. 5134 del 10 de julio de 2023.
2. Oficio No. 5154 del 10 de julio de 2023, suscrito por el Doctor Oscar Andrés Chavarro Ardila, Escribiente del Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. Asunto “DEVOLUCIÓN DE ESCRITO”.
3. Auto Interlocutorio No. 256-2023 del 6 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
4. Solicitud de Libertad Condicional del 18 de mayo de 2022, con su comprobante de radicación ante el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, devuelta por el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante el Oficio No. 5154 del 10 de julio de 2023.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 29 Bis No. 6-58, Oficina 401, Edificio El Museo; y en los correos electrónicos: litigacionydefensas@grupoirmabogados.com, inocencioconsultor@gmail.com, y grupoirmabogados900@outlook.com.

Atentamente,


INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
C.C. No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre
T.P. 69.566 del C. S. de la J.

Meléndez & Meléndez
Bufete de Abogados
MAESTRÍA CERTIFICADA

Asunto: RAD. 11001220400020230230900 // REMISIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 256-2023 DEL 6 DE JULIO DE 2023, PRESENTADO ANTE JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Fecha: lunes, 10 de julio de 2023, 5:14:27 p. m. hora estándar de Colombia

De: litigacionydefensas@grupoirmabogados.com <litigacionydefensas@grupoirmabogados.com>

A: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: inocencioconsultor <INOCENCIOCONSULTOR@GMAIL.COM>

CCO: Coordinador Jurídico - Grupo IRM Abogados
<COORDINADORJURIDICO@GRUPOIRMABOGADOS.COM>,
abogadojunior01@grupoirmabogados.com <abogadojunior01@grupoirmabogados.com>

Datos adjuntos: image001.jpg, Oficio - Remisión de Recurso de Reposición.pdf, Recurso de Reposición y anexos.pdf

Bogotá D.C., 10 de julio de 2023.

Honorable Magistrado,
CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado Ponente
SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

ASUNTO:	REMISIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 256-2023 DEL 6 DE JULIO DE 2023, PRESENTADO ANTE JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	11001220400020230230900
ACCIONANTE:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, como ABOGADO DEFENSOR de los Señores: • OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO • ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO • ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO • ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ.
ACCIONADA:	JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, mayor de edad, Abogado titulado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **ABOGADO DEFENSOR** de los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ**, Parte Accionante en el trámite de tutela de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con la finalidad de **REMITIR COPIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 256-2023 DEL 6 DE JULIO DE 2023**, presentado ante Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., Providencia recurrida que a juicio de la Parte Accionante es ilegal.

La remisión referida se realiza a fin de que el dichos documentos hagan parte del Expediente de la Acción de Tutela con radicado No. 11001220400020230230900, a efectos que el Despacho conozca las actuaciones relacionadas con el trámite de la Acción de Tutela incoada.

Atentamente,

--

Dr. INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO Ph. D

Director de Gestión Jurídica | ☎ (+57) 301 223 46 92

✉ inocencioconsultor@gmail.com

litigacionydefensas@grupoirmabogados.com

Calle 29 Bis #6 – 58 Edificio El Museo Of. 401, Bogotá D.C.

GRUPO IRM CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.



GRUPOIRM
CONSULTORIA CONTRACTUAL
WWW.GRUPOIRMABOGADOS.COM

Meléndez & Meléndez
Bufete de Abogados

presidencia@grupoirmabogados.com
direccionjuridica@grupoirmabogados.com
institucional@grupoirmabogados.com
litigacionydefensas@grupoirmabogados.com

Calle 29 Bis # 6 - 58 - Ed. El Museo Of. 401
Bogotá D.C. - Colombia

PBX: (57-1) 300 01 97
Cel: (+57) 3012234692

YouTube, Facebook, Instagram, LinkedIn, Twitter

GRUPOIRM

Aviso Legal: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización esta prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Por favor, no imprima este correo si no es necesario, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE.**

Asunto: OFICIO No. 5134 NI. 33207-12

Fecha: lunes, 10 de julio de 2023, 6:43:42 a. m. hora estándar de Colombia

De: Oscar Andres Chavarro Ardila <ochavara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

A: inocencioconsultor@gmail.com <inocencioconsultor@gmail.com>,
direccionjuridica@grupoirmabogados.com <direccionjuridica@grupoirmabogados.com>,
grupoirmabogados900@outlook.com <litigacionydefensas@grupoirmabogados.com>

Datos OFICIO No. 5134 NI. 33207 - ABOGADO .pdf, Auto interlocutorio 256-2023.pdf, 33207-J12-AMMA-
adjuntos: 20-05-2022 LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto OFICIO No. 5134 NI. 33207-12 para su trámite y fines pertinentes.

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO
PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le
solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial

**.GOV.CO ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la
información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos,
toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso
lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue

suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

Oscar Andrés Chavarro Ardila

Escribiente de circuito del

Centro de Servicios de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 012 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 10 de Julio de 2023
Oficio No. 5134

Doctor,
INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
inocencioconsultor@gmail.com - direccionjuridica@grupoirmabogados.com -
litigacionydefensas@grupoirmabogados.com

REF: NUMERO INTERNO 33207
No. único de radicación: 130013107001200800850
Condenado(a): ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO
Delito(s): CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,
Cédula: 9039495, 9038695, 79773536, 9040079

ASUNTO: DEVOLUCIÓN DE ESCRITO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 012 de esta especialidad, mediante auto del viernes, 7 de julio de 2023, comedidamente le devuelvo el escrito allegado por usted a este Despacho por el que pide la libertad condicional para sus prohijados. Lo anterior, por no estar ajustado a los términos de la resolución del 7302 de 2005 del INPEC.

Así mismo, remito copia del auto interlocutorio 256-2023 de 06/07/2023 para su notificación.

Cordialmente,

OSCAR ANDRES CHAVARRO ARDILA
ESCRIBIENTE

Anexo lo anunciado.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Número interno	: 33207	
Número único de radicado	: 13001310700120080085000	
Providencia	: Auto interlocutorio	256-2023
Condenado	: ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO	
Cédula	: 9039495, 9038695, 79773536, 9040079	
Asunto	: Libertad condicional, Redención de pena	
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado en relación con:

- 1. Redención de Pena.
- 2. Libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

Se presenta para los señores ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO escritos por los cuales solicitan la libertad condicional, y argumenta cumplir con los requisitos para ese beneficio, sin que cumpla los presupuestos procesales, pues no remitió la solicitud con la documentación completa y contemplada en la resolución 7302 de 2005.

El COMEB «La Picota» remite resolución favorable para libertad condicional sin el lleno de los requisitos contemplados la resolución 7302 de 2005.

Finalmente, la precitada reclusión remite certificados de cómputos aptos para el estudio de la redención de pena, de documentos provenientes de los Estados Unidos, los cuales al parecer fueron aportados sin el cumplimiento del portocolo para su presentación y aporte al proceso como válidos ante el Estado Colombiano.

Asimismo, luego de la prolongada insistencia de parte de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas para que los juzgados homólogos de Cartagena remitieran las boletas de encarcelación de cada uno de los condenados, finalmente fue remitido el expediente escaneado por esos juzgados.

III.Estado de la situación relevante

El apoderado de los sentenciados solicita que se conceda a favor de sus representados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO la libertad condicional, sin que el centro de reclusión haya aportado la documentación pertinente para el estudio de ese beneficio, pues no hay documento alguno de que trata la resolución 7302 de 2005 del INPEC, ni la clasificación en fase de seguridad corresponde a la que ordena el Código Penitenciario y Carcelario en el artículo 144.

IV. Pruebas

Sentencia condenatoria.

Certificados TEE.

Peticiones presentadas por la defensa y los sentenciados solicitando la libertad condicional.

V. Normas mínimas aplicables

Artículo 29 Constitución Política.

Artículos 79, 480 ley 600 de 2000.

Artículo 64 ley 599 de 2000.

Resolución 7302 de 2005 del Inpec.

Resolución 10383 de 2022.

VI. Consideraciones

1. Redención de pena

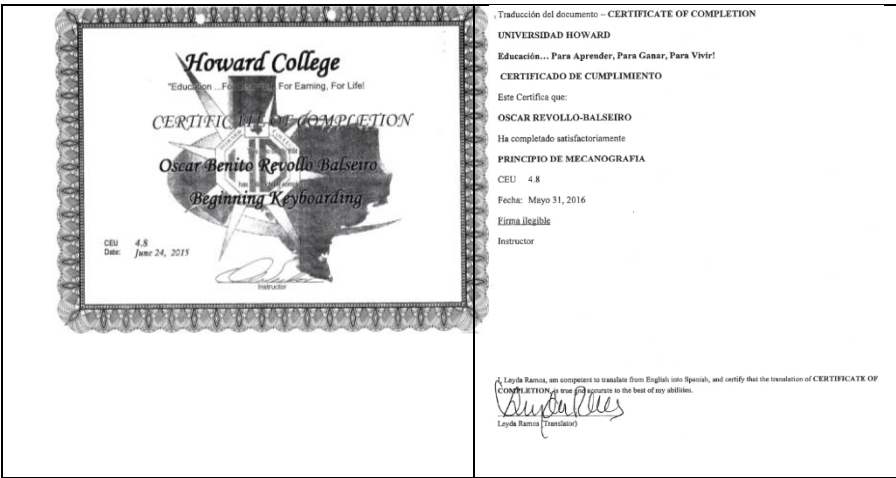
En primer lugar. Es necesario que con la documentación que remita el ERON se acompañen documentos que permitan verificar el tratamiento penitenciario y que este ha surtido el efecto requerido para la reinserción, conforme lo establece la jurisprudencia (al respecto se puede consultar dicha jurisprudencia en el micrositio del Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en la Web de la Rama Judicial), en concordancia con la legislación pertinente que indica que la resocialización se verifica mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada teniendo como base las necesidades particulares de la personalidad de la penada. Y acontece que dicha documentación no fue remitida y por lo mismo hay carencia probatoria requerida para poder resolver de fondo (hay carencia de los presupuestos procesales para resolver de fondo).

Así, por ejemplo, tanto la norma como la jurisprudencia exigen examen de personalidad y señalan a través de qué medios debe valerse la Junta de Tratamiento Penitenciario para hacer la valoración.

Examen de personalidad (Artículo 10 C.P. y C. – Artículo 143 C.P. y C. – Sentencia C-026 de 2016)							Estudio científico de la personalidad
Bajo un espíritu humano, solidario y necesidades personales							
Disciplina	Trabajo	Estudio	Formación espiritual	Cultura	Deporte	Recreación	

Y son precisamente esos documentos que no remitió el ERON y sin cuya existencia en el expediente es imposible resolver a plenitud.

En segundo lugar. Se allegaron unos documentos vía correo electrónico que se encuentra en idioma distinto al castellano o español, y aunque están traducidos al español, no obstante, quien firma como traductora, no se sabe quién es y por si fuera poco su antefirma está precedida del idioma inglés. se tiene certificación de autenticidad ni su origen ni autenticidad, como muestra aleatoria se tienen:



En tercer lugar. Aportan un documento en procura de certificar la persona que tradujo los documentos se encuentra:



No fueron ingresados conforme lo establece la ley las pruebas llegadas del exterior. Ni tampoco se puede verificar su autenticidad.

Ley 906 de 2004. Artículo 425. *Documento auténtico.* Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.

Artículo 427. *Documentos procedentes del extranjero.* Los documentos debidamente apostillados pueden ser ingresados por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio.

No se trata de que estén físicamente unos documentos en la carpeta o expediente, sino que deben ser ingresados con el cumplimiento de la ley sin lo cual no pueden ser tenidos como prueba ni se puede conocer su autenticidad.

En cuarto lugar. Como muestra aleatoria se tiene el documento de folio 58 con el que buscan acreditar cursos de educación, en los que si aparecen indicados, por ejemplo, que fueron del 04-26-2018 al 09-13-2018; del 01-23-

2018 al 01-29-2018, pero acontece que no indican las horas que dedicó a esos cursos, lo cual es una exigencia legal del artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, para poder hacer el reconocimiento en descuento de tiempo.

Cursos de Educación				
Sub.Ins.	Acción	Descripción	Inicio	Finalizó
DAL	C	ESL	04-26-2018	09-13-2018
DAL	W	BASIC COMPUTER CLASS	01-23-2018	01-29-2018
BIG	W	ESL 2:00-3:30 MR. LAWRENCE	09-08-2017	12-18-2017
BIG	W	ESL 2:00-3:00 MR. LAWRENCE	07-26-2016	09-08-2017
BIG	W	ESL 12:00-2:00 MS. NELSON	11-16-2015	07-26-2016
BIG	W	ESL 2:00-3:00 MS. NELSON	10-21-2015	11-16-2015
BIG	C	8 HRS HEALTH LIFESTYLE	05-05-2014	06-23-2014
ATL	C	BIKE SPINNING 5:00-6:00, TTHS	01-03-2012	02-12-2012
ATL	C	RUN AND JOG YOUR WAY TO FIT	10-17-2011	11-23-2011
ATL	C	INTRODUCTION TO CORE TRAINING	10-17-2011	11-15-2011
ATL	C	RPPS RELEASE REQUIREMENTS	08-30-2011	08-30-2011
Historia Disciplinaria (Ultimo 6 meses)				

Por último. Se resalta que de estos documentos **no se tiene conocimiento ni certeza** de que hayan sido remitidos por autoridades extranjeras ni como llegaron al ERON, ni de su autenticidad.

De tal manera que ante tales violaciones a la ley y al debido proceso probatorio por parte de los peticionarios es imposible que cualquier juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y en este caso el Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenga por prueba tales elementos, y por lo mismo ordenará la verificación de autenticidad e incorporación de estos en los términos que ordena la ley y el debido proceso probatorio.

2. Libertad condicional

1.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para los sentenciados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO se pide el beneficio de la libertad condicional sin que se acompañe la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, si bien, la reclusión allega resolución favorable para la concesión de la libertad condicional, esta carece de los presupuesto procesales y normativos para realizar el respectivo estudio del subrogado que se depreca.

Es por lo anterior que desde ya se debe anunciar que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se abstendrá de realizar el estudio pertinente para la concesión o negativa de la libertad condicional, a saber:

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.1. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

¹ Código Penal.

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Si bien el COMEB La Picota remitió a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas la resolución favorable para los sentenciados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, así mismo, no se aporta el restante de los documentos, que son pertinentes para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Tampoco se encuentra ningún documento relacionado con las resoluciones para determinar en qué fase de seguridad se encuentran los sentenciados, pues no se aporta el acta de clasificación en la fase de seguridad que corresponde para el estudio de fondo de la libertad condicional.

Por tanto, como lo pedido para los señores ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO no se ajusta al procedimiento que tipifica el artículo inmediatamente mencionado, se dispondrá el desglose del escrito por el que se pide la libertad

condicional por los aquí mencionados y devolverlo a los solicitantes, con la puesta de relieve de la obligación que tiene de presentarlo o enviarlo a la oficina jurídica del COMEB La Picota y estar atentos a su trámite, manteniendo en el expediente una fotocopia de este.

De otro lado, en ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se dispondrá a enviar copia del escrito para ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, junto con esta providencia, al COMEB La Picota, por competencia, indicando que *-Se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional-*.

Igualmente, se le pone de presente a los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y a su apoderado que son ellos quienes deben estar pendientes del trámite que brinde el centro de reclusión a su petición, más no el Juzgado.

Esto, por cuanto no se cumplió con el presupuesto procesal para el estudio de fondo del beneficio de la libertad condicional, lo que hace que no se active la competencia para decidir sobre ese mecanismo sustitutivo para el Juzgado Doce de Ejecución de Penas, y sin perjuicio que, de presentarse la documentación, debe hacerse de manera completa.

Por lo anterior, no se cumple el presupuesto procesal, pero con trascendencia sustancial para el estudio del beneficio de la libertad condicional, por lo que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo respecto de lo deprecado.

Informar a la sentenciada que hasta la fecha y hora de pronunciar este auto no se ha remitido ningún documento del que trata la resolución 7302 de 2005 por el centro de reclusión para el estudio de la concesión o negativa de la libertad condicional.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos se libre oficio al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota con el fin que se certifique si los documentos para reconocer redención de pena fueron homologados con arreglo a los protocolos que se debe cumplir conforme a las pruebas vertidas al proceso que provengan de país extranjero; se ordenará la verificación de autenticidad e incorporación de estos en los términos que ordena la ley y el debido proceso probatorio.

Segundo: Al no contar con los elementos procesales para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional este despacho de abstendrá de resolver de fondo respecto de lo deprecado.

Tercero: Al no estar ajustado a los términos de la resolución 7302 de 2005, se ordena desglosar y devolver a la solicitante, y presentado para los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO, el escrito presentado a este Juzgado por el que pide la libertad condicional.

Cuarto: En ejercicio de las funciones oficiosas que competen a este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se ordena tomar una fotocopia de los escritos presentados a este Juzgado para los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y su defensa para acceder a la libertad condicional junto con esta providencia y enviarlas al COMEB La Picota, para conocimiento y fines pertinentes de esa oficina.

Se debe remitir la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005 para lo concerniente al beneficio de la libertad condicional y la clasificación en fase de seguridad que ostente el PPL.

Quinto: De esta providencia enterar los condenados ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y a su apoderado y al señor Procurador Judicial que atiende los intereses de la sociedad ante este Juzgado.

Sexto: Se dispone por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá oficiar a la Dirección del COMEB La Picota que remitan de manera URGENTE la cartilla biográfica con sus respectivos soportes que hayan sido expedidos por los cuerpos colegiados con competencia a tal efecto.

Séptimo: Tener en cuenta los antecedentes de todo orden que se encuentren en el expediente de la referencia y demás asuntos que indica la regla jurisprudencial como también los que conformen la cartilla biográfica con sus respectivos soportes que hayan sido expedidos por los cuerpos colegiados con competencia a tal efecto en el COMEB La Picota.

Octavo: El presente auto debe ser dado a conocer a la PPL, señores ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO, BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN REVOLLO VASQUEZ, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO y de contar con defensores, también ellos; al Ministerio Público y al director del COMEB «La Picota»

Noveno: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos pedir al COMEB La Picota el historial de conducta del interno, los certificados de conducta, tanto en la actividad de redención que desarrolla, como al interior del centro de reclusión.

Décimo: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ

Fdo. auto interlocutorio 256-2023 NI. 33207

Proyectó: Camilo Veloza

**ruta-33207-J12-DESPACHO-AMMA-13001310700120080085000 // SOLICITUD DE LIBERTAD
CONDICIONAL.**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 10:40

Para: Cristian Alfonso Parra Romero <cparrar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: litigacionydefensas@grupoirabogados.com <litigacionydefensas@grupoirabogados.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 4:57 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: inocencioconsultor@gmail.com <inocencioconsultor@gmail.com>

Asunto: 13001310700120080085000 // SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.

Señores,

JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

TIPO DE PROCESO:	PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENAS
RADICADO:	13001310700120080085000
DELITOS:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
	• OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO
CONDENADOS:	• ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO • ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO • ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ
ABOGADO DEFENSOR:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
ASUNTO:	SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado titulado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, **ABOGADO DEFENSOR** de los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.040.079 y T.D. No. 113050333; **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.039.495 y T.D. No. 113050329; **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.038.695 y T.D. No. 113050328; y **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.773.536 y T.D. No. 113050332; Personas Privadas de la Libertad con ocasión al Proceso Penal de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con la finalidad de **SOLICITAR, a través de MEMORIAL adjunto en Formato PDF, LA REDENCIÓN DE PENA, Y SE CONCEDA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Los anexos descritos en el memorial se remitirán por este mismo medio, mediante un correo separado dado el tamaño de los archivos.

Atentamente,

--

Dr. INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO Ph. D

Director de Gestión Jurídica | ☎ (+57) 301 223 46 92

 inocencioconsultor@gmail.com

direccionjuridica@grupoirmabogados.com

litigacionydefensas@grupoirmabogados.com

Calle 29 Bis #6 – 58 Edificio El Museo Of. 401, Bogotá D.C.

GRUPO IRM CONSULTORÍA CONTRACTUAL S.A.S.



GRUPO IRM
CONSULTORIA CONTRACTUAL
WWW.GRUPOIRMABOGADOS.COM

Meléndez & Meléndez
Bufete de Abogados

presidencia@grupoirmabogados.com
direccionjuridica@grupoirmabogados.com
institucional@grupoirmabogados.com
litigacionydefensas@grupoirmabogados.com

Calle 29 Bis # 6 - 58 - Ed. El Museo Of. 401
Bogotá D.C. - Colombia

PBX: (57-1) 300 01 97
Cel: (+57) 3012234692

GRUPO IRM

Aviso Legal: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización esta prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Por favor, no imprima este correo si no es necesario, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE**.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 19 de octubre del 2021

Señores

**JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E.....S.....D.

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
TIPO DE PROCESO:	PENAL
RADICADO:	13001310700120080085000
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
DEFENSOR:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
CONDENADO:	ARIEL BENITO REVOLLO BALSEIRO

ARIEL BENITO REVOLLO BALSEIRO, identificado/a con C.C. 9.038.695; respetuosamente, me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle que a través del presente documento le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO**, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi defensor en toda la actuación que se surte en este Despacho en el proceso de ejecución de penas de su competencia, impuestas de conformidad con las providencias que se encuentran en el radicado de la referencia.

Así mismo, el Doctor **MELÉNDEZ JULIO** podrá solicitar en mi nombre, subrogados penales, solicitudes de reconocimiento de redención de penas, impugnar las decisiones, interponer los recursos de reposición y apelación a que haya lugar, sustituir, y en general, todas las facultades necesarias para el fiel cumplimiento



INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
BOGOTÁ D.C.

Inocencio Meléndez Julio Ph.D.

ABOGADO

Docente en Derecho Patrimonial y Contratación Contemporánea.
Universidad Nacional - UNED Madrid, España.
Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo, Servicios Públicos.
Derecho de los Contratos, Responsabilidad Contractual, Extrajudicial, Civil y del Estado.

del presente mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el apoderado recibe las notificaciones electrónicas en los correos: inocencioconsultor@gmail.com, litigacionydefensas@grupoirmabogados.com institucional@grupoirmabogados.com, en el celular +57 301 223 4692 o en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 29 Bis No. 6-58 Oficina 401, Edificio El Museo.

Sírvase, reconocerle personería al apoderado para los efectos aquí indicados.

Atentamente,

Ariel O Bto Revollo B.
ARIEL BENITO REVOLLO BALSEIRO
C.C. 9.038.695

Acepto,

Inocencio Meléndez Julio
INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
C.C. No. 9.042.073 de San Onofre
T.P No. 69.566 del C.S de la J.



Bogotá, 19 de octubre del 2021

Señores

**JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E.....S.....D.

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
TIPO DE PROCESO:	PENAL
RADICADO:	13001310700120080085000
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
DEFENSOR:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
CONDENADO:	ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO

ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, identificado/a con C.C. 9.039.495; respetuosamente, me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle que a través del presente documento le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO**, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi defensor en toda la actuación que se surte en este Despacho en el proceso de ejecución de penas de su competencia, impuestas de conformidad con las providencias que se encuentran en el radicado de la referencia.

Así mismo, el Doctor **MELÉNDEZ JULIO** podrá solicitar en mi nombre, subrogados penales, solicitudes de reconocimiento de redención de penas, impugnar las decisiones, interponer los recursos de reposición y apelación a que haya lugar, sustituir, y en general, todas las facultades necesarias para el fiel cumplimiento



INSTITUTO COLOMBIANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS
I.C.E.J.

Inocencio Meléndez Julio Ph.D.

ABOGADO

Doctor en Derecho Patrimonial y Contratación Contemporánea
Universidad Nacional - UNED Madrid, España
Derecho Administrativo, Colegiado Administrativo, Servicios Públicos,
Derecho de los Contratos, Responsabilidad Contractual, Extrajudicial, Culpas del Estado

del presente mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el apoderado recibe las notificaciones electrónicas en los correos: inocencioconsultor@gmail.com, litigacionydefensas@grupoirmabogados.com institucional@grupoirmabogados.com, en el celular +57 301 223 4692 o en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 29 Bis No. 6-58 Oficina 401, Edificio El Museo.

Sírvase, reconocerle personería al apoderado para los efectos aquí indicados.

Atentamente,

ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO
C.C. 9.039.495



INPEC-COMER DICOIA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
18 NOV 2021

DACIL OSCOPISTA

NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

Acepto,

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
C.C. No. 9.042.073 de San Onofre
T.P No. 69.566 del C.S de la J.

Bogotá, 19 de octubre del 2021

Señores

**JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E.....S.....D.

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
TIPO DE PROCESO:	PENAL
RADICADO:	13001310700120080085000
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
DEFENSOR:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
CONDENADO:	ESTEBAN REVOLLO VÁSQUEZ

ESTEBAN REVOLLO VÁSQUEZ, identificado/a con C.C. 79.773.536; respetuosamente, me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle que a través del presente documento le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO**, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi defensor en toda la actuación que se surte en este Despacho en el proceso de ejecución de penas de su competencia, impuestas de conformidad con las providencias que se encuentran en el radicado de la referencia.

Así mismo, el Doctor **MELÉNDEZ JULIO** podrá solicitar en mi nombre, subrogados penales, solicitudes de reconocimiento de redención de penas, impugnar las decisiones, interponer los recursos de reposición y apelación a que haya lugar, sustituir, y en general, todas las facultades necesarias para el fiel cumplimiento

69



Ministerio de Justicia
Secretaría de Justicia
DIRECCIÓN GENERAL DE
DIRECCIÓN GENERAL DE

Inocencio Meléndez Julio Ph.D.

ABOGADO

Doctor en Derecho Patrimonial y Contratación Contemporánea
Universidad Nacional - UNED, Madrid, España
Derecho Administrativo, Controversio Administrativo, Servicios Públicos
Derecho de los Consumidores, Responsabilidad Contractual, Extrajudicial, Códigos del Estado

del presente mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el apoderado recibe las notificaciones electrónicas en los correos: inocencioconsultor@gmail.com, litigacionydefensas@grupoirmabogados.com institucional@grupoirmabogados.com, en el celular +57 301 223 4692 o en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 29 Bis No. 6-58 Oficina 401, Edificio El Museo.

Sírvase, reconocerle personería al apoderado para los efectos aquí indicados.

Atentamente,

ESTEBAN REVOLLO VÁSQUEZ
C.C. 79.773.536



Acepto,

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
C.C. No. 9.042.073 de San Onofre
T.P No. 69.566 del C.S de la J.





Instituto Colombiano
de Derecho Administrativo
ICDA

Inocencio Meléndez Julio Ph.D.

ABOGADO

Docente en Derecho Administrativo y Contratación Contemporánea.
Universidad Nacional - UNED Madrid, España.
Derecho Administrativo, Contratación Administrativa, Servicios Públicos,
Derecho de los Contratos, Responsabilidad Contractual, Extracontractual, Civil y del Estado.

Bogotá, 19 de octubre del 2021

Señores

**JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

E.....S.....D.

REFERENCIA:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE
TIPO DE PROCESO:	PENAL
RADICADO:	13001310700120080085000
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS
DEFENSOR:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
CONDENADO:	OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO

OSCAR LAURENAO BENITO REVOLLO BALSEIRO, identificado/a con C.C. 9.040.079; respetuosamente, me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle que a través del presente documento le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO**, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No. 69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe como mi defensor en toda la actuación que se surte en este Despacho en el proceso de ejecución de penas de su competencia, impuestas de conformidad con las providencias que se encuentran en el radicado de la referencia.

Así mismo, el Doctor **MELÉNDEZ JULIO** podrá solicitar en mi nombre, subrogados penales, solicitudes de reconocimiento de redención de penas, impugnar las decisiones, interponer los recursos de reposición y apelación a que haya lugar, sustituir, y en general, todas las facultades necesarias para el fiel cumplimiento



INSTITUTO COLOMBIANO
DE DERECHO PRIVADO
HABITUA GARANTIZADA

Inocencio Meléndez Julio Ph.D.

ABOGADO

Doctor en Derecho Privado y Contratación Contemporánea.
Universidad Nacional - UNED Madrid, España.
Derecho Administrativo, Contencioso Administrativo, Servicios Públicos,
Derecho de los Consumidores, Responsabilidad Contractual, Extraccontractual, Civil y del Estado.

del presente mandato, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el apoderado recibe las notificaciones electrónicas en los correos: inocencioconsultor@gmail.com, litigacionydefensas@grupoirmabogados.com institucional@grupoirmabogados.com, en el celular +57 301 223 4692 o en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 29 Bis No. 6-58 Oficina 401, Edificio El Museo.

Sírvase, reconocerle personería al apoderado para los efectos aquí indicados.

Atentamente,

OSCAR LAURENAO BENITO REVOLLO BALSEIRO
C.C. 9.040.079



INPEC-COMER PICOIA
COSTEO DE HUELLA DACTILAR
18 NOV 2021

DACTILOSCOPISTA

VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

Acepto,

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
C.C. No. 9.042.073 de San Onofre
T.P No. 69.566 del C.S de la J.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.

Señores,
**JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
E.....S.....D.

TIPO DE PROCESO:	PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENAS
RADICADO:	13001310700120080085000
DELITOS:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES.
CONDENADOS:	- OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO - ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO - ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO - ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ
ABOGADO DEFENSOR:	INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
ASUNTO:	SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

“El rol del Juez de Ejecución de Penas en el Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho contemporáneo, privilegiando la dignidad humana del penado, y el derecho del ser humano a la reinserción social, debe resolver la tensión entre detener o liberar. El principio de humanización del proceso de ejecución de penas, del tratamiento penitenciario y de la finalidad de la pena de quien se ha sometido al proceso de rehabilitación y resocialización, y el principio pro homine le sugiere al Juez que debe resolverlo tomando la decisión de liberar.

Así, de una parte, reconoce el concepto de dignidad humana del penado; de otra parte, reconoce que el Estado cumplió con su deber de tratamiento penitenciario, rehabilitador y resocializador, y, por último; lo devuelve a la comunidad, destino natural del ser humano, a su familia como núcleo esencial de la sociedad; y a esta, le sugiere facilitar el proceso de reinserción social de quien regresa con la disposición de ser útil a la misma.

En síntesis, la libertad condicional es la nueva oportunidad que reclama el penado al Juez para reinsertarse positivamente a la Sociedad, rogándole la valoración de su sometimiento al tratamiento penitenciario, la observación de buena conducta, el trabajo productivo, la educación y el estudio, como herramienta de formación que se traduce en la Conclusión de que el penado ya no requiere más tratamiento penitenciario, y que en libertad condicional, se realiza el fin último del Estado Social: la dignidad humana y la libertad, y se habrá cumplido con el fin de la pena, la prevención general, la prevención especial negativa y positiva.”

- Luigi Ferrajoli.

INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Abogado titulado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre, y Tarjeta Profesional No.

69.566 del Consejo Superior de la Judicatura, **ABOGADO DEFENSOR** de los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.040.079 y T.D. No. 113050333; **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.039.495 y T.D. No. 113050329; **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.038.695 y T.D. No. 113050328; y **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.773.536 y T.D. No. 113050332; Personas Privadas de la Libertad con ocasión al Proceso Penal de la referencia, respetuosamente me dirijo a su Despacho con la finalidad de **SOLICITAR LA REDENCIÓN DE PENA, Y SE CONCEDA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, de la siguiente manera:

I. DE LA INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PENADOS Y DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN FIRME, EN COLOMBIA.

“Es el hombre, el ser humano, el fin último de todo Estado Social y Democrático de Derecho.”

1.1. DE LOS PENADOS.

1.1.2. OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO:

- Cédula de Ciudadanía No. 9.040.079.
- T.D. No. 113050333.

1.1.3. ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO:

- Cédula de Ciudadanía No. 9.039.495.
- T.D. No. 113050329.

1.1.1. ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO:

- Cédula de Ciudadanía No. 9.038.695.
- T.D. No. 113050328.

1.1.4. ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ:

- Cédula de Ciudadanía No. 79.773.536.
- T.D. No. 113050332.

1.2. DEL LUGAR DE RECLUSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, “LA PICOTA”.

1.3. DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA Y DE LA SENTENCIA QUE IMPUSO LA PENA QUE SE EJECUTA:

- **Proceso Penal:** 13001310700120080085000
- **Delitos:** Tráfico de estupefacientes.
- **Providencia de primera instancia:** Sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias.
- **Providencia de segunda instancia:** Sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

- **Providencia de casación:** Sentencia de casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- **Pena impuesta en firme y en ejecución:** CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.

1.4. FECHA DE INICIO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENA:

- Ariel Onofre Benito Revollo Balseiro: 7 de noviembre de 2007.
- Armando Eliécer Revollo Balseiro: 7 de noviembre de 2007.
- Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro: 7 de noviembre de 2007.
- Esteban de Jesús Revollo Vásquez: 7 de noviembre de 2007.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y ANTECEDENTES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

“Para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana”

1. Con ocasión al Auto del 2 de noviembre de 2007 proferido por la Fiscalía Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima No. 8, el 7 de noviembre de 2007, fueron capturados los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, por las Autoridades Colombianas en virtud de la investigación penal en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. El 26 de noviembre de 2007, la Fiscalía Unidad Nacional de Antinarcóticos e Interdicción Marítima No. 8, a través de Resolución de la fecha, impuso medida de detención preventiva en Centro Carcelario a los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, con ocasión a la investigación penal en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

3. El 18 de septiembre de 2010, el Señor **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, fue extraditado a los Estados Unidos de América con ocasión a la Solicitud de Extradición realizada mediante Nota Verbal No. 3123 del 22 de diciembre de 2009 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, luego de haberse proferido Resolución Ejecutiva No. 147 del 10 de junio de 2010 por parte del Presidente de la República de Colombia que concedió la Solicitud de Extradición, la cual contó con el Concepto Favorable de la Corte Suprema de Justicia, expedido el 19 de mayo de 2010.

4. El 2 de octubre de 2010, el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** fue extraditado a los Estados Unidos de América con ocasión a la Solicitud de Extradición realizada mediante Nota Verbal No. 3122 del 22 de diciembre de 2009 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, luego de haberse proferido la Resolución Ejecutiva No. 133 del 26 de mayo de 2010 por parte del Presidente de la República de Colombia que concedió la Solicitud de Extradición, la cual contó con el Concepto Favorable de la Corte Suprema de Justicia, expedido el 4 de mayo de 2010.

5. El 2 de octubre de 2010, el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** fue extraditado a los Estados Unidos de América con ocasión a la Solicitud de Extradición realizada mediante Nota Verbal No. 3121 del 22 de diciembre de 2009 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América,

luego de haberse proferido la Resolución Ejecutiva No. 132 del 26 de mayo de 2010 por parte del Presidente de la República de Colombia que concedió la Solicitud de Extradición, la cual contó con el Concepto Favorable de la Corte Suprema de Justicia, expedido el 28 de abril de 2010.

6. El 13 de noviembre de 2010, el Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** fue extraditado a los Estados Unidos de América con ocasión a la Solicitud de Extradición realizada mediante Nota Verbal No. 3120 del 22 de diciembre de 2009 emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América, luego de haberse proferido la Resolución Ejecutiva No. 160 del 30 de junio de 2010 por parte del Presidente de la República de Colombia que concedió la Solicitud de Extradición, la cual contó con el Concepto Favorable de la Corte Suprema de Justicia, expedido el 12 de mayo de 2010.

7. El 16 de diciembre de 2010, el Juzgado Único Penal Especializado Adjunto de Cartagena profirió sentencia absolutoria a favor de los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, y otros, por el delito de Tráfico de Estupefacientes y otros.

8. El 24 de marzo de 2011, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, División Miami profirió Sentencia condenatoria No. 1:09-20505-CR-1 contra **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, por el delito de “Conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que sería importada a los Estados Unidos”, imponiéndole la pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES (235).

9. El 24 de marzo de 2011, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, División Miami profirió Sentencia condenatoria No. 1:09-20505-

CR-4 contra **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, por el delito de “Conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que sería importada a los Estados Unidos”, imponiéndole la pena de CIENTO TREINTA Y CINCO MESES (135).

10. El 25 de marzo de 2011, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, División Miami profirió Sentencia condenatoria No. 1:09-20505-CR-4 contra **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, por el delito de “Conspiración para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con el conocimiento de que sería importada a los Estados Unidos”, imponiéndole la pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES (235).

11. El 6 de abril de 2011, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de la Florida, División Miami profirió Sentencia condenatoria No. 1:09-20505-CR-2 contra **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, por el delito de “Conspiración para distribuir cinco kilogramos o mas de cocaína, con el conocimiento de que sería importada a los Estados Unidos”, imponiéndole la pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MESES (235).

12. El 28 de junio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena profirió sentencia condenatoria de segunda instancia contra los Señores **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, y otros, por el delito de Tráfico de Estupefacientes y otros, imponiéndoles la pena de DOSCIENTOS CUATRO (204) meses de prisión.

13. Durante el tiempo en que mis prohijados purgaban la condena impuesta en Estados Unidos, realizaron actividades laborales y educativas, las cuales fueron registradas y certificadas por las Autoridades de los Estados Unidos, y

notificadas a la Autoridad Penitenciaria de Colombia, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Colombiano y los Estados Unidos de Norteamérica, con sujeción a los procedimientos legales establecidos por Colombia y las Autoridades Penitenciarias.

14. El 11 de octubre de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia que casa parcialmente la Sentencia de segunda instancia, imponiéndole a los Señores **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ** la pena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) meses de prisión por el delito de Tráfico de Estupefacientes y otros.

15. Una vez ejecutada y debidamente cumplida en los Estados Unidos de América la condena impuesta en ese país, **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ** fueron deportados a Colombia.

16. Una vez en el Aeropuerto Internacional “El Dorado” de Bogotá D.C., fueron capturados por la Unidad de Policía Judicial de la Aeronáutica Civil para el cumplimiento de la pena impuesta en Colombia por parte de la Corte Suprema de Justicia a través del Sentencia del 11 de octubre de 2017, en las siguientes fechas:

- A **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, el 26 de septiembre de 2017;
- A **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, el día 23 de marzo de 2019;
- A **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, el día 29 de abril de 2019;

- **A OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, el día 28 de mayo de 2019.

17. Encontrándose capturados por las Autoridades de Colombia, fueron remitidos al Centro Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C., para el cumplimiento de la pena impuesta en Colombia por parte de la Corte Suprema de Justicia a través del Sentencia del 11 de octubre de 2017, en las siguientes fechas:

- **A ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, el 21 de diciembre de 2017;
- **A ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, el 7 de junio de 2019;
- **A ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, el día 3 de mayo de 2019;
- **A OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, 6 de junio de 2019.

18. Encontrándose en el Centro Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C., fueron puestos a disposición del Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., para la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta en Colombia por parte de la Corte Suprema de Justicia a través del Sentencia del 11 de octubre de 2017, en las siguientes fechas:

- **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, el 23 de agosto de 2018;
- **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, el día 8 de agosto de 2019;
- **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** el día 10 de junio de 2019;
- **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, el 6 de junio de 2019.

19. Los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, **ARIEL ONOFRE BENITO**

REVOLLO BALSEIRO, y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ, a lo largo del tiempo que llevan privados de la libertad, han efectuado actividades re de redención laborales y educativas tanto en Estados Unidos como en Colombia, con el fin de adquirir aptitudes en pro de su resocialización para, de tal manera, reintegrarse en la sociedad de buena manera y materializar el fin primordial del tratamiento penitenciario al que han sido sometidos, cumpliendo de esta manera el ordenamiento jurídico penitenciario y de ejecución de penas en Colombia.

20. Como quiera que las actividades de redención realizadas por **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, y ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, fueron certificadas por las Autoridades Penitenciarias de Estados Unidos, y que una vez fue ejecutada su pena en Estados Unidos y regresaron a Colombia y como quiera que fueron reclusos en el Establecimiento Carcelario “La Picota” para la ejecución de la Sentencia de 192 meses en firme en Colombia, dichas actividades de redención realizadas en Estados Unidos fueron sometidas a la revisión, estudio y análisis del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) como Autoridad Penitenciaria en Colombia, y habiéndose establecido que dichas actividades cumplen con los artículos 79 y subsiguientes y, 94 y subsiguientes del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y las disposiciones administrativas y reglamentarias de ejecución de penas y de redención en Colombia, se procedió, por parte del INPEC, a certificar, homologar y convalidar las actividades y tiempo de redención expresado en horas y días, que fueron informados de manera debida al el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. para efectos de su reconocimiento.

21. Mediante memorial de fecha 31 de enero de 2022, se solicitó al Señor Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. que se reconociera la redención de la pena por las actividades realizadas por mis prohijados **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**,

ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO, ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO, y ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ durante su reclusión los Estados Unidos de América, con base en el artículo 102 A de la Ley 65 de 1993, artículo adicionado por el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014, que dispone que los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente de Estado trasladante (en el presente caso, los Estados Unidos) tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Colombia, aportando las convalidaciones de las actividades de redención en el Sistema Penitenciario de Estados Unidos con las actividades de redención de Colombia, conforme a la Resolución No. 3190 de 2013 y a la Resolución No. 006349 de 2019, proferidas por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

22. Así mismo, dicha solicitud se fundó en los principios constitucionales como el pro homine, que propenden porque toda decisión del Estado debe estar orientada a lo más benéfico para el hombre, y el fin resocializador de la pena y del tratamiento penitenciario, que consisten en garantizar que la persona privada de la libertad se resocialice y reinserte en la Sociedad, mediante la adquisición de aptitudes que le permitan desarrollar su personalidad, prestando un comportamiento acorde con el ordenamiento jurídico y evitando que se reincida en conductas delictivas.

23. Teniendo en cuenta que en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se establece que, para solicitar la Libertad Condicional, la persona privada de la libertad debe haber cumplido con las 3/5 partes de la condena, mis prohijados, los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO y ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** cumplen con dicho requisito de carácter objetivo, como se explica a continuación, teniendo en cuenta la ejecución de la

pena física con la sumatoria de actividades de redención, tanto en el Sistema Penitenciario de Colombia como en el Sistema Penitenciario en Estados Unidos.

24. La pena física ejecutada entre la fecha de captura y la fecha en que fueron extraditados, así como desde la fecha en que regresaron a Colombia a cumplir con la pena, hasta el día 1 de mayo de 2022 es:

- De 69 meses y 27 días respecto a **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**;
- De 71 meses y 28 días respecto a **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**;
- De 72 meses y 7 días respecto a **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**;
- De 86 meses y 24 días respecto a **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ**.

25. Aunado a lo anterior, en materia de cómputo de penas, encontramos que a la pena física ejecutada debe sumársele la redención de pena otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota” para cada uno de ellos, en dos eventos:

1) La redención de pena de mis prohijados durante su periodo de reclusión en el Sistema Penitenciario de Estados Unidos, que fueron debidamente certificados por las Autoridades de dicho país y que hicieron parte del acto de entrega al Gobierno Colombiano de la repatriación de mis prohijados; las cuales, además, fueron sometidas al procedimiento de convalidación del Sistema Penitenciario de Colombia y, en consecuencia, constituyen redención de pena en Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102A de la Ley 65 de 1993, artículo adicionado por el artículo 62 de la Ley 1709 de 2014, como en efecto este Apoderado en su oportunidad

le solicitó reconocer al Señor Juez 12 de Ejecución de Penas, ya que dichas actividades fueron convalidadas y certificadas por el Establecimiento Carcelario “La Picota”, de conformidad con la la Resolución No. 3190 de 2013 y a la Resolución No. 006349 de 2019, proferidas por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

2) La redención de pena de cada uno de mis prohijados desde su regreso de Estados Unidos a Colombia, hasta la fecha, tanto las que han sido reconocidas como las que están pendientes de su aprobación del Juez de Ejecución de Penas.

26. Por lo tanto, la cuantificación realizada en el capítulo “IV. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DEL SUBORGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS PENADOS,” da cuenta de que mis prohijados, los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, cumplen a satisfacción el requisito de haber cumplido las 3/5 partes de la condena.

27. En relación al numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que impone determinar que el adecuado desempeño y comportamiento de los penados, los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el suscrito Apoderado procedió a expedir Órdenes de Trabajo de Investigador Judicial, Doctor **IVAN DAVID CARMONA WILCHES**, Abogado, Especialista en Derecho Penal y Criminología, Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre, para la obtención de Medios Probatorios, Elementos Materiales Probatorios, Evidencia Física,

Información Legalmente Obtenida, con las conclusiones del Investigador de la Defensa, con el fin de acreditar el cumplimiento del numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, lo cual condujo a que, de conformidad con los documentos y la información legalmente obtenida, se concluyera el adecuado comportamiento en el centro de reclusión que, aunado a los certificados de buena conducta expedidos por el Establecimiento Carcelario “La Picota” y que fueron remitidos al Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, permiten acreditar y probar que frente a mis prohijados, los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, de lo que se establece con certeza que la Libertad Condicional puede otorgarse con la seguridad de que mis prohijados, durante el periodo de prueba, seguirán observando buena conducta y respeto por los compromisos que se adquieran con el Juez 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en virtud de la Libertad Condicional, que les conceda su Señoría, pues se estableció la ausencia total de sanciones, antecedentes disciplinarios de los internos, investigaciones, indagaciones o procesos disciplinarios, así como también la realización ejemplar de actividades de estudio, trabajo y educación.

28. Respecto al numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige que quien solicita la Libertad Condicional deba demostrar arraigo familiar y social, se acredita a través del Informe de Investigador de la Defensa que los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** denotan los lazos de unidad familiar entre hermanos, madre, sobrinos y en especial, con sus esposas e hijos, donde se evidencia el arraigo, se ha mantenido incólume, con lazos familiares fuertes en donde ya se ha contribuido desde lo material, psicológico y afectivo, de apoyar en esta fase de ejecución condicional de la pena para garantizarle una adecuada un reinserción

social a la comunidad, pues siendo la familia el núcleo esencial y básico de la Sociedad se observa como sus esposas, hijos, familiares, vecinos y conocidos están dispuestos a recibirlos en el seno del hogar y en la misma comunidad por la confianza que les genera el haber cumplido con la Ley y el haberse sometido a la ejecución de la pena y al tratamiento penitenciario., cuya consecuencia, especialmente, es rogarle al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la concesión de la Libertad Condicional.

29. Así mismo, debo indicar que, por información de mis prohijados, no existe decisión judicial en firme o en trámite sobre reparación integral o de pago de indemnización alguna.

III. DE LAS ACTIVIDADES DE REDENCIÓN DE PENA REALIZADAS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA FÍSICA Y DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESIÓN DE LA REDENCIÓN PARA LOS PENADOS.

“Los Jueces de Ejecución de Penas, deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política y evitar criterios retributivos de penas más severas”

En el haber de la resocialización integral del interno coexisten las actividades de trabajo y estudio para el logro de dicho fin¹. El Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) dispuso, en su artículo 103A, artículo adicionado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que **la redención de pena es un derecho** de toda persona privada de la libertad, que será exigible una vez aquella cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. De tal manera, es un deber de toda

¹ Sentencia No. T-603 de 2017. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte Constitucional de Colombia.

persona privada de la libertad, cumpliendo los reglamentos penitenciarios, evitar permanecer en ocio durante su privación de la libertad, al tiempo que le permite adquirir destrezas, habilidades y aptitudes para la resocialización.

En ese sentido, la misma Codificación dispuso en su articulado distintas modalidades de las que las personas condenadas pueden valerse para obtener la redención de su pena, según los lineamientos específicos que deben satisfacerse y surtirse para el fin establecido. Ello se explica, en palabras del Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, en que *“el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo”*² (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, Señor Juez, los Señores los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** solicitan la Libertad Condicional, luego cumplen con los requisitos del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que la Libertad Condicional es un medio de reinserción del infractor de la Ley Penal en el Pacto Social, y una garantía de regreso al seno de su familia, lo que permite consolidar lazos afectivos que contribuyen a la restauración del tejido social.

No debe perderse de vista que la importancia del trabajo y el estudio durante el tiempo de reclusión no solo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización de las personas privadas de la libertad, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Así mismo, impone que, en palabras del Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, *“debe tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de*

² La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 26.

las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral”³.

De igual manera, el Doctor **FIERRO MÉNDEZ**, hace hincapié en que dichas actividades de redención, componente medular del tratamiento penitenciario, *“sirven para mantener ocupado el tiempo libre, evitando que se facilite el cumplimiento de la frase producida por la criminología según la cual las cárceles son escuelas del crimen, y para crear expectativas diferentes al delito preparando para una vida en libertad en la que se sepa hacer algo o se esté mejor preparado para hacer algo diferente del delito”⁴.*

Lo anterior debe tenerse presente por cuanto los Jueces de Ejecución de Penas, en palabras del Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, *“deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política y evitar criterios retributivos de penas más severas”⁵*

Así las cosas, los artículos 79 y 94 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) disponen que tanto la educación como el trabajo se erigen como la base fundamental de la resocialización, y a través de dichas modalidades otorgó la posibilidad de redención de pena, estableciendo reglas que deben ser observadas para que sean reconocidas efectivamente por el Juzgado de Ejecución de Penas que conozca del caso. Estos artículos ponen de presente que las actividades educativas dan pie a la procedencia del reconocimiento de la redención de la pena en el sentido en que *“se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio”*.

³ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Págs. 76 y 77.

⁴ Detención y Libertad. Fundamentos sustantivos y procesales. (2017) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Págs. 410 y 411.

⁵ Libertad Condicional. Requisitos sustanciales y sus mecanismos procesales. (2022) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Ediciones DOCTRINA Y LEY. Pág. 165.

Por su parte, las actividades laborales o el trabajo que desempeñen las personas privadas de la libertad podrán aplicar para redimir la pena en los términos que dispone el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual expresa que *“se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo”*.

Aunado a lo anterior, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe, en atención al artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, *“tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.”*.

Lo anterior encuentra fundamento en que la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, debe conducir a razonar teniendo en cuenta que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, según el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, *“no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción”*⁶.

Expuesto lo anterior, se considera que cada uno de los requisitos legales para solicitar la redención de la pena de las actividades desarrolladas por parte de mis prohijados son satisfechos debido a que las actividades que cada uno de ellos realizó en Estados Unidos han sido reconocidas como actividades que permiten reclamar el derecho a redimir la pena impuesta, tanto en Estados Unidos como en Colombia.

⁶ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 39.

Esa menor aflicción de que trata el Tratadista **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ** en el caso concreto es la concesión de la redención de la pena y de la Libertad Condicional.

3.1. OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

3.1.1. Actividades de redención realizadas en Colombia que no han sido reconocidas por el Juez de Ejecución de Penas:

El Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, de manera voluntaria y autónoma, solicitó a la Junta de Evaluación de Trabajo , Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, “La Picota”, la expedición de órdenes de trabajo, estudio y educación, que en efecto le fue otorgada, lo que demuestra y exterioriza la voluntad del penado de someterse al proceso de tratamiento penitenciario de resocialización y reinserción en la sociedad, lo cual debe ser observado por el Juez como actitud positiva del penado durante el tratamiento de su pena, lo que redundó precisamente, en que se le pudieran certificar dichas actividades por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo , Estudio y Enseñanza -JETEE-, y ahora, solicitarle al Juez la concesión de la redención para que, aunado a la pena física, pudiera cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, a voz del numeral 2 el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 del Código Penal, también permite valorar el adecuado desempeño de quien voluntariamente se sometió a los procedimientos y actividades, estricto apego al Reglamento de Redención de la Pena. Lo que conduce a establecer que el adecuado desempeño y comportamiento durante la fase de tratamiento de

quien se ha sometido a él voluntariamente permiten concluir de la necesidad de más tratamiento penitenciario.

En ese sentido, el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha realizado actividades laborales y educativas con la finalidad de redimir su pena y contribuir desde la esfera del libre desarrollo de su personalidad en su resocialización.

Así las cosas, durante su tiempo de reclusión en Colombia, el cual se extiende en dos lapsos, a saber, desde su fecha de captura (7 de noviembre de 2007) hasta su fecha de extradición (2 de octubre de 2010), y desde su fecha de regreso a Colombia (28 de mayo de 2019) hasta la actualidad; el Establecimiento Penitenciario “La Picota” ha certificado que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha realizado actividades de trabajo por un tiempo de 3.884 horas, equivalentes a 463 días y doce horas de trabajo, de lo cual, deben redimirse 242 días y 18 horas.

El Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, según su Cartilla Bibliográfica, también ha realizado 510 horas de estudio, equivalentes a 85 días de estudio, y en consecuencia, deben redimirse 42 días y 12 horas.

Así las cosas, en su periodo de reclusión en Colombia, falta reconocer la redención de la Pena del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** por trabajo y estudio la suma de 285 días (9 meses y 15 días) y 6 horas.

3.1.2. Actividades de redención realizadas en Estados Unidos, homologadas y convalidadas por el Establecimiento Penitenciario “La Picota”:

Por otro lado, como se explicó en el capítulo de Fundamentación Fáctica, el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** realizó actividades de redención de pena durante su periodo de reclusión en los Establecimientos Penitenciarios de Estados Unidos, las cuales fueron certificadas por las Autoridades Penitenciarias de dicho país, y convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, a través del Oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-284 del 11 de octubre de 2021, donde realiza la homologación de las actividades de redención que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** realizó en Estados Unidos, con las actividades válidas para redención de la pena del Establecimiento Carcelario “La Picota” siguiendo lo estipulado en la Resolución No. 3190 de 2013 “Por la cual se reglamentan las actividades ocupacionales válidas para redención de pena del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE ERE Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG”.

De tal manera, las actividades de redención de pena realizadas por el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** en Estados Unidos y convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, arroja un total de **1.110 días y 12 horas a redimir, equivalentes a 37 meses (3 años y 1 mes) y 12 horas.**

3.2. ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO.

3.2.1. Actividades de redención realizadas en Colombia:

El Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, de manera voluntaria y autónoma, solicitó a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, “La Picota”, la

expedición de órdenes de trabajo, estudio y educación, que en efecto le fue otorgada, lo que demuestra y exterioriza la voluntad del penado de someterse al proceso de tratamiento penitenciario de resocialización y reinserción en la sociedad, lo cual debe ser observado por el Juez como actitud positiva del penado durante el tratamiento de su pena, lo que redundó precisamente, en que se le pudieran certificar dichas actividades por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE-, y ahora, solicitarle al Juez la concesión de la redención para que, aunado a la pena física, pudiera cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, a voz del numeral 2 el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 del Código Penal, también permite valorar el adecuado desempeño de quien voluntariamente se sometió a los procedimientos y actividades, estricto apego al Reglamento de Redención de la Pena. Lo que conduce a establecer que el adecuado desempeño y comportamiento durante la fase de tratamiento de quien se ha sometido a él voluntariamente permiten concluir de la necesidad de más tratamiento penitenciario.

El Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha realizado actividades laborales y educativas con el ánimo de redimir su pena y contribuir desde la esfera del libre desarrollo de su personalidad en su resocialización.

Así las cosas, durante su tiempo de reclusión en Colombia, el cual se extiende en dos lapsos, a saber, desde su fecha de captura (7 de noviembre de 2007) hasta su fecha de extradición (2 de octubre de 2010), y desde su fecha de regreso a Colombia (23 de marzo de 2019) hasta la actualidad; el Establecimiento Penitenciario “La Picota” ha certificado que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha realizado actividades de trabajo por un tiempo de

4.248 horas, equivalentes a 531 días de trabajo, de lo cual, deben redimirse 265 días y 12 horas.

El Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, según su Cartilla Bibliográfica, también ha realizado 138 horas de estudio, equivalentes a 23 días de estudio, y en consecuencia, deben redimirse 11 días y 12 horas.

Así las cosas, en su periodo de reclusión en Colombia, falta reconocer la redención de la Pena del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** por trabajo y estudio la suma de 277 días (9 meses y 8 días).

3.2.2. Actividades de redención realizadas en Estados Unidos, homologadas y convalidadas por el Establecimiento Penitenciario “La Picota”:

Por otro lado, como se explicó en el capítulo de Fundamentación Fáctica, el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** realizó actividades de redención de pena durante su periodo de reclusión en los Establecimientos Penitenciarios de Estados Unidos, las cuales fueron certificadas por las Autoridades Penitenciarias de dicho país, y convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, a través del Oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-286 del 19 de octubre de 2021, donde realiza la homologación de las actividades de redención que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** realizó en Estados Unidos, con las actividades válidas para redención de la pena del Establecimiento Carcelario “La Picota” siguiendo lo estipulado en la Resolución No. 3190 de 2013 “Por la cual se reglamentan las actividades ocupacionales válidas para redención de pena del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE ERE Y JUSTICIA Y PAZ - COBOG”.

De tal manera, las actividades de redención de pena realizadas por el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** en Estados Unidos y convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza - JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, arroja un total de **1.029 días y 18 horas a redimir, equivalentes a 34 meses (2 años, 10 meses y 9 días) y 18 horas.**

3.3. ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO.

3.3.1. Actividades de redención realizadas en Colombia:

El Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha realizado actividades laborales y educativas con el ánimo de redimir su pena y contribuir desde la esfera del libre desarrollo de su personalidad en su resocialización.

Así las cosas, durante su tiempo de reclusión en Colombia, el cual se extiende en dos lapsos, a saber, desde su fecha de captura (7 de noviembre de 2007) hasta su fecha de extradición (2 de octubre de 2010), y desde su fecha de regreso a Colombia (23 de marzo de 2019) hasta la actualidad; el Establecimiento Penitenciario “La Picota” ha certificado que el Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha realizado actividades de trabajo por un tiempo de 4.648 horas, equivalentes a 581 días de trabajo, de lo cual, deben redimirse 290 días y 12 horas.

Así las cosas, en su periodo de reclusión en Colombia, falta reconocer la redención de la Pena del Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** por trabajo la suma de **290 días (9 meses y 20 días) y 12 horas.**

3.3.2. Actividades de redención realizadas en Estados Unidos, homologadas y convalidadas por el Establecimiento Penitenciario “La Picota”:

Por otro lado, como se explicó en el capítulo de Fundamentación Fáctica, el Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** realizó actividades de redención de pena durante su periodo de reclusión en los Establecimientos Penitenciarios de Estados Unidos, las cuales fueron certificadas por las Autoridades Penitenciarias de dicho país, y convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, a través del Oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-272 del 4 de octubre de 2021, donde realiza la homologación de las actividades de redención que el Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** realizó en Estados Unidos, con las actividades válidas para redención de la pena del Establecimiento Carcelario “La Picota” siguiendo lo estipulado en la Resolución No. 3190 de 2013 “Por la cual se reglamentan las actividades ocupacionales válidas para redención de pena del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE ERE Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG”.

De tal manera, las actividades de redención de pena realizadas por el Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** en Estados Unidos y convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, arroja un total de **769 días a redimir, equivalentes a 25 meses (2 años y 1 mes) y 19 días.**

3.4. ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ.

3.4.1. Actividades de redención realizadas en Colombia:

El Señor **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ** ha realizado actividades laborales y educativas con el ánimo de redimir su pena y contribuir desde la esfera del libre desarrollo de su personalidad en su resocialización.

Así las cosas, durante su tiempo de reclusión en Colombia, el cual se extiende en dos lapsos, a saber, desde su fecha de captura (7 de noviembre de 2007) hasta su fecha de extradición (18 de septiembre de 2010), y desde su fecha de regreso a Colombia (26 de septiembre de 2017) hasta la actualidad; el Establecimiento Penitenciario “La Picota” ha certificado que el Señor **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ** ha realizado actividades de trabajo por un tiempo de 4.648 horas, equivalentes a 581 días de trabajo, de lo cual, deben redimirse 290 días y 12 horas.

Así las cosas, en su periodo de reclusión en Colombia, falta reconocer la redención de la Pena del Señor **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ** por trabajo la suma de 290 días (9 meses y 20 días) y 12 horas.

3.5. CONCLUSIÓN RESPECTO A LA REDENCIÓN DE PENA PARA LOS PENADOS.

De conformidad con la anterior descripción para cada uno de mis prohijados y en atención a las certificaciones emitidas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, tanto para las actividades de redención en Colombia como para las actividades de redención de Estados Unidos, le solicito Señor Juez conceder la redención de pena antes descrita tanto de las actividades realizadas en Colombia como las realizadas en Estados Unidos, de conformidad con la motivación expuesta en precedencia, así:

Para los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, se les conceda la redención de la pena por actividades realizadas y certificadas en Colombia; y la redención de la pena por las actividades realizadas en Estados Unidos y homologadas, validadas y certificadas convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Carcelario “La Picota”, en Colombia. Concretamente,

Por las actividades realizadas y certificadas en Colombia:

- Para **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, la suma de **285 días (9 meses y 15 días) y 6 horas.**
- Para **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, la suma de **277 días (9 meses y 8 días).**
- Para **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, la suma de **290 días (9 meses y 20 días) y 12 horas.**

Por las actividades realizadas en Estados Unidos y homologadas, validadas y certificadas convalidadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Carcelario “La Picota”, en Colombia:

- Para **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, la suma de **1.110 días y 12 horas a redimir, equivalentes a 37 meses (3 años y 1 mes) y 12 horas.**
- Para **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, la suma de **1.029 días y 18 horas a redimir, equivalentes a 34 meses (2 años, 10 meses y 9 días) y 18 horas.**
- Para **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, la suma de **769 días a redimir, equivalentes a 25 meses (2 años y 1 mes) y 19 días.**

Por otro lado, en cuanto a la redención de pena del Señor **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ**, se solicita redimir la pena únicamente en cuanto a las actividades realizadas y certificadas en Colombia. En ese sentido, se deben redimir:

- Para **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ**, la suma de **290 días (9 meses y 20 días) y 12 horas.**

IV. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DEL SUBORGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS PENADOS.

“El Juez de Ejecución de Penas que, como garante de la resocialización del penado, debe reconocerle a quien contribuye en su tratamiento penitenciario la posibilidad de continuar con la ejecución de la pena en un contexto de libertad.”

Presentaré este capítulo de la solicitud de Libertad Condicional indicando de manera individual el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales previstos para la concesión de la Libertad Condicional, para los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.

4.1. DEL CIUDADANO OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

4.1.1. Identificación:

- **Nombre:** OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.
- **Documento de identidad:** Cédula de Ciudadanía No. 9.040.079

- **T.D. No. 113050333.**
- **Providencia de primera instancia:** Sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias.
- **Providencia de segunda instancia:** Sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- **Providencia de casación:** Sentencia de casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- **Pena impuesta en firme y en ejecución:** CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.
- **Establecimiento Carcelario de reclusión actual:** Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. "La Picota".

4.1.2. Del cumplimiento del primer requisito para la Libertad Condicional (Numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014): Haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

Para verificar la satisfacción de requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se tiene, en primer lugar, los lapsos de ejecución de pena física de Colombia en cumplimiento de la condena impuesta mediante la Sentencia de casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas:

PENA FÍSICA PURGADA EN COLOMBIA				
PRIMER LAPSO:	FECHA DE CAPTURA:	7 de noviembre de 2007.	TOTAL, PENA FÍSICA PURGADA EN EL PRIMER LAPSO:	34 MESES (2 AÑOS Y 10 MESES) y 25 DÍAS
	FECHA DE EXTRADICIÓN:	2 de octubre de 2010.		
SEGUNDO LAPSO:	FECHA DE REGRESO A COLOMBIA:	28 de mayo de 2019.	TOTAL, PENA FÍSICA PURGADA EN EL SEGUNDO LAPSO	35 MESES (2 AÑOS Y 11 MESES) Y 18 DÍAS
	ACTUALIDAD:	17 de mayo de 2022		
TOTAL, PENA FÍSICA PURGADA EN COLOMBIA SUMANDO AMBOS LAPROS:				70 MESES (5 AÑOS Y 9 MESES) Y 13 DÍAS

De lo anterior, se tiene que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha purgado, en total y a fecha del 17 de mayo de 2022, la pena física de **70 MESES (5 AÑOS Y 9 MESES) Y 13 DÍAS.**

Ahora bien, a dicho tiempo purgado de pena física debe sumársele los días de redención de pena concedidos y pendientes por conceder, de las Actividades realizadas en Colombia. De tal forma, pues durante su periodo de reclusión en Colombia, el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha efectuado actividades de redención de penas que han sido certificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. “La Picota”, y que aparecen registradas en la Cartilla Bibliográfica del Interno,

cuyo cálculo, en relación a la redención de la pena, arroja un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DOS (285,2) días a redimir, equivalentes a 9 MESES, 15 DÍAS Y 6 HORAS.**

Finalmente, también debe sumársele al tiempo purgado de pena física, los días de redención de penas homologados, validados y certificados por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. “La Picota”, mediante el Oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-286 del 19 de octubre de 2021, en razón a las actividades de redención realizadas en Estados Unidos, las cuales arrojan un valor de **37 MESES (3 AÑOS Y 1 MES), Y 12 HORAS** de pena redimida por actividades de redención realizadas en Estados Unidos.

Dichos valores, permiten realizar el siguiente cálculo de pena purgada por el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**⁷.

QUANTUM PUNITIVO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA, EN EL CASO CONCRETO		
PENA IMPUESTA	3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA	PENA FÍSICA Y REDIMIDA EJECUTADA
192 MESES	<u>115 MESES Y 6 DÍAS*</u>	<u>118 MESES, 3 DÍAS Y 18 HORAS*</u>

⁷ Comparar la pena de 115 meses y 6 días que corresponde las 3/5 partes de la pena impuesta-192 meses-, con la pena física y redimida ejecutada, la cual corresponde a 118 meses, 3 días y 18 horas, lo que prueba que se cumple con el requisito legal y objetivo de haber ejecutado las 3/5 partes de la pena impuesta, establecido en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUATUM DE PENA EJECUTADA TANTO FÍSICA COMO DE REDENCIÓN DE LA PENA, EN COLOMBIA Y EN ESTADOS UNIDOS.	
PENA FÍSICA PURGADA EN COLOMBIA:	70 MESES Y 13 DÍAS
PENA REDIMIDA Y ESTIMADA REDIMIDA, EN COLOMBIA:	10 MESES, 20 DÍAS Y 6 HORAS
PENA REDIMIDA EN EE.UU.:	37 MESES, Y 12 HORAS
TOTAL:	<u>118 MESES, 3 DÍAS Y 18 HORAS</u>
3/5 PARTES DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 192 MESES	<u>115 MESES Y 6 DÍAS</u>

De lo cual, se colige que actualmente, el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha cumplido con el requisito de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, equivalentes a 115 MESES Y 6 DÍAS, y según el cálculo realizado, ya ha ejecutado la suma de **118 MESES, 3 DÍAS Y 18 HORAS** de pena física, al 17 de mayo de 2022, como se acredita en el cuadro anterior.

4.1.3. Del cumplimiento del segundo requisito para la Libertad Condicional (Numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014): Adecuado desempeño y comportamiento del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

A efectos de acreditar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena impuesta al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** como resultado de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de Reclusión “La Picota” de Bogotá D.C., es necesario indicar que se entiende por adecuado desempeño y comportamiento del penado.

Ahora bien, la conducta del penado dentro del centro de reclusión se considera **EJEMPLAR** cuando garantiza mediante ella *“Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento”*⁸.

Así mismo, como lo explica el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, el requisito de observar un adecuado comportamiento y desempeño en el Centro de Reclusión se sustenta en que *“el legislador quiso contar con la cooperación del condenado, pues una vez en ejecución, la pena de prisión toma en cuenta su buena conducta como indicativa de voluntad de resocialización, facilitándola, al disponer que para concederla no se tengan en cuenta sus antecedentes penales”*⁹.

Ahora bien, en aras de demostrar la satisfacción del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se allega el Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor **IVÁN DAVID CARMONA WILCHES**, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología, Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología, fundamentado en los siguientes medios de prueba legalmente obtenidos:

- Cartilla biográfica del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, del 4 de abril de 2022, expedida por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -COBOG- “La Picota”.

⁸ Artículo 77 Acuerdo 0011 de 1995, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

⁹ Libertad Condicional. Requisitos sustanciales y sus mecanismos procesales. (2022) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Ediciones DOCTRINA Y LEY. Pág. 87.

- Certificación de tiempos de reclusión de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrita por Claudia Marcela Ramírez Moreno, Responsable área de Gestión Legal al PPL-COBOG y Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -COBOG- “La Picota”.
- Oficio de fecha 19 de octubre de 2021, relacionado 113-COBOG-AYT-JETEE-284, dirigido al Juez 012 de Ejecución de Penas de Bogotá.
- Certificación de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrita por Claudia Marcela Ramírez Moreno, Responsable área de Gestión Legal al PPL-COBOG y Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -COBOG- “La Picota”.

Con base en dichos documentos, evidencia el suscrito Abogado Defensor que, en cumplimiento de las Sentencias que impusieron pena privativa de la libertad, el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** desde que se tuvo la calidad de condenado empezó a realizar actividades de redención al interior del Establecimiento Carcelario “La Picota”, resaltando que demuestra un comportamiento satisfactorio que cumple con la finalidad de la pena, esto es, la resocialización.

De igual manera, los soportes probatorios allegados evidencian un interés constante por adquirir capacidades y aptitudes tendientes a resocializarse de parte del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, pues ha colaborado en su tratamiento penitenciario tanto con las Autoridades Penitenciarias de Colombia como con las Autoridades Penitenciarias de Estados Unidos. De ello es dable afirmar que, de la mano de la disposición del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, el tratamiento penitenciario ha sido satisfactorio, pues se han podido otorgarle los medios para

adquirir aptitudes que le permitan retomar a su vida en libertad, esta vez, bajo un marco de legalidad.

Por otro lado, demuestran los documentos mencionados que la conducta que ha observado el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** durante el tratamiento penitenciario ha sido adecuada, destacando la calificación otorgada por el Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -COBOG- “La Picota”, la cual se enmarca dentro de la definición de “EJEMPLAR” y “BUENA”, denotando que el fin primordial de la resocialización ha sido llevado a cabo.

Lo anterior se explica por cuanto el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha ejecutado de manera adecuada, ejemplar y con suficiencia su condena, y durante su tratamiento penitenciario ha demostrado con acciones, que contribuye a su proceso de readaptación al realizar actividades de redención de forma satisfactoria y al observar una adecuada conducta dentro del Centro de Reclusión “La Picota”.

Dichas circunstancias no deben pasar desapercibidas para el Juez de Ejecución de Penas que, como garante de la resocialización del penado, debe reconocerle a quien contribuye en su tratamiento penitenciario la posibilidad de continuar con la ejecución de la pena en un contexto de libertad. Así, cuando el tratamiento penitenciario es suficiente respecto a la resocialización del penado, debe dar paso a su reinserción en la sociedad a fin de que materialice las aptitudes adquiridas durante su periodo de reclusión y efectivice sus derechos inalienables a la libertad y a la dignidad humana.

4.1.3.1. Del Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología, Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología.

Lo expuesto anteriormente se refuerza con el análisis realizado en el Informe Final de Investigador Judicial del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor **IVÁN DAVID CARMONA WILCHES**, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología, Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología, donde se expone que:

“[...] el señor Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro desde el mismo momento de la privación de su libertad en establecimiento carcelario, empezó a denotar un comportamiento ejemplar dentro del establecimiento penitenciario, y de ello se observa a través de las múltiples actas que han sido suscritas por el director del establecimiento y dirigidas al juzgado 12 de Ejecución de penas de la ciudad de Bogotá con el fin de actualizar el seguimiento de las actividades desplegadas por el condenado, de este modo, se puede concluir sin temor a equivocación, qué la conducta y el comportamiento del condenado al interior del complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá regional central ha sido satisfactoria.”¹⁰

Consigna el Informe Final del Investigador de la Defensa del 9 de mayo de 2022 que, analizados los documentos que sirven de prueba, se evidencia que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**:

“[...] durante el tiempo que ha estado privado la Libertad en Colombia específicamente en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá, siempre ha demostrado buena conducta, no se vislumbra ninguna observación

¹⁰ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022- Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, página 44.

negativa dentro del expediente digital, mucho menos se certifica de situaciones irregulares o adversas que haya materializado esta persona estando privado de su libertad, y en el mismo sentido, se demuestra claro y contundente qué durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad se ha dedicado a estudiar, trabajar y aprender cosas nuevas qué le van a servir para la vida pero en especial, a cumplir con el objetivo de la pena que no es otro que la resocialización e incorporación a la vida social.”¹¹

El análisis expresado en el Informe Final del Investigador de la Defensa del 9 de mayo de 2022, junto con los medios probatorios documentales anexos al Informe, elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida, indica que la pena ha cumplido su finalidad primordial, esto es, resocializar al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, y con ello, la ejecución de la pena en centro carcelario debe cesar y dar paso a un voto de confianza para que pueda retomar su vida en libertad y continuar con un proyecto de vida acorde a las normas sociales; así:

“[...] podemos concluir sin temor a equívocos que la figura de la resocialización para el representado a cumplido su finalidad, toda vez que, se resaltan, el cumplimiento en doble vía, la imposición en el cumplimiento de una pena y el trabajo al interior de la persona como ser humano, basado en las emociones y en el cambio de actitud, estando así a la fecha en condiciones óptimas para incorporarse a la sociedad, bajo las reglas mínimas de armonía, respeto y tolerancia.”¹²

De tal manera, con fundamento en los medios probatorios documentales, los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, así como en el Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo

¹¹ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022– Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, página 44 y 45.

¹² Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022– Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, pág. 54 y 55.

de 2022, concluye el suscrito Abogado Defensor que **NO ES NECESARIO CONTINUAR** con la ejecución de la pena impuesta ni con el tratamiento penitenciario del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** pues se ha acreditado que, dado su excelente comportamiento dentro del Centro de Reclusión “La Picota” y su constante deseo y disposición por resocializarse de la mano de las herramientas de trabajo y estudio otorgadas por el Estado, y que le fin último de la pena y del tratamiento penitenciario ha sido satisfecho, es pertinente su regreso al seno de la sociedad y de su familia, aplicando las aptitudes adquiridas y dignificando su existencia, en contexto de libertad que le permita desarrollar un proyecto de vida acorde a sus intereses en un marco de legalidad.

Este comportamiento, adecuado, ejemplar y comprometido, por parte del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha sido observado por el mismo durante su tratamiento penitenciario en Estados Unidos, así como en el tratamiento penitenciario en Colombia.

4.1.4. Del cumplimiento del tercer requisito para la Libertad Condicional (Numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014): Que se demuestre el arraigo familiar y social del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

El Tercer requisito para acceder al subrogado penal de libertad condicional se encuentra estipulado en el numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, específicamente, consiste en demostrar que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** tiene arraigo familiar y social.

El arraigo, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es definido como “[...] el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus

vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes [...]”¹³. De igual manera, es entendido como “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹⁴

En ese sentido, procede el suscrito Abogado Defensor a acreditar la existencia de arraigo familiar y social del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** con base en los elementos materiales probatorios anexos al presente documento, entre los que se destaca el Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor **IVÁN DAVID CARMONA WILCHES**, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología, Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología, así como los siguientes medios de prueba legalmente obtenidos:

- Formato de arraigo familiar del 5 de marzo de 2022, respecto al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
- Historia clínica del menor Juan Pablo Benito Revollo Pantoja, hijo del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
- Entrevista a la Señora Marlene de Carmen Sierra de Pantoja, suegra del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
- Entrevista a la Señora Betty Mercedes Pantoja Sierra, esposa del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
- Entrevista a Oscar Andrés Benito Revollo Pantoja, hijo del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.

¹³ Sentencia No. SP918-2016 del 3 de febrero de 2016, radicado No. 46.647. Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴ Sentencia No. SP6348-2015, radicado No. 29.581. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Declaración juramentada ante Notario del 23 de febrero de 2022, por parte del Señor Hernando Hoyos Perea.
- Declaración juramentada ante Notario del 15 de marzo de 2022, por parte de la Señora Rebeca Lucia Figueros Lecompte.
- Declaración juramentada ante Notario del 15 de marzo de 2022, por parte del Señor Wilson Rodríguez Escocia.
- Álbum de Evidencia Fotográfica
- Contrato de Arrendamiento de bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en la Carrera 21 A No. 29 B - 37, Barrio Pie de la Popa.

Con base en dichos soportes probatorios, es demostrable el arraigo familiar del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** por cuanto evidencia una relación estable y de confianza, demostrativa del amor y el respeto entre sus integrantes. Las relaciones entre el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y su familia han se han establecido en un apoyo mutuo tanto de su esposa e hijos para el desarrollo de su proceso de resocialización, como del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** quien siempre ha procurado por estar presente en la vida de sus hijos, demostrándoles el amor necesario para su crianza, así como el apoyo en las distintas circunstancias de la vida.

Así mismo, los medios probatorios denotan la existencia de un domicilio fijo donde el núcleo familiar ha permanecido y donde los miembros de la familia reconocen como tal, donde viven hace más de 13 años, esto es, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en la Carrera 21 A No. 29 B - 37, Barrio Pie de la Popa, donde se demuestra que, a pesar de no ser una vivienda propia, dicho inmueble ha acogido a la familia del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** desde el año 2012 hasta la actualidad, indicativo de una permanencia de su núcleo familiar en dicho lugar.

Las relaciones familiares se caracterizan por lazos fuertes entre sus miembros, con un constante acompañamiento en el proceso de resocialización del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**. Su suegra, MARLENE DEL CARMEN SIERRA DE PANTOJA, asegura que es un buen padre y esposo, donde destaca su diligente atención con las necesidades de sus hijos y su esposa, así como describe su trato con sus suegros como especial. Por otro lado, manifiesta que ha podido visitarlo debido al aprecio que le guarda al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y que la vida desde su reclusión se ha tornado difícil.

Su esposa BETTY MERCEDES PANTOJA SIERRA, por su parte, indica que, a pesar de la privación de la libertad del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, han mantenido vigente su relación de pareja, prestándose apoyo mutuo y acompañamiento permanente, donde manifiesta que su comunicación es constante y en las decisiones de la familia se cuenta con la opinión del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.

Su esposa BETTY MERCEDES PANTOJA SIERRA lo describe como una persona atenta y preocupada por el bienestar de sus hijos, con la disposición de participar en la crianza de los mismos. Por su parte, su esposa demuestra que ha permanecido permanentemente en curso de su proceso de resocialización, prestando apoyo mutuo e involucrándolo en las decisiones familiares, así como en el proceso de crianza de sus hijos, estando al tanto de la comorbilidad física de su hijo menor, acreditando la solidez de su relación de pareja y el deseo de continuar con la misma en un contexto de libertad, que les permita desarrollar su proyecto de vida de pareja en condiciones más favorables.

Así mismo, amigos como el Señor HERNANDO HOYOS PEREA dan cuenta que el matrimonio del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**

y la Señora BETTY MERCEDES PANTOJA SIERRA se ha mantenido estable con el pasar de los años, donde muestran que comparten un vínculo fuerte, lo que ha permitido que la familia se mantenga unida y apoyando en el proceso de resocialización del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.

Se acredita, además, que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha realizado esfuerzos desde la medida de sus posibilidades para mantener una relación cercana con sus descendientes, estando al tanto de su crianza y crecimiento personal, educativo y profesional; donde se evidencia una relación cercana y respeto entre el núcleo familiar, al verlo como una persona perseverante y preocupada por el devenir de su familia.

Su hijo mayor OSCAR ANDRÉS BENITO REVOLLO PANTOJA, quien estudia la Carrera Universitaria de “Jurisprudencia” en la ciudad de Bogotá, define al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** como un padre cariñoso y presente, preocupado por su crianza, mostrando admiración por el respeto que el su padre observa frente a su familia. Así mismo, manifiesta que a pesar de la distancia siempre ha sentido la cercanía de su padre pues tanto el cómo su padre ha tratado de mantener contacto y conversar en la medida de las posibilidades, estando acreditado que su relación es excelente y existe un vínculo amoroso muy fuerte.

De igual forma, revela que admira a su padre por aceptar sus errores y buscar la forma de resocializarse, así como indica que su relación es estrecha pues su padre es alguien pendiente y preocupado por su bienestar.

Por otro lado, su arraigo social se acredita con las declaraciones hechas por conocidos del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, quienes dan cuenta de las virtudes del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO**

REVOLLO BALSEIRO como amigo, así como resaltan su entrega por su familia y la importancia del apoyo de la misma en el tratamiento penitenciario. Así mismo, evidencian un comportamiento colaborador y respetuoso con terceros.

Además, el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, destaca el Señor **HERNANDO HOYOS PEREA**, es padrino de su hija mayor y sostienen que, aun a pesar de la privación de la libertad, no ha dejado de ser su amigo y reconoce que sigue siendo una persona íntegra y respetuosa. La Señora **REBECA LUCIA FIGUEROS LECOMPTE**, amiga del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, exalta sus virtudes como padre y esposo, así como una persona colaboradora con sus amigos y decente en general.

Por último, describe el Señor **WILSON RODRÍGUEZ ESCORCIA**, que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** es su amigo y, como han compartido ambientes fraternales y laborales, puede definirlo como una persona trabajadora y entregada a su familia.

4.1.4.1. Del Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, respecto al arraigo familiar y social del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

Sumado al análisis de los elementos materiales probatorios realizado anteriormente, el arraigo del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** también se acredita con el Informe Final de Investigador de Campo anexo, el cual consigna que realizado el análisis y valoración los medios probatorios documentales, así como con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida:

*"[...] se evidencia que las situaciones familiares, personales y sociales, del representado óscar Laureano Benito Rebollo Balseiro, denotan la unión familiar, la integridad, valores y principios, acompañamiento entre los miembros del mismo, se evidencia un liderazgo como figura paterna por parte del representado a sus hijos y, de otro lado se tiene la constancia de un matrimonio perseverante el apoyo y la ayuda que durante todos estos años la señora Betty Mercedes Pantoja Sierra , le ha brindado a su esposo en el cuidado y crianza de sus hijos, la espera y esperanza de dos adolescentes que evidencia en su papá, una profunda admiración respeto, ayuda y esperanza, de parte de vecinos, amigos, y allegados de toda una vida, se identifica el reconocimiento de un buen amigo buen ser humano dentro de un contexto social y familiar, con buenas relaciones interpersonales, buen trato y credibilidad."*¹⁵

Su familia, con la que mantiene una estrecha relación afectiva, indica en el Informe Final de Investigador de Campo, se encuentra radicada en la ciudad de Cartagena y ello denota *"[...] el lugar de domicilio familiar reconocido para el señor de Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro es domicilio Carrera 21 A Calle 29B-37, barrio Pie de la Popa- Cartagena-Bolívar que cuenta con las características establecidas en el formato de arraigo familiar, en dónde se describe como un bien inmueble de residencia familiar, está identificado con las siguientes características, una casa blanca, con rejas blancas, de dos plantas, con tres (3) cuartos, sala comedor cocina, baño social, garaje exterior de color blanco con rejas blancas, (3) Baños, zona de labores, Baldosa en porcelanato, cielo Razo normal plano, sin acabado de una vivienda estrato social 3."*¹⁶

En consecuencia, se encuentra suficientemente acreditado el arraigo familiar y social del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** pues su familia ha fungido como un elemento importante de su resocialización, donde se

¹⁵ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022- Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, pág. 31.

¹⁶ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022- Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, pág. 32.

evidencia una clara necesidad mutua, y donde sus conductas siempre han estado dirigidas a estar presente en la vida de su familia a pesar de la privación de su libertad. Además, su familia tiene como domicilio una vivienda desde aproximadamente 10 años, donde sus hijos han crecido y se han desarrollado sus demás relaciones interpersonales. Por otro lado, las relaciones interpersonales del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** lo ubican como una persona entregada a su familia, respetuosa y buen trato para con sus semejantes.

De lo anterior se colige, entonces, que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** tiene arraigo familiar y social pues mantiene una relación estable, permanente y llena de lazos afectivos fuertes con su esposa e hijos, así como demuestra tener un círculo social que lo valora y que, desde su aceptación y apoyo, contribuye al proceso de resocialización del condenado.

4.1.5. De la valoración de la conducta punible cometida por el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

Como ya se ha indicado, para la concesión del subrogado penal de Libertad según el artículo 64 del Código Penal, debe el Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adelantar un análisis de la conducta punible cometida en aras de verificar lo expuesto en su momento por el Juez que impuso la pena privativa de la libertad.

Debe volverse a hacer hincapié en que la valoración de la conducta punible **NO IMPLICA** un juicio de responsabilidad, es decir, no le asiste al Juez de Ejecución de Penas la posibilidad de pronunciarse acerca de la responsabilidad penal del condenado pues ella ya fue determinada previamente por el Juez de Conocimiento. A propósito de ello, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *“las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y*

*medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*¹⁷

Así pues, en palabras de la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que debe realizar “tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En ese contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”¹⁸.

Reforzando lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, con base en pronunciamientos de la Corte Constitucional, expresó que “para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana”¹⁹. Con relación a ello, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que “no

¹⁷ Sentencia No. AP4142-2021 del 15 de septiembre de 2021, con radicado No. 59888. Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

¹⁸ Sentencia C-757 de 2014. Corte Constitucional.

¹⁹ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho [...]”²⁰.

Así mismo, ha indicado que “si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo”²¹. Aunado a ello, deja presente que “la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales”²² pues no es admisible que “la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal”²³

De ese modo, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la

²⁰ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

²¹ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

²² Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

²³ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social²⁴.

Así las cosas, la Libertad Condicional y el estudio de sus requisitos no recaen en una valoración de la conducta punible, pues como indicó previamente, ello ya fue realizado. Su evaluación debe atender a circunstancias distintas, claro que se valora el delito por el que fue cometido, pero deben tenerse presentes otras circunstancias como su comportamiento dentro del Centro de Reclusión, así como su disposición para realizar actividades de redención.

Al igual que para el caso del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSIERO**, en el presente caso tampoco debe dejarse de lado que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha purgado una pena privativa de la libertad en Estados Unidos y que allí observó una conducta excelente y siempre mostró la disposición de adquirir capacidades de trabajo y estudio para redimir su condena.

Como se indicó anteriormente, el comportamiento del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, así como las actividades de redención realizadas durante su periodo de reclusión tanto en Estados Unidos como en Colombia, marcan el camino que debe prevalecer en el análisis de la valoración de la conducta punible pues la resocialización de los penados es el fin primordial de la pena.

A pesar de que la conducta punible, cualquiera que sea, no deja de ser grave por la afectación a bienes jurídicos de trascendencia, como se explicó, ello no excluye la posibilidad de acceder a la Libertad Condicional, máxime cuando la personalidad del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**

²⁴ Sentencia No. AP4142-2021 del 15 de septiembre de 2021 con radicado No. 59888. Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

demuestra una clara preparación para la vida en sociedad bajo un estricto respeto por las normas sociales. Dicha situación debe ser atendida por el Juez de Ejecución de Penas, quien, por su naturaleza, debe privilegiar la libertad del penado.

Como la pena se dirige a conseguir precisamente que quien comete un delito entienda la gravedad de su conducta y se encause en un proceso de readaptación necesario para convivir bajo la legalidad, la gravedad del delito debe darle paso a la posibilidad de que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, quien cuentan un proceso de resocialización satisfactorio, pueda retomar su vida en libertad; si bien la libertad estaría dada bajo condiciones, es aún más relevante el hecho de que el Estado, de la mano con el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, ha logrado el fin último de la pena y la garantía de los derechos de libertad y dignidad humana.

4.1.6. No hay incidente de reparación integral ni indemnización pendiente de pago, como tampoco providencia en firme que ordene reparación integral o indemnización alguna.

En atención al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de la Libertad Condicional está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

En el presente caso, en la parte resolutive de la Sentencia de Casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017, se le impuso al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, en conjunto con los demás condenados, **multa equivalente a 2.000 Salarios Mínimos legales Mensuales**

Vigentes. De lo cual se colige que dicha multa no constituye condición para el otorgamiento de la Libertad Condicional.

Aunado a lo anterior, la Ley 600 de 2000, Régimen de Procedimiento Penal con el que se tramitó el proceso del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** no establece que el pago de la multa sea requisito *sine qua non* para la concesión de la libertad. En dicha disposición se establece:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Por lo tanto, dado que no existió incidente reparación integral en el proceso penal, como tampoco condena a indemnización alguna al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** no existe la necesidad de verificar el cumplimiento del mismo. Además, la multa impuesta, según la normativa aplicable (**y favorable**) al condenado no se instituye como requisito para la concesión de la Libertad Condicional.

4.1.7. Conclusiones respecto a la satisfacción de los requisitos objetivos y subjetivos para la Libertad Condicional, por parte del Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

Visto lo anterior, se ha demostrado que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** cumple con cada uno de los requisitos contemplados en el Código Penal, debido a lo siguiente:

- Ha purgado las 3/5 partes de la pena, pues entre tiempo de reclusión y tiempo redimido ha superado el tiempo de 115 MESES Y 6 DÍAS, correspondiente a las 3/5 partes de la condena de 192 MESES impuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de Casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017.
- Se ha demostrado que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha observado un adecuado comportamiento y desempeño al interior del centro de reclusión, realizando actividades de redención y teniendo una conducta calificada como BUENA Y EJEMPLAR, de lo cual se colige que el tratamiento penitenciario a él aplicado ha sido satisfactorio y está listo para retomar la vida en libertad, esto es, no es necesario continuar con la ejecución de la pena.
- Se acreditó que el Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** cuenta con arraigo familiar y social pues su familia ha fungido como un componente motivacional importante en su tratamiento penitenciario, denotando relaciones afectivas fuertes, permanentes y de constante comunicación, así como se ha demostrado que su núcleo familiar tiene un domicilio estable desde hace más de 10 años. Así mismo, los elementos probatorios allegados dan cuenta que sus relaciones interpersonales con terceros se enmarcan dentro de los valores de respeto y amistad.
- La conducta punible, al ser valorada junto con las demás pruebas, permite concluir que los fines de prevención general y prevención especial negativa de la pena han sido satisfechos, lo cual supone que debe darse primacía al fin de prevención especial positiva, esto es, la resocialización, readaptación y reinserción del penado en la sociedad.
- No existe incidente de reparación integral ni indemnización pendiente de pago a cargo del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO**

BALSEIRO, y por favorabilidad, la multa no constituye un requisito para la concesión de la Libertad Condicional.

De igual manera, resulta necesario traer a colación, además, las conclusiones consignadas en el Informe Final de Investigador de Campo donde, basado en el análisis de los soportes probatorios allegados, coligió lo siguiente:

“1. El arraigo del Sr. Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro, se encuentra demostrado en la dirección Cartagena-Bolívar.

2. Se encuentra demostrado el arraigo social y familiar del condenado, en el sentido que existen declaraciones que dan cuenta de las buenas costumbres y relaciones interpersonales del Sr. Oscar Laureano Benito Revollo Balseiro con su núcleo familiar, y que, además, exponen que durante la privación de la libertad del condenado, aún se mantienen incólume los lazos entre familiares y prueba de ello, son las cartas, fotografías, reuniones, y demás actividades que han realizado durante todo el tiempo, lo que permite concluir el adecuado arraigo familiar y social.

3. El factor objetivo de las 3/5 partes de la pena de prisión se encuentran superadas de conformidad con los cálculos matemáticos realizados por el suscrito investigador judicial.

4. El aspecto subjetivo para conceder la libertad condicional se encuentra demostrado, habida cuenta que, se tiene certeza de todas las actividades desarrolladas por el condenado, igualmente, se encuentra acreditado la calificación de conducta dentro del establecimiento penitenciario siendo ejemplar y buena cumpliendo a satisfacción cada uno de los compromisos adquiridos con la entidad penitenciaria, pero además contribuyendo con el fin resocializados que es el compromiso que tiene el estado para garantizar la reincorporación del condenado dentro de la vida norma., sumado, a que el condenado se encuentra en la fase de

mediana seguridad, lo que posibilita al suscrito a presentar la solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P.”²⁵

En ese sentido, bajo el análisis realizado y los soportes probatorios indicados con antelación es procedente la concesión de la Libertad Condicional para el Señor OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

4.2. DEL CIUDADANO ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO.

4.2.1. Identificación:

- **Nombre:** ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO.
- **Documento de identidad:** Cédula de Ciudadanía No. 9.039.495
- **T.D.** No. 113050329.
- **Providencia de primera instancia:** Sentencia del 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Adjunto de Cartagena de Indias.
- **Providencia de segunda instancia:** Sentencia del 28 de junio de 2013, proferida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- **Providencia de casación:** Sentencia de casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- **Pena impuesta en firme y en ejecución:** CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN.
- **Establecimiento Carcelario de reclusión actual:** Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. “La Picota”.

²⁵ Informe Final de Investigador de Campo – OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO del 9 de mayo de 2022. Pág. 55.

4.2.2. Del cumplimiento del primer requisito para la Libertad Condicional (Numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014): Haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

Para verificar la satisfacción de requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, esto es, que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** haya cumplido con las 3/5 partes de la pena, se tiene, en primer lugar, los lapsos de ejecución de pena física de Colombia en cumplimiento de la condena impuesta mediante la Sentencia de casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas:

PENA FÍSICA PURGADA EN COLOMBIA				
PRIMER LAPSO:	FECHA DE CAPTURA:	7 de noviembre de 2007.	TOTAL, PENA FÍSICA PURGADA EN EL PRIMER LAPSO:	34 MESES (2 AÑOS Y 10 MESES) y 26 DÍAS
	FECHA DE EXTRADICIÓN:	2 de octubre de 2010.		
SEGUNDO LAPSO:	FECHA DE REGRESO A COLOMBIA:	23 de marzo de 2019.	TOTAL, PENA FÍSICA PURGADA EN EL SEGUNDO LAPSO	37 MESES (3 AÑOS Y UN MES) Y 24 DÍAS
	ACTUALIDAD:	17 de mayo de 2022		
TOTAL, PENA FÍSICA PURGADA EN COLOMBIA SUMANDO AMBOS LAPROS:				72 MESES (6 AÑOS) Y 20 DÍAS

El Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha purgado, en total y a fecha del 17 de mayo de 2022, la pena física de **72 MESES Y 20 DÍAS**.

Ahora bien, a dicho tiempo purgado de pena física debe sumársele los días de redención de pena concedidos y pendientes por conceder, de las Actividades realizadas en Colombia. De tal forma, pues durante su periodo de reclusión en Colombia, el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha efectuado actividades de redención de penas que han sido certificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. “La Picota”, y que aparecen registradas en la Cartilla Bibliográfica del Interno, cuyo cálculo, en relación a la redención de la pena, arroja un valor de **TRESCIENTOS SIETE (307) días a redimir, equivalentes a DIEZ (10) MESES Y SEIS (6) DÍAS.**

Finalmente, también debe sumársele al tiempo purgado de pena física, los días de redención de penas homologados, validados y certificados por parte de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C. “La Picota”, mediante el Oficio No. 113-COBOG-AYT-JETEE-286 del 19 de octubre de 2021, en razón a las actividades de redención realizadas en Estados Unidos, las cuales arrojan un valor de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES, NUEVE (9) DÍAS Y DOCE (12) HORAS** de pena redimida por actividades de redención realizadas en Estados Unidos.

Dichos valores, permiten realizar el siguiente cálculo de pena purgada por el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**²⁶.

²⁶ Comparar la pena de 115 meses y 6 días que corresponde las 3/5 partes de la pena impuesta-192 meses-, con la pena física y redimida ejecutada, la cual corresponde a 117 meses, 5 días y 12 horas, lo que prueba que se cumple con el requisito legal y objetivo de haber ejecutado las 3/5 partes de la pena impuesta, establecido en el numeral 1 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

QUATUM PUNITIVO DE LAS 3/ PARTES DE LA PENA, EN EL CASO CONCRETO		
PENA IMPUESTA	3/5 PARTES DE LA PENA IMPUESTA	PENA FÍSICA Y REDIMIDA EJECUTADA
192 MESES	<u>115 MESES Y 6 DÍAS*</u>	<u>117 MESES, 5 DÍAS</u> <u>Y 12 HORAS*</u>

QUANTUM DE PENA EJECUTADA TANTO FÍSICA COMO DE REDENCIÓN DE PENA EN COLOMBIA Y EN ESTADOS UNIDOS	
PENA FÍSICA PURGADA EN COLOMBIA:	72 MESES Y 20 DÍAS
PENA REDIMIDA Y ESTIMADA REDIMIDA, EN COLOMBIA:	10 MESES Y 6 DÍAS
PENA REDIMIDA EN EE.UU.:	34 MESES, 9 DÍAS Y 12 HORAS
TOTAL:	<u>117 MESES, 5 DÍAS Y 12 HORAS</u>
3/5 PARTES DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 192 MESES:	<u>115 MESES Y 6 DÍAS</u>

De lo cual, se colige que actualmente, el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha cumplido con el requisito de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta, que, para el caso concreto, equivale a 115 MESES Y 6 DÍAS, y según el cálculo realizado, ya ha purgado la suma de 117 MESES, 5 DÍAS Y 12 HORAS de pena física, al 17 de mayo de 2022, como se acredita en el cuadro anterior.

4.2.3. Del cumplimiento del segundo requisito para la Libertad Condicional (Numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014): Adecuado desempeño y comportamiento del Señor ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

A efectos de acreditar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena impuesta al Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** como resultado de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de Reclusión “La Picota” de Bogotá D.C., es necesario indicar que se entiende por adecuado desempeño y comportamiento del penado.

Así las cosas, la conducta del penado dentro del centro de reclusión se considera buena y ejemplar cuando garantiza mediante ella *“Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento”*²⁷.

Como lo explica el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, el requisito de observar un adecuado comportamiento y desempeño en el Centro de Reclusión se sustenta en que *“el legislador quiso contar con la cooperación del condenado, pues una vez en ejecución, la pena de prisión toma en cuenta su buena conducta como indicativa de voluntad de resocialización, facilitándola, al disponer que para concederla no se tengan en cuenta sus antecedentes penales”*²⁸.

²⁷ Artículo 77 Acuerdo 0011 de 1995, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

²⁸ Libertad Condicional. Requisitos sustanciales y sus mecanismos procesales. (2022) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Ediciones DOCTRINA Y LEY. Pág. 87.

Ahora bien, en aras de demostrar la satisfacción del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 64 del Código Penal, se allega el Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor **IVÁN DAVID CARMONA WILCHES**, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología, Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología, fundamentado en los siguientes medios de prueba legalmente obtenidos:

- Cartilla Bibliográfica del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, del 4 de abril de 2022, expedida por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -COBOG- “La Picota”.
- Oficio de fecha 19 de octubre de 2021, relacionado 113-COBOG-AYT-JETEE-286, dirigido al Juez 012 de Ejecución de Penas de Bogotá.
- Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de octubre de 2017.

Con base en dichos documentos, se vislumbra que, en cumplimiento de las Sentencias que impusieron pena privativa de la libertad, el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** desde que se tuvo la calidad de condenado empezó a realizar actividades de redención al interior del Establecimiento Carcelario “La Picota”, resaltando que demuestra un comportamiento satisfactorio que cumple con la finalidad de la pena, esto es, la resocialización.

Así mismo, es pertinente mencionar las calificaciones de conducta registradas en la Cartilla Bibliográfica del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** donde sus calificaciones se enmarcan dentro de la definición de “EJEMPLAR” Y “BUENA”, así como consigna que en dicha Cartilla Bibliográfica

no se vislumbra ninguna calificación u observación insatisfactoria respecto a su comportamiento en el Centro de Reclusión “La Picota”.

Las anteriores circunstancias se afirman cuando se valora el tiempo de reclusión física del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** donde ha estado privado de la libertad desde el año 2007 y desde entonces, siempre se ha caracterizado por guardar respeto por las normas de comportamiento de los centros de reclusión donde ha permanecido, tanto en Colombia como en Estados Unidos. De igual forma, puede notarse claramente que ha tomado conciencia de su conducta y desde su esfera interna ha contribuido y mostrado disposición para resocializarse a partir de la realización de actividades laborales y de estudio, adquiriendo capacidades y preparándose de la mejor manera para el retorno a su vida en sociedad.

Ese respeto por las normas y su constante deseo de readaptación, sumado al tiempo privado de la libertad, permite concluir que el fin resocializador de la pena, que es primordial y el más relevante de todos sobre todo cuando de ejecutar la pena se trata, ha sido conseguido respecto al Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y por ello, no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

4.2.3.1. Del Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, respecto a la demostración de que no es necesario continuar con la ejecución de la pena en atención al adecuado comportamiento y desempeño del Señor ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO en el Centro de Reclusión.

Aunado a lo anterior, frente al adecuado comportamiento y desempeño del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, en el Informe Final de Investigador de Campo se lo siguiente:

“De las certificaciones puestas de presente, se puede discernir que el señor Armando Eliecer Revollo Balseiro en el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá, siempre ha demostrado buena conducta, no se vislumbra ninguna observación negativa dentro del expediente digital, mucho menos se certifica de situaciones irregulares o adversas que haya materializado esta persona estando privado de su libertad, y en el mismo sentido, se demuestra claro y contundente qué durante el tiempo que ha permanecido privado de la Libertad se ha dedicado a estudiar, trabajar y aprender cosas nuevas qué le van a servir para la vida pero en especial, a cumplir con el objetivo de la pena que no es otro que la resocialización e incorporación a la vida social”²⁹.

Así mismo, el Informe Final, con sustento en la evidencia recolectada, denota que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**:

“[...] durante su permanencia en el complejo penitenciario la picota de Bogotá y conforme a la cartilla biográfica, se puede vislumbrar que, primero, cumplió satisfactoriamente la etapa de la observación, ideándose un proyecto sostenible de la persona privada de la libertad, segundo, cumplió, con la fase dos, mediante el cual el condenado realizó diferentes actividades orientadas al acompañamiento terapéutico individual y grupal, la inclusión en programas de educación formal, la capacitación en actividades artísticas, artesanales, logrando un adecuado comportamiento en términos generales, tercero, cumplió a satisfacción con la fase III, en el sentido que el condenado desarrollo actividades de resocialización de forma exitosa, razón por la cual, se logra demostrar que el Sr. Armando Revollo Balseiro, cumple a satisfacción con las distintas fases de tratamiento para ser

²⁹ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022– Armando Eliecer Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, página 32.

acreedor de la libertad condicional, en vista de denotar buen comportamiento al interior del establecimiento penitenciario.”³⁰

Así las cosas, con base en el Informe Final de Investigador de Campo y con sus documentos probatorios anexos, es dable afirmar que es visible que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha observado un adecuado comportamiento y desempeño durante su tiempo de reclusión en el Establecimiento Carcelario “La Picota”, mediante el cual ha propendido a través de actividades de redención (trabajo y estudio) por su resocialización.

Consecuentemente, se colige del el Informe Final de Investigador de Campo y con sus documentos probatorios anexos, que dado que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha tenido un buen desempeño y comportamiento dentro del centro de reclusión, ello le hace merecedor de que su condena se cumpla en libertad pues es el momento *“de poner en conocimiento todas las actividades aprehendidas durante el tratamiento carcelario, y recordemos que la pena tiene un fin resocializador, donde el fin principal es reincorporar a la vida productiva al condenado quien muy a pesar de haber cometido un delito, se compromete con la sociedad a no cometer los mismos delitos y en últimas a no reincidir en las conductas delictivas, de manera que, el condenado tiene el deber de retribuirle de manera positiva a la sociedad todos los conocimientos adquiridos”³¹.*

De tal manera, su adecuado desempeño y comportamiento dentro del Centro de Reclusión “La Picota” y las aptitudes adquiridas a través de actividades de redención, las cuales ha realizado de forma constante y satisfactoria, permiten afirmar que **NO ES NECESARIO** continuar con la ejecución de la pena impuesta como tampoco del Tratamiento Penitenciario al Señor **ARMANDO ELIÉCER**

³⁰ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022– Armando Eliecer Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, página 41.

³¹ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022– Armando Eliecer Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, página 41.

REVOLLO BALSEIRO, pues se cuenta con los elementos materiales probatorios para indicar que el Tratamiento Penitenciario ha cumplido su finalidad primordial, la resocialización del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.

4.2.4. Del cumplimiento del tercer requisito para la Libertad Condicional (Numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014): Que se demuestre el arraigo familiar y social del Señor ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO.

El Tercer requisito para acceder al subrogado penal de libertad condicional se encuentra estipulado en el numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, específicamente, consiste en demostrar que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** tiene arraigo familiar y social.

El arraigo, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, es definido como “[...] *el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes [...]*”³². De igual manera, es entendido como “*la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades*”³³

En ese sentido, procede el suscrito Abogado Defensor a acreditar la existencia de arraigo familiar y social del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO**

³² Sentencia No. SP918-2016 del 3 de febrero de 2016, radicado No. 46.647. Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

³³ Sentencia No. SP6348-2015, radicado No. 29.581. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

BALSEIRO con base en los elementos materiales probatorios anexos al presente documento, entre los que se destaca el Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor **IVÁN DAVID CARMONA WILCHES**, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología, Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología, así como los siguientes medios de prueba legalmente obtenidos:

- Formato de Arraigo Familiar del 4 de marzo de 2022, del bien inmueble ubicado en la dirección Avenida No. 4 con Callejón Dandi No. 21 A -07, Apartamento 10 C, Barrio Manga.
- Copia del Recibo del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, del bien inmueble ubicado en la dirección Avenida No. 4 con Callejón Dandi No. 21 A -07, Apartamento 10 C, Barrio Manga.
- Entrevista a Juliana Revollo Balseiro, hija mayor del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
- Entrevista a Catalina María Revollo Balseiro, hija menor del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
- Entrevista a Arleida Del Carmen Balseiro Revollo, esposa del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
- Declaración Juramentada ante Notario por parte del Señor Juan Rafael Puerta Stave, del 9 de marzo de 2022.
- Declaración Juramentada ante Notario por parte del Señor Liberato De Jesús Rhenals Barcenás, del 8 de marzo de 2022.
- Álbum de evidencia fotográfica.
- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la dirección Avenida No. 4 con Callejón Dandi No. 21 A -07, Apartamento 10 C, Barrio Manga.
- Certificado de residencia.
- Partida de matrimonio.

Con base en dichos soportes probatorios, es demostrable el arraigo familiar del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** por cuanto evidencia una relación cercana, amorosa, de apoyo mutuo y respetuosa entre el núcleo familiar. Las relaciones entre el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y su familia han gozado a lo largo del tiempo de una constante comunicación, así como de un constante sentimiento de extrañeza por la ausencia del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, a la vez que muestran constantes actos recíprocos por estar presente entre los miembros de la familia.

Así mismo, los medios probatorios denotan la existencia de un domicilio fijo donde el núcleo familiar ha permanecido y donde los miembros de la familia reconocen como tal, donde viven hace más de 13 años, esto es, en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en Avenida No. 4 con Callejón Dandi No. 21 A-07, Apto 10 C, Barrio Manga.

Las relaciones familiares se caracterizan por lazos fuertes entre sus miembros, con un constante acompañamiento en el proceso de resocialización del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**. Su esposa, **ARLEIDA DEL CARMEN BALSEIRO REVOLLO**, lo considera como una persona detallista y responsable, atento y preocupado por el bienestar de sus hijas, con la disposición de apoyar en las decisiones cotidianas de la familia. Su esposa, por su parte, demuestra que ha permanecido permanentemente en curso de su proceso de resocialización, prestando apoyo mutuo e involucrándolo en las decisiones familiares, evidenciado una relación de pareja sólida y perseverante, unida y entregada a sus hijas.

Manifiesta la Señora **ARLEIDA DEL CARMEN BALSEIRO REVOLLO** que a pesar de las circunstancias se considera una persona feliz con su matrimonio con el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y que la privación de la

libertad de su esposo no ha impedido mantenerse unidos y comunicarse, así como mantenerlo involucrado en la vida familiar.

Se acredita que el penado, desde que fue capturado, ha realizado esfuerzos desde la medida de sus posibilidades para mantener una relación cercana con sus descendientes, estando al tanto de su crianza y crecimiento personal, educativo y profesional; donde sus hijas, JULIANA REVOLLO BALSEIRO y CATALINA MARIA REVOLLO BALSEIRO afirman verlo como una persona detallista con ellas y con su esposa, tratando de mantener comunicación en las fechas importantes para el núcleo familiar, así como para mantenerlas actualizadas de su estado de forma mientras purgaba su condena, tanto en Estados Unidos como en Colombia.

Indican sus hijas, JULIANA REVOLLO BALSEIRO y CATALINA MARIA REVOLLO BALSEIRO que, no obstante, la privación de la libertad, siempre encuentran su padre una persona dispuesta a escucharlas y a prestarles apoyo en los momentos difíciles, y reconocen su búsqueda constante de hacerles sentir que cuentan con él y que tienen un padre amoroso que las apoya en cada paso de su vida.

Por otro lado, su arraigo social se acredita con las declaraciones hechas por amigos del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, quienes dan cuenta de las virtudes del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** como amigo, así como resaltan su entrega por su familia. En ese sentido, declara el Señor JUAN RAFAEL PUERTA STAVE que tiene una relación casi fraternal con el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y que puede describirle como un persona responsable, perseverante y prudente, que pone a su familia por delante de todo.

Por su parte, el Señor LIBERATO DE JESÚS RHENALS BARCENAS sostiene que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** siempre ha observado un comportamiento fraternal y respetuoso con terceros, así como destaca el importante apoyo que ha supuesto para el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** la compañía de su esposa e hijas durante su privación de la libertad.

4.2.4.1. Del Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, realizado y suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, respecto al arraigo familiar y social del Señor ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO.

Con relación a la demostración del arraigo familiar y social del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, el Informe Final de Investigador de Campo suscrito por el Doctor **IVÁN DAVID CARMONA WILCHES**, indica que *“sé pudo demostrar que el arraigo familiar, del señor Armando Eliecer Revollo Balseiro se encuentra definido en la dirección Av. 4 con Callejón Dandi #21 A-07 Apto 10C-Barrio Manga, en la ciudad de Cartagena, Bolívar, donde viven, pernoctan la señora; Arleida del Carmen Balseiro Revollo esposa del representado y sus dos hijas Juliana Revollo Balseiro (Hija Mayor) Catalina María Revollo Balseiro (hija Menor) [...]”*³⁴

Lo anterior se concluye, según el Informe Final de Investigador de Campo, en razón, principalmente, a los siguientes hechos:

“[...] Con relación al matrimonio y la buena relación entre el representado Armando Eliecer Revollo Balseiro y su señora esposa Arleida del Carmen Balseiro Revollo, quienes manifiestan tener más de 27 años juntos, denota un matrimonio sano, una comunicación activa y sobre todo una permanecía en momentos buenos

³⁴ Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022– Armando Eliecer Revollo Balseiro; suscrito por el Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES, página 17.

y difíciles, relación que en la actualidad demuestra estar estable, consolidada y con un compromiso de ayuda y apoyo constante el uno para el otro. De igual Forma y con relación a las hijas del condenado Armando Eliecer Revollo Balseiro, quienes viven al interior del núcleo, se resalta lo siguiente, la figura paterna que reconocen en su padre Armando Eliecer Revollo Balseiro, muy a pesar de la distancia y el tiempo, denotan buenas relaciones, se concluye lo anterior, porque a través de la comunicación directa con Catalina María Revollo Balseiro hija del representado, se pudo denotar que reconocen diferentes virtudes y cierto grado de confianza en su padre, manifiestan consultarle sus decisiones personales muy a pesar de los sucesos vividos, indican una familia unida, un hombre entregado a sus hijas, colaborador, buen hijo, hermano, vecino, prudente.”³⁵

Con base en lo expuesto en precedencia, concluye el suscrito Abogado Defensor que el arraigo familiar del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** pues su familia, con la que mantiene una relación afectiva fuerte, permanente y colaborativa, se encuentra radicada en la ciudad de Cartagena desde hace más de 13 años, donde su esposa labora y sostiene económicamente el hogar, así como gastos relacionados con la educación de sus hijas.

De igual manera, el análisis efectuado en el Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022 confirma que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** mantiene una relación cercana con su familia, donde se ha demostrado que cuenta con el apoyo de aquella, y la garantía de que será acogido en su seno una vez retorne a su vida en libertad, en el domicilio familiar ubicado en la ciudad de Cartagena.

De lo anterior se colige, entonces, que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** tiene arraigo familiar y social pues mantiene una

³⁵ Informe Final de Investigador de Campo – Armando Eliecer Revollo Balseiro, pág. 17.

relación estable, permanente y llena de lazos afectivos fuertes con su esposa e hijos, así como demuestra tener un círculo social que lo valora y que, desde su aceptación y apoyo, contribuye al proceso de resocialización del condenado.

4.2.5. De la valoración de la conducta punible cometida por el Señor ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO.

Dentro de la lectura del artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se consigna que la Libertad Condicional debe contar, previo a su concesión, un análisis de la conducta punible.

Al respecto es necesario indicar que la valoración de la conducta punible **NO IMPLICA** un juicio de responsabilidad, es decir, no le asiste al Juez de Ejecución de Penas la posibilidad de pronunciarse acerca de la responsabilidad penal del condenado pues ella ya fue determinada previamente por el Juez de Conocimiento. A propósito de ello, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *“las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados **debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**”³⁶*

Así pues, en palabras de la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que debe realizar *“tiene una finalidad específica, cual es la de **establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado**. En ese contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad*

³⁶ Sentencia No. AP4142-2021 del 15 de septiembre de 2021, con radicado No. 59888. Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...] Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”³⁷.

Reforzando lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, con base en pronunciamientos de la Corte Constitucional, expresó que “para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana”³⁸. Con relación a ello, ha expresado la Corte Suprema de Justicia que “no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho [...]”³⁹.

Así mismo, ha indicado que “si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización, pues el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo”⁴⁰. Aunado a ello, deja presente que “la valoración no

³⁷ Sentencia C-757 de 2014. Corte Constitucional.

³⁸ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

³⁹ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

⁴⁰ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales”⁴¹ pues no es admisible que “la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal”⁴²

En ese sentido, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social⁴³.

Así las cosas, la Libertad Condicional y el estudio de sus requisitos no recaen en una valoración de la conducta punible, pues como indicó previamente, ello ya fue realizado. Su evaluación debe atender a circunstancias distintas, claro que se valora el delito por el que fue cometido, pero deben tenerse presentes otras circunstancias como su comportamiento dentro del Centro de Reclusión, así como su disposición para realizar actividades de redención.

En el presente caso no debe dejarse de lado que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha purgado una pena privativa de la libertad en Estados Unidos y que allí observó una conducta excelente y siempre mostró la

⁴¹ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

⁴² Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

⁴³ Sentencia No. AP4142-2021 del 15 de septiembre de 2021 con radicado No. 59888. Magistrado Ponente: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

disposición de adquirir capacidades de trabajo y estudio para redimir su condena.

Como se indicó anteriormente, el comportamiento del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, así como las actividades de redención realizadas durante su periodo de reclusión tanto en Estados Unidos como en Colombia, marcan el camino que debe prevalecer en el análisis de la valoración de la conducta punible pues la resocialización de los penados es el fin primordial de la pena.

A pesar de que la conducta punible, cualquiera que sea, no deja de ser grave por la afectación a bienes jurídicos de trascendencia, como se explicó, ello no excluye la posibilidad de acceder a la Libertad Condicional, máxime cuando la personalidad del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** demuestra una clara preparación para la vida en sociedad bajo un estricto respeto por las normas sociales.

Como la pena se dirige a conseguir precisamente que quien comete un delito entienda la gravedad de su conducta y se encause en un proceso de readaptación necesario para convivir bajo la legalidad, la gravedad del delito debe darle paso a la posibilidad de que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, quien cuentan un proceso de resocialización satisfactorio, puedan retomar su vida en libertad; si bien la libertad estaría dada bajo condiciones, es aún más relevante el hecho de que el Estado, de la mano con el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, ha logrado el fin último de la pena y la garantía de los derechos de libertad y dignidad humana.

4.2.6. No hay incidente de reparación integral ni indemnización pendiente de pago, como tampoco providencia en firme que ordene reparación integral o indemnización alguna.

En atención al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), la concesión de la Libertad Condicional está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

En el presente caso, en la parte resolutive de la Sentencia de Casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017, se le impuso al Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, en conjunto con los demás condenados, **multa equivalente a 2.000 Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes**. De lo cual se colige que dicha multa no constituye condición para el otorgamiento de la Libertad Condicional.

Aunado a lo anterior, la Ley 600 de 2000, Régimen de Procedimiento Penal con el que se tramitó el proceso del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** no establece que el pago de la multa sea requisito *sine qua non* para la concesión de la libertad. En dicha disposición se establece:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Por lo tanto, dado que no existió incidente reparación integral en el proceso penal, como tampoco condena a indemnización alguna al Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** no existe la necesidad de verificar el cumplimiento del mismo. Además, la multa impuesta, según la normativa aplicable (y favorable) al condenado no se instituye como requisito para la concesión de la Libertad Condicional.

4.2.7. Conclusiones respecto a la satisfacción de los requisitos objetivos y subjetivos para la Libertad Condicional, por parte del Señor ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO.

Visto lo anterior, se ha demostrado que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** cumple con cada uno de los requisitos contemplados en el Código Penal, debido a lo siguiente:

- Ha purgado las 3/5 partes de la pena, pues entre tiempo de reclusión y tiempo redimido ha superado el tiempo de 115 MESES Y 6 DÍAS, correspondiente a las 3/5 partes de la condena de 192 MESES impuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia de Casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017.
- Se ha demostrado que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** ha observado un adecuado comportamiento y desempeño al interior del centro de reclusión, realizando actividades de redención y teniendo una conducta calificada como BUENA Y EJEMPLAR, de lo cual se colige que el tratamiento penitenciario a él aplicado ha sido satisfactorio y está listo para retomar la vida en libertad, esto es, no es necesario continuar con la ejecución de la pena.
- Se acreditó que el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** cuenta con arraigo familiar y social pues su familia ha fungido como un componente motivacional importante en su tratamiento penitenciario,

denotando relaciones afectivas fuertes, permanentes y de constante comunicación, así como se ha demostrado que su núcleo familiar tiene un domicilio estable desde hace más de 10 años. Así mismo, los elementos probatorios allegados dan cuenta que sus relaciones interpersonales con terceros se enmarcan dentro de los valores de respeto y amistad.

- La conducta punible, al ser valorada junto con las demás pruebas, permite concluir que los fines de prevención general y prevención especial negativa de la pena han sido satisfechos, lo cual supone que debe darse primacía al fin de prevención especial positiva, esto es, la resocialización, readaptación y reinserción del penado en la sociedad.
- No existe incidente de reparación integral ni indemnización pendiente de pago a cargo del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, y por favorabilidad, la multa no constituye un requisito para la concesión de la Libertad Condicional.

De igual manera, resulta necesario traer a colación, además, las conclusiones consignadas en el Informe Final de Investigador de Campo donde, basado en el análisis de los soportes probatorios allegados, coligió lo siguiente:

"1. Armando Revollo Balseiro, se encuentra demostrado en la Av. 4 con Callejón Dandi #21 A-07 Apto 10C-Barrio Manga-Cartagena-Bolívar.

2. Se encuentra demostrado el arraigo social y familiar del condenado, en el sentido que existen declaraciones de amigos y vecinos que dan cuenta de las buenas costumbres y relaciones interpersonales del Sr. Armando Revollo Balseiro con su núcleo familiar, y que, además, exponen que durante la privación de la libertad del condenado, aún se mantienen incólume los lazos entre familiares y prueba de ello, son las cartas, fotografías, reuniones, misas y demás actividades que han realizado durante todo el tiempo, lo que permite concluir el adecuando arraigo familiar y social.

3. El factor objetivo de las 3/5 partes de la pena de prisión se encuentran superadas de conformidad con los cálculos matemáticos realizados por el suscrito investigador judicial.

4. El aspecto subjetivo para conceder la libertad condicional se encuentra demostrado, habida cuenta que, se tiene certeza de todas las actividades desarrolladas por el condenado, igualmente, se encuentra acreditado la calificación de conducta dentro del establecimiento penitenciario siendo ejemplar y buena cumpliendo a satisfacción cada uno de los compromisos adquiridos con la entidad penitenciaria, pero además contribuyendo con el fin resocializados que es el compromiso que tiene el estado para garantizar la reincorporación del condenado dentro de la vida norma., sumado, a que el condenado se encuentra en la fase de mediana seguridad, lo que posibilita al suscrito a presentar la solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P.”⁴⁴

En ese sentido, bajo el análisis realizado y los soportes probatorios indicados con antelación es procedente la concesión de la Libertad Condicional para el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL.

“El servidor judicial jamás puede dejar de lado que la finalidad principal del tratamiento penitenciario es la resocialización. Es decir, por encima de cualquier criterio, de castigar, de ejemplarizar o disuadir, está el de resocializar”

⁴⁴ Informe Final de Investigador de Campo – ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO. Pág. 44.

5.1. DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL: LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD HUMANA COMO VALORES SUPERIORES, FUNDANTES Y ORIENTADORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO, Y LA PREVALENCIA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE.

El tratamiento penitenciario, y con él la posibilidad de concesión de subrogados penales a las personas privadas de la libertad, tiene sustento jurídico desde el mismo preámbulo de la Constitución Política de 1991 y de los artículos de carácter dogmático estipulados en ella.

Lo anterior se afirma por cuanto desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991 se establece que el Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho propende por asegurar la vida y la libertad de sus integrantes. El preámbulo, como ha expresado la Corte Constitucional, garante del cumplimiento y respeto de la Constitución, *“da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella”*⁴⁵.

Ello se explica por cuanto desde los primeros años de la Constitución se dejó claro que el preámbulo tiene carácter vinculante y no es un mero texto enunciativo sin efectos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues lo que allí se consigna es nada menos que:

“los principios que la orientan y los fines a cuya realización se dirige y por ello no sólo hace parte de ésta como sistema normativo sino que además tiene efecto vinculante sobre los actos de la legislación, la administración y la jurisdicción y

⁴⁵ Sentencia No. C-479 de 1992. Magistrados Ponentes: JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Corte Constitucional de Colombia.

constituye parámetro de control en los procesos de constitucionalidad. Y esto es comprensible pues carecería de sentido que una fórmula política y jurídica tan densa de contenidos como la advertida en el Preámbulo, no estuviera llamada a tener implicaciones en los ejercicios de poder subordinados a la teleología en ella señalada”⁴⁶.

Ahora bien, en primer lugar, la vida es entendida en el marco jurídico colombiano no solo como la garantía de la mera existencia física de las personas, sino que engloba una serie de elementos que la erige como vida digna, es decir, la posibilidad “que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano”⁴⁷., de lo cual se colige que “cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”⁴⁸.

Por su parte, la libertad, definida en dos acepciones, de una parte, “como posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios”⁴⁹ y, por otra parte, “por la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente”⁵⁰.

⁴⁶ Sentencia No. C-477 de 2005. Magistrado Ponente: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁷ Sentencia No. T-926 de 1999. Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁸ Sentencia No. T-926 de 1999. Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹ Sentencia No. C-301 de 1993. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰ Sentencia No. C-301 de 1993. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Corte Constitucional de Colombia.

El derecho/garantía de la libertad de las personas, al igual que la vida, goza del carácter de valor superior que implica que todo el ordenamiento jurídico debe propender por ella, la cual *“se configura como un contenido axiológico rector del sistema normativo y de la actuación de los servidores públicos, del cual, en todo caso, también se desprenden consecuencias normativas en la interpretación y aplicación, no sólo del texto constitucional, sino del conjunto de preceptos que conforman el ordenamiento jurídico colombiano, que deben ser leídos siempre en clave libertaria”⁵¹.*

De tal manera, todas las actuaciones que el Estado, a través de sus instituciones y funcionarios, deben guiarse o tener como derrotero la garantía de la vida digna y la libertad de todas las personas, sin perjuicio de los demás principios, valores y derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

En consonancia con lo anterior, los artículos que definen los valores, principios y derechos fundamentales han fijado que Colombia, como Estado Social y Democrático de Derecho, se funda en el respeto de la dignidad humana y como consecuencia de ello debe velar por la efectividad de ella en todos los ámbitos de la Sociedad.

La dignidad humana como valor, principio y derecho fundamental de las personas según la Constitución de 1991, está estrictamente relacionada con la vida y la libertad de las personas, pues dicho nexo armoniza dichos conceptos y los optimiza en cuanto a su materialización en el plano fáctico de cada una de las personas.

Si bien se le ha otorgado a cada uno de ellos autonomía en cuanto a su aplicación y concepción, no puede perderse de vista que están vinculados. A propósito, la

⁵¹ Sentencia No. T-276 de 2016. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Corte Constitucional de Colombia.

Corte Constitucional ha dicho que *“al reconocerle a alguien el derecho a la vida se le está reconociendo como algo suyo el derecho a ser y a permanecer en el ser”*⁵². De tal forma, la vida como principio, valor y derecho se vulnera cuando se ejecutan actos que no le permita a una persona ser lo que es o le impida obrar conforme a la dignidad humana que le corresponde por el simple hecho de ser persona.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que *“la dignidad se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual”*⁵³, a tal punto que ha expresado que la dignidad humana constituye el fundamento de la libertad⁵⁴, pues esos derechos no pueden entenderse el uno sin el otro.

Aquellos valores y principios constitucionales son aplicables y exigibles por cada una de las personas, incluyendo aquellas que han sido condenadas al cumplimiento de una pena privativa de la libertad por orden de autoridad judicial competente, pues el Estado, quien es el garante del cumplimiento de las condenas, se rige por la necesidad de propender por la efectividad tanto de la vida misma, como de la dignidad humana y la libertad de las personas privadas de la libertad.

Ello se explica en pronunciamientos de la Corte Constitucional, la cual ha definido que:

“[...] la privación de la libertad en un Estado Social de derechos debe ser excepcional y debe responder a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y durante su ejecución el Estado tiene el deber

⁵² Sentencia No. T-571 de 1992. Magistrado Ponente: JAIME SANIN GREIFFENSTEIN. Corte Constitucional de Colombia.

⁵³ Sentencia No. T-881 de 2002. Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁴ Sentencia No. T-881 de 2002. Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. Corte Constitucional de Colombia.

constitucional y legal de salvaguardar las garantías de los internos, especialmente las siguientes: (i) el derecho a la vida y la integridad personal; (ii) el derecho a presentar peticiones; (iii) el derecho a la dignidad humana; (iv) el derecho a la visita íntima o conyugal en condiciones dignas; (v) el derecho a la resocialización; (vi) El debido proceso disciplinario; (vii) el derecho a la palabra; (viii) el derecho al descanso; (ix) el derecho a la salud; y (x) el derecho a la unidad familiar de las personas privadas de la libertad."⁵⁵

Así las cosas, la vida, la libertad y la dignidad humana como pilares del Estado Social de Derecho deben guiar todas y cada una de las actuaciones de las instituciones del Estado Social de Derecho, así como de sus funcionarios, y de igual manera, las conductas de los particulares, pues de su materialización depende el correcto funcionamiento de la Sociedad y del Estado, así como el bienestar de todas las personas y la garantía de los demás derechos inherentes y reconocidos al ser humano.

Bien lo ha expresado la Corte, para concluir este punto, que *"si bien en los contextos carcelarios existe el sometimiento de una parte a la otra, esto no significa la inexistencia de derechos y deberes. [...] la cárcel no es un lugar ajeno al ordenamiento jurídico ni las personas reclusas en un establecimiento penitenciario han sido eliminadas de la sociedad"*⁵⁶.

De tal manera, cuando a una persona privada de la libertad con ocasión a una decisión judicial se le concede la oportunidad de purgar su pena en contextos menos limitativos del derecho a la libertad y del derecho a la dignidad humana, estos derechos se ven enaltecidos, materializados en gran manera, pues la persona puede aplicar las aptitudes adquiridas mediante su tratamiento

⁵⁵ Sentencia No. T-276 de 2016. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁶ Sentencia No. T-259 de 2020. Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Corte Constitucional de Colombia.

penitenciario en un contexto de libertad donde dignifique su existencia y promueva dentro de su entorno mejores condiciones de vida.

En ese sentido, la Libertad Condicional es una materialización de principios fundantes del Estado Social y Democrático de Derecho pues le permite a una persona condenada por un delito, que ha demostrado interés en retomar su vida en un contexto de legalidad y respeto por las normas sociales, contribuir desde un contexto de libertad a la materialización de su proyecto de vida y el de su familia, entendiendo la gravedad de su contravención contra el ordenamiento jurídico y demostrando capacidad de asumir responsabilidades para que sus derechos no se vean afectados nuevamente.

Como bien se indicó previamente, la intención primordial de privar de la libertad a una persona que comete un delito es que ella pueda retornar a la vida en sociedad, incluirla dentro de su comunidad, pero habiéndole dado las herramientas para no recaer en conductas delictivas.

En el presente caso, conceder la Libertad Condicional a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** les permitirá retornar a su seno familiar, habiendo adquirido capacidades suficientes para continuar su proyecto de vida personal y familiar en un contexto de legalidad y respeto.

No debe olvidarse, además, que son personas que han estado privadas de la libertad tanto en Colombia como en Estados Unidos por delitos semejantes y que, por un formalismo, han debido pagar dos condenas, entendiéndose que su tratamiento penitenciario ha sido suficiente para su reinserción en la Sociedad y, según se ha expuesto en el Capítulo “IV. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA SOLICITUD Y CONCESIÓN DEL SUBORGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS

PENADOS”, han satisfecho cada uno de los requisitos legales estipulados para conceder la Libertad Condicional y que conceder la Libertad Condicional, en atención a su edad, les permitirá desarrollar su proyecto de vida, esta vez, en un marco de respeto por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se enmarca en lo que se considera como vida digna, pues para tenerla, también se requiere tiempo y ese tiempo debe ser el suficiente para que la persona que retoma la vida en sociedad logre acentuar su proyecto de vida y pueda llevarlo a cabo.

Ello les permitirá dignificar su existencia y poder poner en práctica las aptitudes adquiridas bajo el cobijo del núcleo familiar correspondiente, lo cual es una clara materialización de sus derechos a la vida digna, la libertad y la dignidad humana, así como una clara evidencia del papel del Estado como garante de dichos derechos y de su función resocializadora.

5.2. DEL RÉGIMEN INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO: PERSPECTIVA DESDE EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Principalmente, el Régimen Interamericano de Derechos Humanos está conformado por dos (2) órganos independientes, cuya misión principal es velar porque dentro de los Estados que conforman la Organización de Estados Americanos se establezcan y garanticen todas las herramientas y condiciones para el goce de los derechos humanos inherentes a la persona.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como organismos de carácter internacional, se erigen como base del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y su sustento normativo

primigenio para el ejercicio de sus funciones es Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969)⁵⁷, la cual, en relación con el Tratamiento Penitenciario ha estipulado, en el artículo 5, que *“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”* así como que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

De allí, que dichos órganos, a través de pronunciamientos según su naturaleza, hayan expresado consideraciones sobre el tratamiento penitenciario en relación con la garantía de los derechos humanos y la promoción de los mismos.

5.2.1. De la resocialización o reinserción social del condenado, según los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Como se indicó previamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su articulado que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad primordial la resocialización de los penados⁵⁸. De ello, se colige que los sistemas penitenciarios de los Estados signatarios de la misma deben estructurarse de tal manera que dicho fin esencial guíe cada actuación del Estado en ese ámbito, con el fin de que quienes han sido condenados a una pena privativa de la libertad puedan retornar a la sociedad y reinsertarse en la misma, habiendo entendido la gravedad de su conducta y contando con las herramientas (sociales, educativas, laborales) para continuar con su vida en un marco de legalidad y respeto por el ordenamiento jurídico junto con su círculo familiar.

La disposición normativa internacional que propende por la readaptación de los penados como fin primordial del tratamiento penitenciario encuentra relación

⁵⁷ Ratificado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969. Artículo 5, numeral 6.

con otros instrumentos nacionales que coadyuvan a su promoción y a la materialización de dicho fin.

En relación con lo anterior, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵⁹ ha estipulado en su cuerpo normativo, a propósito de la resocialización del recluso, que:

“Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.”⁶⁰

Así mismo, expone dicho instrumento que *“En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella.”⁶¹*. Ello se explica porque si bien las penas privativas de la libertad protegen a la sociedad contra el delito, dicha protección solo se garantiza enteramente en la medida en que se logre, durante el periodo de privación de la libertad que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo así como también *“inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo”⁶²*

⁵⁹ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁶⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 87.

⁶¹ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 88, numeral 1.

⁶² Organización de las Naciones Unidas (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 91.

Lo anterior solo es posible cuando el Estado emplea “*todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales*”⁶³ para que el penado adquiriera las actitudes y aptitudes para convivir en sociedad en un marco de respeto por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos⁶⁴, en inherente relación con el tratamiento penitenciario y el fin resocializador del mismo, pone de presente que a los reclusos les asisten los siguientes derechos:

“[...]

6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

[...]

8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio. [...]

10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles. [...]

⁶³ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Artículo 92.

⁶⁴ Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

Expuesto lo anterior, se tiene que la resocialización como componente primordial de la ejecución de una pena privativa de la libertad se posiciona como el fin por el que todo sistema penitenciario debe propender pues, aun cuando las personas han cometido conductas constitutivas de la imposición de una pena privativa de la libertad, no dejan de ser seres humanos y la naturaleza de los mismos es compartir en sociedad, sin olvidar el respeto y observancia de las reglas que ella impone para la convivencia pacífica de sus integrantes.

Los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** han adquirido, durante su tiempo de reclusión, la conciencia frente al respeto de las normas sociales, así como las aptitudes necesarias para reinserirse en la Sociedad, tal y como se evidencia de las actividades de redención realizadas tanto en Colombia como Estados Unidos.

En especial, la Libertad Condicional para los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** demostrará una efectiva intervención del Estado frente a la conducta punible cometida pues los fines de prevención general y prevención general negativa se han visto materializados; aunado a ello, el fin de prevención especial positiva⁶⁵, sobre todo, también se verá materializado pues mis prohijados han podido trabajar y educarse, contribuyendo a que dicho fin se plausible.

La concesión de Libertad Condicional de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** demostrará que el Estado les otorgó las herramientas para reinserirse adecuadamente en la sociedad, esto es, les permitió trabajar y

⁶⁵ “[...] tiene como fin reeducar, resocializar y corregir a quien cometió la conducta punible, para que de esta manera pueda ser reinserido a la sociedad nuevamente [...]” Sentencia No. T-265 de 1997. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional de Colombia.

educarse, sin olvidar que ello no sería posible sin la voluntad de cada uno de ellos, pues, aunque han realizado actividades de redención en Colombia, también lo han hecho en los Estados Unidos, demostrando un deseo constante de retomar la vida en sociedad con las capacidades de aportarle a la misma. Además, les garantizó un ambiente adecuado que los alejó del delito y les permitió retornar a la sociedad para el desarrollo de su proyecto de vida acorde con las normas sociales.

Lo anterior evidencia que durante el tratamiento penitenciario de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha observado, tanto por parte del Estado como de los penados, normas de carácter internacional pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad del ordenamiento jurídico colombiano, y ha seguido lineamientos propios del manejo que el ámbito internacional considera que debe dársele a la ejecución de penas privativas de la libertad.

En otras palabras, el proceso de resocialización ha visto como ha podido llevarse a cabo, dentro del respeto por la dignidad humana y la vida digna de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, garantizando que no sean excluidos de la sociedad, permitiéndoles un regreso progresivo a la sociedad como personas distintas, dignificando su vida y permitiéndoles un desarrollo de su personalidad acorde tanto con sus propósitos de vida como con el ordenamiento jurídico.

En conclusión frente a este punto, derechos inherentes al ser humano reconocidos en el ámbito internacional y obligaciones adquiridas por el Estado de Colombia ante la Comunidad Internacional se garantizan, demuestran y se cumplen al conceder la Libertad Condicional a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO**

BALSEIRO, pues el fin ultimo de todo sistema penitenciario es reinsertar al ser humano al seno de su comunidad y de su familia.

5.3. DEL PRINCIPIO PRO HOMINE COMO ORIENTADOR DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y, EN ESPECIAL, DE LA DECISIÓN JUDICIAL QUE CONCEDE EL SUBRGOADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El principio *pro homine* o *pro persona* impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”⁶⁶.

En otras palabras, el principio de interpretación “*pro homine*”, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional

En ese sentido, el principio “*pro homine*” aparece como sustento constitucional de todo el ordenamiento jurídico colombiano desde el artículo 1 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho **fundado en el respeto de la dignidad humana**, así como en la lectura del artículo 2 de la Carta Política en donde se estableció que una de las funciones del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la protección de las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos.

⁶⁶ Sentencia No. C-438 de 2013. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional de Colombia.

Sumado a lo anterior, doctrina internacional⁶⁷ que sirve de sustento para las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que el principio “*pro homine*” tiene un carácter “*móvil, flexible, dinámico*” pues “*debe entenderse conforme los requerimientos del momento y la situación. Permite incorporar nuevas percepciones del contenido de los derechos ya consagrados, incluso, la creación de nuevos*”.

De tal manera, el principio *pro homine* funge como una de las finalidades del ordenamiento jurídico colombiano y actúa como un derrotero en todas las actuaciones públicas, entre ellas, claramente, le ejecución de penas privativas de la libertad y el tratamiento penitenciario que aquella implica.

Ahora bien, los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** han estado privados de la libertad desde el año 2007 debido a la imposición de dos condenas, una en Colombia y otra en Estados Unidos. Así, han estado inmersos dentro de un tratamiento penitenciario por parte de las autoridades penitenciarias de cada uno de dichos países. En desarrollo, se solicita la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional.

Además de otros derechos inherentes al ser humano y de principios fundantes y orientadores del ordenamiento jurídico, el principio *pro homine* encuentra asidero en el caso concreto cuando de conceder la Libertad Condicional se trata. De tal manera, el Juez de Ejecución de Penas da prevalencia a dicho principio cuando reconoce las actividades de redención realizadas por los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** en Estados Unidos ya que reconoce que, aun encontrándose en otro país, mis prohijados contribuyeron de manera

⁶⁷ La complejidad del principio *pro homine*. Zlata Drnas de Clément. Buenos Aires. (2015) JA 2015-I. fascículo n.12. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

permanente en su proceso de resocialización y que, aunado a la validación realizada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, determinan que su tratamiento penitenciario ha sido satisfactorio, así como suficiente.

Como el principio *pro homine* implica, entre otras cosas, aplicar prerrogativas e interpretaciones que propendan por la garantía de derechos inherentes al ser humano, al concederse la Libertad Condicional a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** les permite retomar su vida en sociedad con el fin resocializador de la pena ya materializado, es decir, con aplicación exacta del tratamiento penitenciario para reinsertarse en la sociedad.

Como se indicó, el principio *pro homine* no es un principio constitucional estático, cuya noción permanezca inmodificable, pues permite que, según cada situación, se propenda por la garantía de derechos inherentes al ser humano como lo es la libertad de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, y en este caso concreto, es posible darle aplicación al mismo al concederse la libertad condicional a mis prohijados pues al hacerlo se privilegia al hombre como sujeto social, entendiendo que es dentro de la sociedad donde sus derechos fundamentales se ejercen a plenitud, y quien ha demostrado un adecuado comportamiento y contribución activa en su tratamiento penitenciario se hace acreedor del derecho de continuar con la ejecución de su pena en un contexto de libertad, que privilegie la naturaleza misma del hombre como un ser social.

En ese sentido, el principio *pro homine* se materializa al entender, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, en que debe primar la valoración del comportamiento de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** en el Centro de

Reclusión, así como “adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización”⁶⁸; y en el presente caso se acredita que los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** han realizado con suficiencia su tratamiento penitenciario, demostrando estar listos para el retorno a su vida en sociedad, privilegiando el principio pro homine, el cual, se insiste, propende por la garantía de los derechos inherentes al ser humano, un ser social, como vivir en libertad, máxime cuando se ha cumplido la finalidad primordial de la pena: la resocialización.

Así, no debe perderse de vista que es la resocialización el fin último del Tratamiento Penitenciario, lo cual privilegia la aplicación del principio *pro homine*, y, por tanto, desarrolla progresivamente derechos ligados a aquel principio como la Libertad y la Dignidad Humana de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.

Debe recordarse que todos los delitos están revestidos de gravedad pues de no ser así, no tendrían tal calidad, y por ello, en aras de que los penados puedan acceder a subrogados penales como la Libertad Condicional, debe el Juez de Ejecución de Penas dar primacía

5.4. DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL SOBRE LA FINALIDAD DE LA PENA, EL CARÁCTER RESOCIALIZADOR DE LA PENA Y EL ALCANCE DE LA REINSERCIÓN DEL PENADO A LA SOCIEDAD.

⁶⁸ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

El Código Penal, en su artículo 4, dispone que la pena cumple “funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”. Así mismo, debe indicarse que aquella debe estar guiada por los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Dichos fines de la pena se explican, en palabras de la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“[...] la prevención general como función general, en donde queda demostrada que no siempre la condena debe corresponder a la privación de la libertad del individuo; la retribución justa en donde la condena impuesta a una persona infractora de la ley penal sea equivalente al daño que causo; la prevención especial que busca prevenir que el condenado reincida el mismo delito; la reinserción social determina que con la imposición de una pena exista una resocialización efectiva y el condenado pueda reintegrarse a la sociedad y por último la protección al condenado función del Estado de verificar que el condenado no sea víctima de amenazas o retribuciones de las víctimas con ocasión a sus actos delictivos [...]”⁶⁹

Una vez una persona es privada de su libertad con ocasión a la orden de una Autoridad Judicial Competente, surge entre ella y el Estado una “relación especial de sujeción” de carácter forzoso, en razón a que “implica que el Estado, al tomar la decisión de privar de la libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar”⁷⁰. En consecuencia, corresponde al Estado proveer los medios y las condiciones que posibiliten las opciones de inserción

⁶⁹ Sentencia No. C-261 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁰ Sentencia No. C-026 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional de Colombia.

social de la población reclusa, pues la resocialización, de acuerdo a disposiciones normativas de carácter internacional y nacional, la erigen como el fin último de la pena y del tratamiento penitenciario, sin perjuicio de los demás objetivos que se persiguen con aquellas.

Aun con todo lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que *“solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión”*⁷¹, de lo cual es pertinente acotar que la prevención especial tiene dos concepciones, según la Corte Constitucional, a saber: la prevención especial negativa y la prevención especial positiva. La prevención especial negativa *“hace alusión a la neutralización del condenado para que no vuelva a delinquir”*⁷², mientras que *“la prevención especial positiva tiene como fin reeducar, resocializar y corregir a quien cometió la conducta punible, para que de esta manera pueda ser reinsertado a la sociedad nuevamente [...]”*⁷³.

Lo anterior sigue la línea de lo preceptuado por el Tribunal Constitucional desde antaño, quien ha fijado que *“(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”*⁷⁴

⁷¹ Sentencia No. T-640 de 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Corte Constitucional de Colombia.

⁷² Sentencia No. T-265 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional de Colombia.

⁷³ Sentencia No. T-265 de 2017. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁴ Sentencia No. C-233 de 2016. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Corte Constitucional de Colombia.

Dichas apreciaciones por parte de la Corte Constitucional guardan correspondencia con normas de carácter internacional, las cuales también abogan por otorgar prelación al fin resocializador de la pena, tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas - ONU, el cual en su artículo 10.3. dispone que *“El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*; de igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.6. afirma que *“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*.

Ello da lugar a que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Por su parte, los subrogados penales, en palabras de la Corte Constitucional, son definidos como *“medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. [...] **Los subrogados penales son un derecho del condenado** siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido”*⁷⁵. Su existencia, expone la Corte Constitucional, se explica en razón a que *“el proceso de resocialización de los condenados penales se complejiza debido a la fuerte afectación de los derechos fundamentales impuesta por la*

⁷⁵ Sentencia No. C-679 de 1998. Magistrado Ponente: CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Corte Constitucional de Colombia.

sanción, por lo que la pena privativa de la libertad no es suficiente y requiere de mecanismos alternativos o sustitutivos, que efectivicen dicha finalidad constitucional”⁷⁶.

La Doctrina lo ha identificado como *“un mecanismo que se creó dentro de los ordenamientos jurídicos con el objeto de preservar bajo ciertos presupuestos la libertad como derecho fundamental, buscando obtener que las personas condenadas con la aplicación de estos subrogados alcancen con mayor facilidad los fines propios de la pena, realidad que se justifica en la prevalencia de la libertad como derecho fundamental tanto nacional como internacional y en los fines de prevención positiva y negativa, junto con la rehabilitación del condenado, debido a que, con estos mecanismos ambos preceptos se garantizan armónicamente”⁷⁷.*

La jurisprudencia ha señalado que estos mecanismos tienen esencialmente tres finalidades:

- En primer lugar, la finalidad preventiva especial de la pena para permitir la resocialización del condenado y en este sentido su reintegración a la sociedad. En este sentido, ha señalado que el fundamento que inspira estos subrogados penales es el derecho que tiene todo condenado a su resocialización, pues como ya lo ha expresado esta Corporación "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad".

⁷⁶ Sentencia No. C-328 de 2016. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁷ Gustavo Adolfo Bello Estrada. (2017) *Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la Ley*. Pag.12.

- En segundo lugar, los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En el marco del Estado Social de Derecho, la pena como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado. En este sentido, la necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio, sino que también permita “la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”.
- En tercer lugar, la institución de los subrogados penales obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva. En este sentido, los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena y los beneficios con los cuales se sustituye una pena restrictiva por otra favorable, han sido regulados en los diferentes estatutos procesales en provecho de las personas que han sido condenadas en los casos expresamente definidos por la ley y también tienen como fundamento la humanización del derecho penal.⁷⁸

Así las cosas, los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mediante el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional, han realizado, de la mano con las

⁷⁸ Sentencia No. C-694 de 2015. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Corte Constitucional de Colombia.

autoridades penitenciarias, un tratamiento penitenciario acorde con el derecho al libre desarrollo de su personalidad el cual ha promovido su resocialización.

Lo anterior permite suponer que los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** son aptos para retomar su vida en familia y en sociedad pues han demostrado, mediante la adopción de capacidades laborales y educativas, que pueden aportarle a la sociedad mediante ellas, y que su paso por el Establecimiento Penitenciario ha sido satisfactorio en cuanto al fin -primordial- resocializador de la pena impuesta. Sumado a ello, no son personas aisladas por cuanto a sus familias han estado presentes en su proceso de resocialización y han fungido y fungen actualmente un elemento sustancial para la contribución a la reinserción social de mis prohijados, pues son vistas como una motivación para retomar la vida en libertad bajo el respeto de la Ley.

Además, ello también se vislumbra cuando se constata el comportamiento de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** dentro del Establecimiento Carcelario “La Picota” donde aquel, en vista de las autoridades, ha sido ejemplar, denotando un deseo intrínseco de superarse y de retomar su vida en sociedad.

Así, dada la suficiencia del tratamiento penitenciario respecto a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, se colige que la afectación a sus derechos fundamentales debe mutar a la adopción de medidas (como la Libertad Condicional para este caso) menos restrictivas, mas aun cuando se ha logrado el fin fundamental, orientador y prioritario de la ejecución de la pena y del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización de los penados, mediante el trabajo y el estudio.

No debe perderse de vista que es mediante las herramientas como el trabajo, el estudio y la enseñanza que se logró que los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** pudiesen superar su estado de privación de la libertad y retomar su vida en libertad, esta vez, habiéndole otorgado el Estado la posibilidad de contar con capacidades para vivir en un marco de legalidad y respeto por la sociedad.

En consecuencia, para el caso de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** lo que se pretende con el tratamiento penitenciario, la resocialización, ha sido alcanzado y, por su comportamiento, disposición con su proceso de readaptación, arraigo, y tiempo de privación de la libertad (en Estados Unidos y en Colombia), es pertinente la concesión de una medida menos aflictiva a su libertad como lo es la Libertad Condicional, encontrándose en el momento para promover su desenvolviendo en sociedad a partir de las aptitudes adquiridas.

5.5. DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO PARA LA RESOCIALIZACIÓN DEL PENADO.

En primer lugar, es menester citar lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, en el cual se expresa que *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”* En ese sentido, ha sostenido la Corte Constitucional que el tratamiento penitenciario *“es progresivo y tiene por objeto preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad para el momento en el que la recobre, a través de la educación, el trabajo y otras actividades. Con base en lo anterior, la Corte ha sostenido que el tratamiento penitenciario tiene dos aspectos fundamentales, de un lado, la readaptación social del interno y, del*

otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena y el derecho a la libertad”⁷⁹.

En otras palabras, expresa la Corte Constitucional, *“El tratamiento designa la actividad que se despliega sobre el detenido con el fin de neutralizar los factores negativos de su personalidad, facilitándole la readaptación a la vida social, aspecto éste que se liga estrechamente a las finalidades de la resocialización, ya que ésta supone deficiencias de adaptación al medio, cuya superación constituye una meta; de manera que la resocialización, básicamente, consiste en la promoción de las condiciones necesarias para que el individuo vuelva a incorporarse al grupo social del que hacía parte, como un miembro capaz de convivir, esto es, de observar un comportamiento armónico con los valores que las reglas jurídicas aspiran a realizar”⁸⁰.*

Así las cosas, el tratamiento penitenciario se erige como aquella obligación del Estado para con la persona privada de la libertad, en razón a la relación especial de sujeción que nace entre ambos una vez inicia la ejecución de la pena. Dicho esto, ha precisado la Corte Constitucional que el tratamiento penitenciario *“tiene como objeto preparar a la persona que se encuentra privada de la libertad a través de la educación, el trabajo y actividades de toda índole para el momento en el que recobre la libertad, el cual en todo caso debe ser progresivo”⁸¹.*

5.5.1. La finalidad del tratamiento penitenciario es la garantía de la libertad.

El tratamiento penitenciario, dado que la resocialización constituye su fin primordial, se encuentra intrínsecamente relacionada con la libertad, y con ello,

⁷⁹ Sentencia No. T-009 de 2022. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Corte Constitucional de Colombia.

⁸⁰ Sentencia No. C-549 de 1994. Magistrado ponente: CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Corte Constitucional de Colombia

⁸¹ Sentencia No. T-489 de 2019. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte Constitucional de Colombia.

con la dignidad humana. La Corte Constitucional ha dicho, a propósito del trabajo y el estudio como medidas de tratamiento penitenciario, *“el trabajo, la educación y las distintas actividades que se realicen en el curso de la detención, son parte del núcleo esencial del derecho a la libertad, pues se constituyen en un mecanismo indispensable para lograr la resocialización de la persona reclusa en prisión”*⁸².

Con relación a lo anterior, explica el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ** el tratamiento penitenciario implica un compromiso de elevada relevancia por parte del Estado, literalmente:

*“[...] puede decirse que enviar a una persona a la cárcel, como consecuencia de un proceso penal, es una suma de actos [proceso] legales, y que se ajusta a un juicio de legalidad. Pero, allí no se puede decir que se agotó la función de justicia ni la finalidad de la norma; antes por el contrario es cuando surge la responsabilidad del Estado, y no cualquier tipo de compromiso, sino el más fundamental de todos: garantizar a la sociedad que su intervención ha de ser idónea y eficaz [no en papeles sino en la realidad], para que el delincuente sea tratado dentro del marco esencial de la resocialización y no de la pena.”*⁸³

No puede olvidarse que, como se ha explicado en precedencia, el Sistema Penal colombiano es garantista con el penado en el sentido en que su reclusión está dirigida a otorgarle las herramientas necesarias para adquirir aptitudes y capacidades que le permitan retomar su vida en sociedad.

Como explica el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, *“[...] el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr*

⁸² Sentencia No. T-489 de 2019. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Corte Constitucional de Colombia.

⁸³ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 68.

que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”⁸⁴.

Ello se explica porque la dignidad humana, principio fundante del Estado Social y Democrático de Derecho, no puede materializarse en plenitud si la persona no goza de libertad, pues es allí donde puede ejercer plenas capacidades de disposición sobre su ser; y cuando la persona ve limitada su libertad con ocasión a una providencia judicial, la pena privativa de la libertad debe orientarse a devolverlo a la sociedad como alguien resocializado, con las capacidades suficientes para desenvolverse en un marco de legalidad.

Lo anterior se sintetiza, en palabras del Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, en que *“dados los fines superiores que tienen las penas, su énfasis en esta etapa no es la retribución a las víctimas, sino la readaptación del penado”⁸⁵*, y dicha resocialización no es posible sino cuando se le da un tratamiento al penado tendiente a su reinserción social. Con relación a lo anterior, expone el Doctor **FIERRO MÉNDEZ** que *“[...] lo que adecua el comportamiento no es castigo sino la educación, la socialización de que la persona se haga”⁸⁶*

Así las cosas, al analizar el caso de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** se tiene que el fin primordial de la ejecución de la pena ha sido cumplido, pues durante su reclusión, tanto en Estados Unidos como en Colombia, han realizado actividades tendientes a adquirir aptitudes que les

⁸⁴ Libertad Condicional. Requisitos sustanciales y sus mecanismos procesales. (2022) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Ediciones DOCTRINA Y LEY. Pág. 155.

⁸⁵ Libertad Condicional. Requisitos sustanciales y sus mecanismos procesales. (2022) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Ediciones DOCTRINA Y LEY. Pág. 156.

⁸⁶ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 67.

permitan retomar su vida en sociedad, y que les han permitido redimir su condena.

Aunado a su excelente comportamiento durante su reclusión y a su manifiesto arraigo familiar y social, ya cuentan con las capacidades y la conciencia para desarrollar un proyecto de vida acorde a los lineamientos de conducta que el ordenamiento jurídico dispone, dando cuneta de unas personas renovadas y listas para vivir en libertad.

La disposición permanente de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** de atender al tratamiento penitenciario previsto para ellos, da cuenta que, en primera medida, mis prohijados han entendido la gravedad de su conducta y, además, que han querido aportar para lograr su readaptación y demostrarle tanto a la sociedad como a los demás privados de la libertad que es posible dignificar su existencia y convivir respetando las normas de conducta que se prevén en el ordenamiento jurídico.

El tratamiento penitenciario debe propender por la resocialización y ello va intrínsecamente conectado con la libertad y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, pues solo con la primera puede lograrse una efectiva materialización de los derechos mencionados ya que el Estado tendrá la certeza que la persona puede convivir en un marco de legalidad.

Como explica el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, conceder la Libertad Condicional funge, además, como *“incentivo para las demás personas privadas de la libertad”*⁸⁷ que ven como, a través del trabajo y del estudio, aunado a un adecuado

⁸⁷ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 43.

comportamiento, pueden obtener distintos beneficios para retomar, lo antes posible, su vida en sociedad.

En el caso concreto, al conceder la Libertad Condicional a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** se cumple con esa “función” de incentivar a los demás penados para mostrar disposición de resocializarse y mantener un ambiente de orden y disciplina en el centro de reclusión, pues el comportamiento, sus actividades realizadas en pro de su resocialización, su arraigo, el tiempo de reclusión, el delito cometido, denotan claramente que la ejecución de la pena no es necesaria y por ello, en virtud de la misma naturaleza del tratamiento penitenciario que implica la adopción de medidas menos aflictivas con la libertad cuando sea plausible, debe otorgársele a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** la posibilidad de retomar su vida en sociedad, claro está, cumpliendo con los compromisos que la Ley establece para el caso.

5.5.2. Proporcionalidad y Razonabilidad del Tratamiento Penitenciario: De la necesidad de NO continuar con la ejecución de la pena.

En primer lugar, es menester traer a colación lo consignado en los “PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS”, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en el “Principio II”, donde se expone que *“Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario”*.

Así las cosas, ha explicado la Corte Constitucional que *“El juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la pena podría*

generar”⁸⁸. En esa misma línea, El Doctor HELIODORO FIERRO MÉNDEZ, ha indicado frente a la proporcionalidad de la pena que *“solo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger derecho y libertades es compatible con los valores y fines del ordenamiento”*⁸⁹ no sin dejar de lado que *“el juicio de proporcionalidad es necesariamente individual”*⁹⁰.

Ahora bien, la proporcionalidad debe predicarse, en especial, cuando actuaciones del Estado, como su intervención mediante el Tratamiento Penitenciario, implican la afectación de derechos fundamentales de las personas. Como ha indicado la Doctora **ADRIANA COMOROTO HERNÁNDEZ**, *“el objetivo de dicho tratamiento es la preparación del individuo para la vida en sociedad, esto mediante la resocialización del condenado”*⁹¹, y ello se logra mediante un adecuado tratamiento penitenciario, es decir, uno que le permita al penado sancionarlo adecuadamente durante un tiempo necesario donde ya se pueda inferir que ha adquirido las capacidades suficientes para vivir resocializado, respetando las disposiciones del ordenamiento jurídico.

En resumidas cuentas, explica el Doctor HELIODORO FIERRO MÉNDEZ que *“En el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada, esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, deben preferirse el menos severo (pues el mas restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado [...]”*⁹²

⁸⁸ Sentencia No. C-806 de 2009. Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Corte Constitucional de Colombia.

⁸⁹ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 37.

⁹⁰ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 36.

⁹¹ La pena privativa de la libertad. (2021) ADRIANA COMOROTO HERNÁNDEZ. Bogotá D.C. Pág. 95.

⁹² La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 35.

Como el Tratamiento Penitenciario está intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad, este ceñirse a una estricta promoción de dicho derecho en relación con la resocialización del condenado.

La proporcionalidad del tratamiento penitenciario, en el caso concreto, debe verse desde el punto en que a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** se les han impuesto dos (2) condenas en dos jurisdicciones distintas y que, en virtud de ellas, han permanecido privados de la libertad desde el año 2007.

La imposición de las dos (2) condenas, como se vislumbra en apartados de la sentencia de casación No. SP16536-2017 del 11 de octubre de 2017 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, obedeció a un formalismo que distinguió tres (3) conductas similares, de las cuales se excluyó una de ellas, la cual terminó motivando la imposición de la condena en Colombia. Concretamente, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en dicha providencia:

“Así las cosas, los tres supuestos fácticos objeto de juzgamiento por la justicia Estadounidense corresponden a los que motivaron la condena por la jurisdicción Colombiana, esto es el concierto para delinquir con fines de narcotráfico y el ilícito de tráfico y porte de estupefacientes respecto de las conductas del 2 de marzo y 2 de octubre de 2007. Sin embargo, en la actuación colombiana fue incluido otro aspecto; la incautación de cocaína del 23 de mayo de 2007, el cual no fue abordado en el aludido indictment.”

Se colige, entonces, que dadas las circunstancias que motivaron la imposición de dos condenas en distintas jurisdicciones, el tratamiento penitenciario ha sido suficiente y adecuado para los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO**

BALSEIRO y OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO, y la continuación del mismo, bajo la privación de la libertad de mis prohijados, resulta desproporcional, máxime cuando han demostrado tanto en Estados Unidos como en Colombia, su disposición en su proceso de resocialización mediante la realización de actividades de trabajo y estudio.

Debe subrayarse que el propósito del tratamiento penitenciario es la garantía de un retorno a la vida en libertad de los penados habiéndose logrado su efectiva readaptación, y que extender dicho tratamiento mas del tiempo necesario puede ser contraproducente pues no sería visto como una garantía de libertad, así como puede reducir el tiempo para que la persona resocializada aplique las aptitudes adquiridas en un contexto de libertad para aportarle de forma positiva a su familia, a su comunidad, y a la sociedad en general.

Los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO y OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** han cumplido con su parte, así como el Estado con la suya, de lo cual debe permitírseles retomar su vida en libertad para que, resocializados, desarrollen su proyecto de vida junto con su familia y gocen del tiempo suficiente para materializar las capacidades adquiridas durante su tratamiento penitenciario.

5.6. EL ROL DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS EN EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO Y SU FUNCIÓN COMO GARANTE DEL FIN RESOCIALIZADOR, REHABILITADOR Y DE REINSERCIÓN DEL PENADO A LA SOCIEDAD.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, es el garante de la legalidad en la ejecución de la pena privativa de la libertad. En palabras de la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución de Penas es *“garante del ejercicio de derechos de la persona condenada*

durante el término de ejecución de la pena y le corresponde tramitar las peticiones y solicitudes presentadas por quien ha sido condenado"⁹³.

También es definido como como *"supremo conductor o guía de la etapa de la ejecución, y es por tanto una de las máximas garantías en el proyecto de asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad"* así como *"el medio ideal para humanizar la ejecución penal, puesto que se le obliga a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria, lo que garantizaría el respeto por el principio de inmediación entre el juez y su objeto de juicio que es la ejecución de la pena"*⁹⁴.

En cumplimiento de sus funciones frente a la ejecución de la pena de las personas privadas de la libertad, se ha establecido a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que *"el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión"*⁹⁵.

El Juez de Ejecución de Penas, entonces, cumple una labor primordial en cuanto a la observancia de los derechos de las personas privadas de la libertad. Así lo ha

⁹³ Sentencia No. T-753 de 2005. Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA. Corte Constitucional de Colombia.

⁹⁴ La Ejecución de la pena privativa de la libertad, derechos fundamentales y Proceso Penal. (2001). JUAN DAVID POSADA SEGURA. En Revista IPSO IURE.

⁹⁵ Sentencia No. C-194 de 2005. Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA. Corte Constitucional de Colombia.

explicado la Corte Constitucional, en cuanto al ejercicio valorativo del Juez para la concesión del subrogado penal:

“[...] el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio –el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional”⁹⁶

En conclusión, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es vigilante de que las penas privativas de la libertad impuestas a las personas con ocasión a un delito, no obstante, también es garante de que los derechos que le asisten a la población penitenciaria sean materializados.

Los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO REVOLLO BALSEIRO** han cumplido con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder a la Libertad Condicional, y además, su caso en cuanto a la proporcionalidad de su privación de su libertad y de su tratamiento penitenciario, debe suponerle al Señor Juez 12 de Ejecución de Penas de Bogotá que es procedente la concesión de dicho subrogado penal.

⁹⁶ Sentencia No. C-757 de 2014. Magistrado Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Corte Constitucional de Colombia.

El Juez no puede ser ajeno a las circunstancias que rodearon la imposición de la condena, así como tampoco puede ser garante de los derechos de los reclusos si no advierte la innecesaridad de la ejecución de la pena dentro de un Centro de Reclusión, máxime cuando la pena impuesta a los Señores > obedece a un formalismo.

No quiere decir lo anterior que carezca de justificación la condena impuesta en Colombia, empero, el Juez de Ejecución de Penas como garante de los derechos de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO REVOLLO BALSEIRO** no puede ser ajeno a las circunstancias que rodearon el proceso penal. Además, no debe olvidar el Juez de Ejecución de Penas que *“Penas más rigurosas no generan una prevención general ni mucho menos especial, pues ello se reflejado con los índices de hacinamiento”⁹⁷.*

Su función está estrictamente relacionada con derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, y bajo la guía de los principios y derechos del bloque de constitucionalidad, debe propender porque aquellas gocen de las herramientas para llevar a cabo su proceso de resocialización, así como también debe propender por la materialización del derecho de la libertad, llevado a cabo junto con el derecho a una vida digna y a la dignidad humana.

De tal forma, debe ser el Juez de Ejecución de Penas el que, acreditados los requisitos de la Libertad Condicional, les conceda dicho subrogado penal a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, como una manera de demostrar la efectividad del tratamiento penitenciario llevado a cabo con ellos, permitiéndoles su retorno a la vida en sociedad bajo condiciones definidas por el Legislador y por el mismo Juez.

⁹⁷ La pena privativa de la libertad. (2021) ADRIANA COMOROTO HERNÁNDEZ. Bogotá D.C. Pág. 175.

Se resalta que, como lo afirma el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, “el servidor judicial jamás puede dejar de lado que la finalidad principal del tratamiento penitenciario es la resocialización. Es decir, por encima de cualquier criterio, de castigar, de ejemplarizar o disuadir, está el de resocializar”⁹⁸. Ello implica, según lo expone el Doctor **FIERRO MÉNDEZ**, que debe propenderse por una modificación de la actitud mental en el derecho penal en cuanto se refiere al tratamiento que se ha de dar a quien comete un hecho punible “en el sentido de no concebir el tratamiento penitenciario por su aspecto punitivo, carcelario, sino por su lado amable: la resocialización”⁹⁹

Como se explicó, el Juez de Ejecución de Penas dada la complejidad de los derechos que están bajo su estricta vigilancia debe ser cercano con cada caso y valorar no solo la gravedad del delito sino la circunstancias que den cuenta de la materialización del fin resocializador de la pena y de la posibilidad de implementación de medidas menos afflictivas al derecho de la libertad.

Enaltece, entonces, la función del Juez de Ejecución de Penas cuando se analiza cada caso concreto y se valora, por encima de todo, la resocialización de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** permitiéndoles que, dado su comportamiento y su disposición para readaptarse, puedan vivir en libertad, pudiendo llevar a cabo su proyecto de vida personal y familiar.

Es así como el Juez se erige como una figura garantista de postulados inherentes al ser humano que coadyuvan a un fin altruista definido por el mismo Estado Social y Democrático de Derecho, así como también a la promoción de derechos

⁹⁸ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 67.

⁹⁹ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 67.

inalienables de personas que, aun a pesar de sus errores, siguen haciendo parte de la Sociedad. Finalmente, permite que el Juez tenga un papel activo en la Política Penitenciaria dirigida a disminuir el hacinamiento carcelario, al valorar la situación de reclusos como los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, los cuales, como se ha demostrado, no requieren que se continúe con la ejecución de la pena impuesta en un Centro de Reclusión.

5.7. LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO PRESUPUESTO DEL NÚCLEO ESENCIAL DE LA DIGNIDAD HUMANA COMO UNA APUESTA A PRUEBA DE QUIEN, POR SU COMPORTAMIENTO PENITENCIARIO, SE LE CONCEDE EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad Condicional es uno de los subrogados penales que la Ley estableció para que aquellas personas privadas de la libertad con ocasión a una condena a través de Sentencia Judicial, pudiesen solicitar a las Autoridades designadas para la vigilancia de la pena impuesta. Dicho subrogado penal, como bien lo ha explicado la Corte Constitucional, *“configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión”*¹⁰⁰, lo cual, se reitera, es un derecho de las personas privadas de la libertad.

El subrogado penal de Libertad Condicional, además, tiene un significado moral porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación; y un significativo social porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena¹⁰¹.

¹⁰⁰ Sentencia No. C-328 de 2016. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Corte Constitucional de Colombia.

¹⁰¹ Sentencia No. T-019 de 2017. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Corte Constitucional de Colombia.

Lo anterior se explica en que *“si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”*¹⁰².

Ello va en línea con posturas como la del Doctor HELIODORO FIERRO MÉNDEZ, quien afirma que *“el Derecho Penal represivo debe ser rechazado y reemplazado por sistemas preventivos y por intervenciones educativas y reeducativas, postulando no una pena para delito sino una medida para cada persona: la pena como sufrimiento impuesto al delincuente, debe ser sustituida por completo por la resocialización de los sujetos antisociales, para los que proclama un verdadero derecho a ser resocializado”*¹⁰³

Así las cosas, la Libertad Condicional en su naturaleza de subrogado penal tiene una doble connotación, según lo expone el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, dichas connotaciones son índole moral y socia. Tiene una acepción moral porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y tiene una connotación social *“porque motiva a los demás condenados a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”*¹⁰⁴.

Es así como el subrogado penal de Libertad Condicional que pretende sea otorgado a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** se erige como una garantía de su proceso de readaptación, así como de la proporcionalidad de la

¹⁰² Sentencia No. C-806 de 2002. Corte Constitucional.

¹⁰³ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 68.

¹⁰⁴ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 92.

privación de la libertad ya que se reconoce que mis prohijados han tenido un tratamiento penitenciario suficiente y satisfactorio que materializa el fin último de la pena y de igual forma, coadyuva a que, en este caso concreto, la privación de la libertad no extienda durante un tiempo excesivo que limite la posibilidad de que los penados regresen a la sociedad, más aún cuando han demostrado un adecuado comportamiento y han contribuido de forma activa en su proceso de resocialización.

La afectación al derecho a la libertad debe ser restrictiva y ello implica que una vez no sea necesaria, deben adoptarse las medidas necesarias para que los derechos inalienables de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** como la libertad, la vida digna y la dignidad humana, dejen de ser afectados por la pena privativa de la libertad y la sanción por el delito mute a una medida en libertad pero acorde al tiempo purgado, al comportamiento y a su progreso en su resocialización.

Así mismo, permite ver a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** más allá del delito cometido y su sanción en atención a los fines preventivos de la pena, otorgándoles la posibilidad de retribuir, lo más pronto posible, su infracción a la Ley Penal, mediante la puesta en práctica de todo lo aprendido durante su periodo de reclusión.

Como los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** se han sometido durante un largo periodo, tanto en Estados Unidos como en Colombia, a un proceso de resocialización han ganado el derecho de que el Estado, como garante de la libertad, les permita retomar su vida en sociedad y promover desde una esfera

personal de respeto por la Ley sus derechos fundamentales, así como los de su familia y los de su comunidad.

5.8. LA LIBERTAD CONDICIONAL COMO LA OPORTUNIDAD CONCEDIDA POR EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO A LA FAMILIA COMO NÚCLEO ESENCIAL DE LA SOCIEDAD.

El Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ** indica que el tratamiento penitenciario, al dirigirse a la resocialización del penado, debe propender porque *“el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando a ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general”*¹⁰⁵

Así mismo, indica el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, *“el Estado, como garante de los derechos del recluso y en ejercicio de los deberes a su cargo para garantizar las condiciones de seguridad que permitan la efectiva resocialización de los internos, debe igualmente procurar por el mantenimiento de los vínculos filiales del interno debido a la importancia que conllevan en la reincorporación a la comunidad después de cumplida la pena, aspecto que adquiere connotación especial cuando su núcleo familiar se encuentra integrado por menores de edad, debido a que la Constitución le otorga una protección reforzada a los niños”*¹⁰⁶

De tal manera, los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** cuentan con núcleos familiares sólidos, los cuales ha acompañado el proceso de resocialización de mi prohijados de forma constante, tanto en Estados Unidos como en Colombia.

¹⁰⁵ Libertad Condicional. Requisitos sustanciales y sus mecanismos procesales. (2022) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Ediciones DOCTRINA Y LEY. Pág. 161.

¹⁰⁶ Detención y Libertad. Fundamentos sustantivos y procesales. (2017) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 39.

Ello ha significado una motivación para el satisfactorio tratamiento penitenciario al que fueron sometidos, donde les ha permitido valorar a su familia como parte fundamental de su proyecto de vida, y la posibilidad de educar a sus hijos desde el ejemplo, buscando cumplir con sus obligaciones como padres en la medida de sus posibilidades.

Sus familias, quienes se han visto afectado indefectiblemente por la privación de la libertad de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, ha aportado desde sus posibilidades para que el compromiso del Estado con la resocialización del penado sea posible, otorgando factores económicos y afectivos en pro de la readaptación del penado.

La familia, como base de la sociedad, cumple con un rol importantísimo en la posibilidad de resocialización de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, pues si bien durante el tratamiento penitenciario han colaborado junto con los penados en su readaptación, es aún más importante su asistencia una vez mis prohijados retornen a la vida en libertad, pues es allí donde encontrarán el amparo emocional, económico, entre otros, para continuar con vida en un marco de respeto por las normas sociales, teniendo un acompañamiento permanente para que, adquiridas las capacidades para vivir en libertad, puedan materializarlas y retribuir positivamente a la sociedad y a su misma familia, a través del trabajo y la educación.

De tal manera, la concesión de la Libertad Condicional, además de todos los beneficios que conlleva, promueve a la familia como derecho inherente a la persona y como la institución base de toda la sociedad, demostrando la efectividad de un trabajo mancomunado entre los penados, sus familias y el Estado para la reinserción social de los Señores **ARMANDO ELIÉCER**

REVOLLO BALSEIRO y OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

5.9. CONCLUSIONES RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADA POR LOS SEÑORES ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO Y OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO.

Una vez expuesto la respectiva sustentación de satisfacción de los requisitos objetivos y subjetivos para la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional, así como la exposición de los fundamentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales que se materializan a través de la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional, procede el suscrito Abogado Defensor a sintetizar lo anterior de la siguiente manera:

Visto los capítulos tratados en precedencia, resulta procedente la concesión de la Libertad Condicional para los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO y OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** pues se ha demostrado que han cumplido con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal mediante el que se tramitó el proceso penal contra el Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**); a saber, haber purgado las 3/5 partes de la condena, haber demostrado que por su comportamiento desempeño en el centro de reclusión no es necesaria la ejecución de la pena, haber acreditado arraigo familiar y social, no existir incidente de reparación integral (para el caso concreto), y haber acreditado que el análisis de la conducta punible permite la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional.

5.9.1. En relación a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en punto de la concesión de la Libertad Condicional.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe realizar el Señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es pertinente recordar que su análisis no es aislado a las circunstancias que rodearon la comisión de la misma, pues debe primar en su estudio la personalidad de los penados **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, así como la disposición y contribución de los penados en su tratamiento penitenciario, que en una relación de tensión entre la gravedad de la conducta y el carácter ejemplar de la conducta y comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario, su adecuado desempeño, y la eficacia demostrada en las actividades realizadas de estudio, trabajo, educación y formación del penado, que dan lugar al reconocimiento de la redención, y la ausencia total de antecedentes disciplinarios del interno, así como la actitud demostrada, pronostican con sustento probatorio de partida, de que es razonable, proporcional y procedentes poner al penado en un contexto de libertad condicional, como punto inicial de reinserción social y de entronización al seno de su familia.

Así mismo, también es relevante tener en cuenta el rol de la familia como motivación para el penado en su proceso de resocialización, así como la contribución de la misma en dicho proceso, lo que ha permitido verificar todas las condiciones para reinsertarse en la Sociedad, donde la familia manifiesta, en razón a la estrechez de sus lazos afectivos, que está dispuesta a recibirlo en su seno, afianzando la unidad familiar con el respeto, cariño y consideración que siempre ha caracterizado su relación con sus familias, vecino y núcleos sociales que han dado cuenta de la confianza que merece el penado del juez para conceder la libertad condicional.

Así mismo, su proceso de resocialización ha contado con un escenario de doble dimensión: Se una parte, El del Estado representado en las autoridades penitenciarias que aplican el reglamento penitenciario de disciplina, de tratamiento penitenciario, de desarrollo personal, de educación, estudio y trabajo debidamente certificado, de otra el juez que ejecuta la pena y recibe los informes de la autoridad penitenciaria; y la segunda dimensión tiene que ver con la actitud positiva del penado, que de manera voluntaria solicitó la realización de actividades dentro del panóptico, solicito a iniciativa propia la orden de trabajo para realizar actividades de estudio, trabajo y educación, se sometido las reglas de la misma, observó buen comportamiento, demostró que el tratamiento penitenciario ha sido eficiente, en tanto en la medida que avanza la ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario, mejor comportamiento se observa, lo que necesariamente es consecuencia de la generación de valor que aporta a la personalidad del penado el efecto positivo del tratamiento penitenciario. En este mismo sentido, la dimensión que aporta el escenario de la familia del paneado, que se constituye en una motivación para el penado, en tanto este quiere regresar al seno de la familia, integrada por su esposa e hijos, que aunada a sus hermanos sobrinos y familiares cercanos que le han ofrecido su apoyo, más logros en la consolidación de una personalidad, que anhela regresar al seno de la familia que lo espera para contribuir a estrechar aún más esos lazos de unidad familiar y con ello extenderlo a la dimensión social que cumple la familia en el contexto social.

Señor Juez, para la valoración de la personalidad de mis prohijados, cuenta con amplia información legalmente obtenida, evidencias físicas, medios probatorios documentales, testimonios, declaraciones de su esposa, hijos, familiares y vecinos, amén de los certificados de buena conducta, donde han observado un comportamiento ejemplar, lo que lo conducirá Su Señoría, a establecer que el señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO Y ARMANDO ELIECER REVOLLO BALSEIRO**, son personas que creen en la familia, en la unidad familiar, al punto que han logrado mantener el cariño y amor tanto de su esposa

y de sus hijos, y el papel de apoyo que como esposo ha realizado en el seno de su hogar, para sacar la familia adelante, dese el establecimiento penitenciario, así como también la labor de consejo, seguimiento, y observación del crecimiento de sus hijos, a los que le han inculcado valores a sus hijos, al punto que estando privados de la libertad por consejo de su padre han estudiado su cursos de primaria, bachillerato y universidad, y su hijos son personas de bien y útiles a la sociedad, que cómo lo expresaron su esposas e hijos en sus declaraciones, su padre ha sido pilar fundamental en su educación y en su espíritu de superación, lo que son elemento que le permiten a su Señoría, hacer una valoración positiva de la personalidad de mis prohijados, suficiente para estimar en esa valoración de la personalidad que hace el señor Juez, de que la judicatura administrando justicia en este caso para disponer de la libertad condicional del penado, está realizando en su decisión la dignidad humana de protección constitucional, esta reconociendo el valor de la familia para el penado y el valor del penado para la unidad familiar.

Igualmente, Señor Juez, el hecho de que mis prohijados se hayan sometido al cumplimiento de la pena con estricta sujeción al tratamiento penitenciario, con ejemplar conducta, y sobre todo, Señor Juez, que han sido respetuosos de la administración de justicia, del ejercicio de la autoridad, del poder del Estado en la aplicación de la política criminal, y el hecho de que desde que fueron capturados se dedicaron a someterse a las decisiones de las autoridades judiciales, no han reincidido, no han sido procesados penalmente por ninguna conducta que tenga las características de delitos, no tiene un solo radicado en la administración de justicia ni en la Fiscalía General de la Nación, distinto a los hechos que constituyen cosas juzgada y por los que ejecutan la pena, es suficiente para que el señor Juez en esa valoración de la personalidad, de la conducta y del tratamiento penitenciario establezca que no se requiere más tratamiento penitenciario y que cumpliendo los requisitos objetivos, y con los antecedentes subjetivos puestos de presente, conducirá al Señor Juez a que en esa decisión que

debe tomar entre mantener la decisión de detener, mantenerlos en prisión, y la de liberarlos otorgándole la libertad condicional, lo que se debe proceder es a conceder la libertad condicional.

Fortalece aún más, a valoración de la personalidad de los penados, su espíritu religioso y su espiritualidad de creyente, que desde luego se ha alimentado a lo largo del tratamiento penitenciario, donde se han catalogado como hombres de fe, Consagrados por decisión de la unidad familiar al Sagrado Corazón de Jesús, a donde su madre con diagnósticos clínicos graves de salud crónico, progresivos, irreversibles y degenerativos ya está en la tercera edad, jugó el papel de dirección espiritual, y que solo espera que el Señor Juez en esta Fase, le permita abrazarlos en un contexto de libertad antes de su partida.

Ello se traduce en la convicción de quien ha podido madurar su fe en que la Libertad Condicional es una oportunidad constitucional y legal que les otorga el Juez a los penados de estrechar en un contexto de libertad las relaciones de amor y afecto con sus esposas e hijos, lo que permitirá que los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** puedan asistir a sus hijos en la fase de inicio de la juventud y de la culminación de su proceso de formación universitaria, y de asistir en el inicio de sus relaciones laborales para los que inician esta etapa y como quiera que los hijos de los penados todos hacen parte del núcleo familiar por no haber llegado a la edad del Establecimiento, lo que se pone de presente al Señor Juez del deber que les asiste como padres de asistencia a la familia y a los miembros de ella, quienes se encuentran en la fase de juventud, que merece especial protección constitucional

Lo anterior permite concluir que, por preponderancia, debe darse paso a la reinserción de los penados en el seno de su familia y de la sociedad por encima del delito cometido, pues su comportamiento, su contribución en el proceso de

resocialización, la contribución de su familia en la resocialización, así como la disposición de recibirlos en su seno, así como el tiempo que han durado privados de la libertad, permite concluir que **NO ES NECESARIO** continuar con la ejecución de la pena.

Así mismo, la concesión del subrogado penal de Libertad Condicional materializa el fin primordial de la pena y del tratamiento penitenciario, alienta a los demás penados a contribuir activamente en su resocialización y coadyuva a la reducción de hacinamiento carcelario. Se acreditó que el tratamiento penitenciario aplicado a los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** ha sido, además de suficiente, satisfactorio, por lo cual la pena ha cumplido todas sus finalidades, en especial, logró el cometido de reinsertar a dos personas totalmente nuevas, dispuestas a vivir bajo un marco de legalidad con las capacidades concedidas por el Estado a través del trabajo y del estudio, promoviendo el derecho de dignidad humana de los penados.

No solo se ven materializados derechos fundamentales de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** sino también los de sus núcleos familiares, quienes también han demostrado tener un rol activo en todo el proceso de readaptación, por cuanto ven restablecida la convivencia de la familia y el acompañamiento de forma permanente de la figura paterna.

Como indicó la Corte Suprema de Justicia, lo relevante para la concesión de la Libertad Condicional no es la gravedad de la conducta punible exclusivamente, sino el proceso de readaptación de los penados¹⁰⁷, pues ese es el objetivo del sistema penitenciario en Colombia y el Juez no puede ser ajeno a ello, por el

¹⁰⁷ Sentencia No. STP15806-2019, Radicado No. 107644, del 19 de diciembre de 2019. Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

contrario, debe erigirse como un garante de dicho objetivo, con lo cual premia a quien demuestra que quiere resocializarse, junto con la compañía de su familia y de su comunidad, para retomar su vida, ya en contexto de libertad, que le permita continuar con su proyecto de vida personal, de pareja, de familia y en comunidad.

El Estado, quien es garante de los derechos del penado y de su familia, también se ve beneficiado por cuanto es una demostración de que la política criminal cumple con su cometido y no excluye a los penados, sino que lucha por superar las condiciones que dieron origen al delito y reinserta a dos personas al seno social y familiar a retribuir, esta vez desde un marco de legalidad, a la sociedad y a sus respectivas familias.

Puede acreditarse que conceder la Libertad Condicional engloba la garantía de derechos inalienables de los Señores **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** y **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** reconocidos no solo en el ámbito interno sino en disposiciones vinculantes de carácter internacional, como lo es el principio *pro homine*, así como la garantía de libertad y el fin resocializador de la pena.

Como lo ha expresado el Doctor **HELIODORO FIERRO MÉNDEZ**, “*no hay que temerle al cambio, a la búsqueda de nuevos horizontes [...] los postulados para el cambio, se pueden hallar cuando se indica que la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización*”¹⁰⁸, que realizada conduce a contextos de libertad, siendo el primer paso la libertad condicional.

¹⁰⁸ La ejecución de la pena. (2012) HELIODORO FIERRO MÉNDEZ. Editorial LEYER. Bogotá D.C. Pág. 67.

Así las cosas, y para la concesión de la Libertad Condicional, el Juez ordenará el pago de las cauciones que considere, y la suscripción de los compromisos en el Acta correspondiente.

VI. PETICIONES:

“Si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción”

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

6.1. DE LAS PRETENSIONES FRENTE AL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

PRIMERA. DE LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL. Que de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **SOLICITO** Señor Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL** de los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.040.079 y T.D. No. 113050333; **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.039.495 y T.D. No. 113050329, para lo cual el Señor Juez ordenará el pago de la caución respectiva y la suscripción del Acta correspondiente.

6.2. DE LAS PRETENSIONES RESPECTO A LA CONCESIÓN DE LA REDENCIÓN DE LA PENA.

PRIMERO. DE LA CONCESIÓN DE LA REDENCIÓN DE PENA POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN COLOMBIA. Que el Señor Juez se sirva conceder el reconocimiento y aprobación judicial de la totalidad de la redención de pena certificadas por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” realizadas y redimidas en Colombia durante el tiempo de ejecución de la pena física para los Señores internos **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.040.079 y T.D. No. 113050333; **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.039.495 y T.D. No. 113050329; **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.038.695 y T.D. No. 113050328; y **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.773.536 y T.D. No. 113050332.

SEGUNDO. DE LA CONCESIÓN DE LA REDENCIÓN DE PENA POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CONVALIDADAS, HOMOLOGADAS Y CERTIFICADAS POR EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO COLOMBIANO. Que el Señor Juez se sirva conceder el reconocimiento y aprobación judicial de la totalidad de la redención de pena realizada en los Establecimientos Penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica, y certificadas, homologadas y convalidadas mediante Oficios No. 113-COBOG-AYT-JETEE-284 del 11 de octubre de 2021, No. 113-COBOG-AYT-JETEE-286 del 19 de octubre de 2021, y No. 113-COBOG-AYT-JETEE-272 del 4 de octubre de 2021, de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza -JETEE- del Establecimiento Carcelario “La Picota”, de conformidad con la Resolución No. 3190 de 2013 “Por la cual se reglamentan las actividades ocupacionales válidas para redención de pena del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE ERE Y

JUSTICIA Y PAZ - COBOG", expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el artículo 102A de la Ley 65 de 1993, artículo adicionado por el artículo 62 por la Ley 1709 de 2014, para los Señores **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.040.079 y T.D. No. 113050333; **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.039.495 y T.D. No. 113050329; y **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.038.695 y T.D. No. 113050328.

VII. PRUEBAS.

Como soporte probatorio de la presente Solicitud de Libertad Condicional, se anexan las siguientes pruebas.

7.1. PRUEBAS QUE SE APORTAN:

1. Informe Final de Investigador de Campo - **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** del 9 de mayo de 2022, suscrito por el Investigador Judicial Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES.
2. Informe Final de Investigador de Campo - **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** del 9 de mayo de 2022, suscrito por el Investigador Judicial Doctor IVÁN DAVID CARMONA WILCHES.
3. Cartilla Bibliográfica del Interno **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**, del 4 de abril de 2022.
4. Cartilla Bibliográfica del Interno **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, del 4 de abril de 2022.
5. Cartilla Bibliográfica del Interno **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**, del 4 de abril de 2022.

6. Cartilla Bibliográfica del Interno **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ**, del 4 de abril de 2022.
7. Oficio de fecha 19 de octubre de 2021, relacionado 113-COBOG-AYT-JETEE-286, dirigido al Juez 012 de Ejecución de Penas de Bogotá.
8. Oficio de fecha 4 de octubre de 2021, relacionado 113-COBOG-AYT-JETEE-272, dirigido al Juez 012 de Ejecución de Penas de Bogotá.
9. Oficio de fecha 11 de octubre de 2021, relacionado 1113-COBOG-AYT-JETEE-284, dirigido al Juez 012 de Ejecución de Penas de Bogotá.
10. Formato de Arraigo Familiar del 4 de marzo de 2022, del bien inmueble ubicado en la dirección Avenida No. 4 con Callejón Dandi No. 21 A -07, Apartamento 10 C, Barrio Manga.
11. Copia del Recibo del Servicio Público Domiciliario de Acueducto y Alcantarillado, del bien inmueble ubicado en la dirección Avenida No. 4 con Callejón Dandi No. 21 A -07, Apartamento 10 C, Barrio Manga.
12. Entrevista a Juliana Revollo Balseiro, hija mayor del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
13. Entrevista a Catalina María Revollo Balseiro, hija menor del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
14. Entrevista a Arleida Del Carmen Balseiro Revollo, esposa del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
15. Declaración Juramentada ante Notario por parte del Señor Juan Rafael Puerta Stave, del 9 de marzo de 2022.
16. Declaración Juramentada ante Notario por parte del Señor Liberato De Jesús Rhenals Barcenás, del 8 de marzo de 2022.
17. Declaración Juramentada ante Notario por parte de la Señora Nayibe del Carmen González Monterroza, del 8 de marzo de 2022
18. Álbum de evidencia fotográfica.
19. Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble ubicado en la dirección Avenida No. 4 con Callejón Dandi No. 21 A -07, Apartamento 10 C, Barrio Manga.

20. Registro Civil de Nacimiento de Juliana Revollo Balseiro.
21. Registro Civil de Nacimiento de Catalina María Revollo Balseiro.
22. Certificado de residencia de la Señora Arleida Del Carmen Balseiro Revollo, expedido por el Administrador del Edificio MANUELA.
23. Certificación de tiempos de reclusión del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**, de fecha 03 de septiembre de 2021, suscrita por Claudia Marcela Ramírez Moreno, Responsable área de Gestión Legal al PPL-COBOG y Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -COBOG- "La Picota".
24. Formato de arraigo familiar del 5 de marzo de 2022, respecto al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
25. Historia clínica del menor Juan Pablo Benito Revollo Pantoja, hijo del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
26. Entrevista a la Señora Marlene de Carmen Sierra de Pantoja, suegra del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
27. Entrevista a la Señora Betty Mercedes Pantoja Sierra, esposa del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
28. Entrevista a Oscar Andrés Benito Revollo Pantoja, hijo del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
29. Declaración juramentada ante Notario del 23 de febrero de 2022, por parte del Señor Hernando Hoyos Perea.
30. Declaración juramentada ante Notario del 15 de marzo de 2022, por parte de la Señora Rebeca Lucia Figueros Lecompte.
31. Declaración juramentada ante Notario del 15 de marzo de 2022, por parte del Señor Wilson Rodríguez Escocia.
32. Álbum de Evidencia Fotográfica
33. Contrato de Arrendamiento de bien inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en la Carrera 21 A No. 29 B - 37, Barrio Pie de la Popa.

34. Registro Civil de Oscar Andrés Benito Revollo Pantoja, hijo del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
35. Partida de matrimonio de **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** y **BETTY MERCEDES PANTOJA SIERRA**.
36. Certificación de fecha del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** del 03 de septiembre de 2021, suscrita por Claudia Marcela Ramírez Moreno, Responsable área de Gestión Legal al PPL-COBOG y Wilmer José Valencia Ladrón de Guevara, Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz -COBOG- "La Picota".
37. Hoja de vida del Doctor **IVÁN DAVID CARMONA WILCHES**, Abogado, Especialista en Derecho Penal y Criminología, y Candidato a Magister en Derecho Penal y Criminología, soporte del Informe Final de Investigador de Campo del 9 de mayo de 2022, rendidos por el Profesional.

7.2. PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

1. Cartilla bibliográfica del Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO** a la fecha.
2. Cartilla bibliográfica del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO** a la fecha.
3. Cartilla bibliográfica del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO** a la fecha.
4. Cartilla bibliográfica del Señor **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ** a la fecha.
5. Certificado de calificación de conducta del Señor **ARIEL ONOFRE BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
6. Certificado de calificación de conducta del Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.

7. Certificado de calificación de conducta del Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
8. Certificado de calificación de conducta del Señor **ESTEBAN DE JESÚS REVOLLO VÁSQUEZ**.
9. Certificado de ausencia de investigaciones o indagaciones disciplinarias internas sanciones disciplinarias internas, respecto al Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
10. Certificado de ausencia de investigaciones o indagaciones disciplinarias internas sanciones disciplinarias internas, respecto al **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.
11. Certificado de actividades de redención tiempo y valoración realizadas en Colombia, respecto al Señor **ARMANDO ELIÉCER REVOLLO BALSEIRO**.
12. Certificado de actividades de redención tiempo y valoración realizadas en Colombia, respecto al Señor **OSCAR LAUREANO BENITO REVOLLO BALSEIRO**.

Téngase como prueba, además, las siguientes:

1. Sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2013, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Bolívar
2. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de octubre de 2017.

VIII. ANEXOS.

Como anexos al presente memorial, se tienen los siguientes:

1. Poderes especiales, amplios y suficientes a mi conferidos.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en los correos electrónicos: inocencioconsultor@gmail.com, litigacionydefensas@grupoirmabogados.com, institucional@grupoirmabogados.com, direccionjuridica@grupoirmabogados.com; en el Teléfono +57 301 223 4692, o en la ciudad de Bogotá D.C, Calle 29 Bis No. 6-58 Oficina 401, Edificio El Museo.

Atentamente,



INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO
C.C. No. 9.042.073 de San Onofre, Sucre
T.P. 69.566 del C. S. de la J.

Meléndez & Meléndez
Bufete de Abogados
MAESTRÍA CERTIFICADA